



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE TENENCIA
ILEGAL DE MUNICIONES Y HOMICIDIO
CALIFICADO POR FEROCIDAD, EN EL EXPEDIENTE
N° 02743-2010-53-1661-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2013.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

VIRGILIO RICARDO ROMERO LI

ASESORA

Mg. MILEYDI ELIZABETH PAIVA CALDERÓN

TRUJILLO – PERÚ

2013

JURADO EVALUADOR

Mg. DANIEL HUMBERTO MOSCOL ALDANA

Presidente

Mg. MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO

Secretario

Mg. MIGUEL ANTONIO TUESTA CHAVEZ

Miembro

AGRADECIMIENTO

A nuestra tutora, *Dra. Mileydi Elizabeth Paiva Calderón*, por brindarme su apoyo y largas horas de tolerancia en contribución incondicional en mi formación profesional.

A mis compañeros:

Por brindarme su apoyo en diversos instantes de mi vida universitaria.

DEDICATORIA

A mis padres:

Lucila Margot y Miguel Zacarías.

Por el apoyo sin condición que me han dado desde que decidí este importante camino.

A mis familiares:

Que por su apoyo incondicional y su compañía; constituyen un pilar inexorable para alcanzar mis propósitos.

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue, Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de tenencia ilegal de municiones y homicidio calificado por ferocidad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02743-2010-53-1661-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2013. Es una investigación cuantitativa cualitativa; exploratoria descriptiva; no experimental; retrospectiva, y transversal. El expediente fue elegido, mediante muestreo por conveniencia; el objeto de estudio, fueron las dos sentencias; y la variable de estudio, la calidad de las sentencias. La recolección de datos, fue por etapas utilizando una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, aplicando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados fueron: la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera sentencia muy alta, muy alta y muy alta calidad; y de la segunda sentencia, alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de la primera sentencia fue de **muy alta calidad**, y de la segunda sentencia, también muy **alta calidad**, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, homicidio, ilegal, motivación, municiones, sentencia.

ABSTRAC

The aim of the research was , determine the quality of judgments of first and second instance on crime of illegal possession of ammunition and ferocity rated by homicide, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 02743-2010 - 53-1661 -JR -PE -01, the Judicial District of La Libertad - Trujillo. 2013. It is a qualitative research quantitative, non-experimental; retrospective descriptive exploratory and transversal. The record was chosen by convenience sampling, the object of study, were the two judgments, and the study variable, the quality of judgments. Data collection was staged using a checklist validated by expert judgment, applying the techniques of observation and content analysis. The results were: the quality of the narrative, preambular and operative paragraphs of the first very high, very high and very high quality judgment, and the second judgment, high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first sentence was very high quality, and the second statement, also very high quality, respectively.

Keywords: Quality, homicide, illegal, motivation, ammunition statement.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado y asesora.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas.....	10
<i>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</i>	<i>10</i>
2.2.1.1. El proceso penal.....	10
2.2.1.1.1. Concepto	10
2.2.1.1.2. Funciones del proceso.....	10
2.2.1.1.3. Características del Proceso Penal	11
2.2.1.1.4. Tipos de Proceso Penal.	11
2.2.1.1.4.1. El Proceso Penal Común.....	11
2.2.1.1.5. El Proceso Penal Especial.....	23
2.2.1.1.6. Plazos del Proceso Penal común.....	28
2.2.1.1.6.1. La investigación preparatoria.....	29
2.2.1.1.6.2. Etapa intermedia	29
2.2.1.1.6.3. Etapa de juzgamiento.....	30
2.2.1.1.7. Partes que intervienen en el Proceso Penal.....	31
2.2.1.1.8. El proceso como garantía constitucional	43
2.2.1.1.9. Principios del Proceso Penal.....	44
2.2.1.1.9.1. Principio Acusatorio	44

2.2.1.1.9.2. El principio de Igualdad de Armas	44
2.2.1.1.9.3. El principio de contradicción	45
2.2.1.1.9.4. El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa.....	46
2.2.1.1.9.5. El Principio de Publicidad del juicio	48
2.2.1.1.9.6. El Principio de Oralidad	48
2.2.1.1.9.7. El Principio de Inmediación	49
2.2.1.1.9.8. El Principio de Identidad Personal.....	49
2.2.1.1.9.9. El principio de Unidad y Concentración.....	50
2.2.1.1.9.10. El Principio de Proporcionalidad de la Pena	53
2.2.1.1.9.11. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	53
2.2.1.1.9.12. Principio de motivación	54
2.2.1.1.9.13. Principio de Pluralidad de Instancia	54
2.2.1.1.9.14. Principio de Indubio Pro Reo.....	55
2.2.1.2. La acción penal	55
2.2.1.2.1. Concepto	55
2.2.1.2.2. El Ministerio Público como titular de la acción penal.....	55
2.2.1.3. La jurisdicción	56
2.2.1.3.1. Definición	56
2.2.1.3.2. Características de la jurisdicción	56
2.2.1.3.3. Elementos de la jurisdicción	58
2.2.1.4. La Competencia	59
2.2.1.4.1. Definición	59
2.2.1.4.2. Criterios Para Determinar la Competencia en Materia Penal	59
2.2.1.4.3. En cuando a la Competencia objetiva y funcional	62
2.2.1.5. La Prueba	64
2.2.1.5.1. Concepto	64
2.2.1.5.2. La legitimidad de la prueba	65
2.2.1.5.3. La prueba para el Juez	66
2.2.1.5.4. El objeto de la prueba	66
2.2.1.5.5. Valoración y apreciación de la prueba	67

2.2.1.5.6. Medios probatorios actuados en el Proceso Judicial en estudio.....	68
2.2.1.6. La Pena	73
2.2.1.6.1. Concepto	73
2.2.1.6.2. Finalidad de la pena	74
2.2.1.6.3. Clasificación de las penas	74
2.2.1.6.3.1. Según su gravedad	75
2.2.1.6.3.2. Según su naturaleza	75
2.2.1.6.3.2.1. Penas restrictivas de libertad.....	75
2.2.1.6.4. Determinación de la Pena	75
2.2.1.6.4.1. La Determinación de la Pena en el caso en estudio.....	77
2.2.1.7. La reparación civil	77
2.2.1.7.1. Concepto	77
2.2.1.7.2. Finalidad de la reparación civil.....	79
2.2.1.7.3. Determinación del monto de la reparación civil.....	80
2.2.1.7.4. La reparación civil en el caso en estudio	81
2.2.1.8. La Resolución Judicial.....	81
2.2.1.8.1. Definiciones	81
2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales	82
2.2.1.8.2.1. El decreto	82
2.2.1.8.2.2. El auto	83
2.2.1.8.2.3. La sentencia	83
2.2.1.9. La sentencia	83
2.2.1.9.1. Definición	83
2.2.1.9.2. Estructura de la sentencia	84
2.2.1.9.2.1. En el ámbito de la doctrina	84
2.2.1.9.2.1.1. Encabezamiento	84
2.2.1.9.2.1.2. Parte expositiva.....	85
2.2.1.9.2.1.3. Parte considerativa.....	85
2.2.1.9.2.1.4. Parte resolutive	87
2.2.1.9.2.1.5. Cierre (La garantía constitucional de	

motivación de resoluciones)	87
2.2.1.9.3. Requisitos esenciales de la sentencia.....	88
2.2.1.9.4. La función de la motivación en la sentencia.....	88
2.2.1.9.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	89
2.2.1.9.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	89
2.2.1.9.6.1. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	89
2.2.1.9.7. La sentencia en el caso en estudio	90
2.2.1.10. Los Medios Impugnatorios	92
2.2.1.10.1. Definiciones	92
2.2.1.10.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso Penal	93
2.2.1.10.2.1. Recurso de Apelación	94
2.2.1.10.2.1.1. Definición	94
2.2.1.10.2.1.2. Regulación	94
2.2.1.10.2.1.3. Tramitación	96
2.2.1.10.2.1.4. La apelación en el caso concreto	100
2.2.1.10.2.2. Recurso de Nulidad.....	109
2.2.1.10.2.2.1. Definición	109
2.2.1.10.2.2.2. Regulación	109
2.2.1.10.2.3. Recurso de queja.....	109
2.2.1.10.2.4. Recurso de casación.....	110
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas	
<i>relacionadas con las sentencias en estudio</i>	111
2.2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del iuspuniendi	111
2.2.2.1.1. El Derecho Penal	111
2.2.2.1.1.1. Definición	111
2.2.2.1.1.2. Función	111
2.2.2.1.1.3. Principios del Derecho Penal	113
2.2.2.1.1.3.1. Principio de Legalidad	113

2.2.2.1.1.3.2. Principio de Presunción de Inocencia.....	115
2.2.2.1.1.3.3. La no retroactividad de la Ley Penal	115
2.2.2.1.1.3.4. Principio de Lesividad	117
2.2.2.1.1.3.5. Principio de culpabilidad.	118
2.2.2.1.1.4. El Derecho Penal como medio de control social	120
2.2.2.1.2. El ius puniendi	121
2.2.2.1.2.1. Concepto	121
2.2.2.1.3. Teoría del delito	121
2.2.2.1.3.1. Teoría del delito como teoría de la imputación.....	121
2.2.2.1.3.2. Teoría del delito como teoría de aplicación de la ley penal	122
2.2.2.1.4. La Teoría del tipo penal	123
2.2.2.1.4.1. La Tipicidad	123
2.2.2.1.4.1.1. Concepto de tipo penal	123
2.2.2.1.4.1.2. Funciones del Tipo legal	123
2.2.2.1.4.1.2.1. Función indiciaria	123
2.2.2.1.4.1.2.2. Función sistemática.....	123
2.2.2.1.5. Autoría y participación.....	124
2.2.2.1.5.1. Autoría	126
2.2.2.1.5.1.1. Concepto de Autoría	126
2.2.2.1.5.1.2. Formas de Autoría.....	126
2.2.2.1.5.1.2.1. Autoría directa o inmediata.....	126
2.2.2.1.5.1.2.2. Autoría mediata.....	127
2.2.2.1.5.1.3. La Autoría en nuestro caso de estudio	127
2.2.2.1.5.2. Coautoría.....	127
2.2.2.1.5.2.1. Concepto de Coautoría.....	127
2.2.2.1.5.2.2. La Coautoría en nuestro caso de estudio	128
2.2.2.1.5.3. Participación	128
2.2.2.1.5.3.1. Naturaleza jurídica.....	128
2.2.2.1.5.3.2. Los delitos de participación necesaria	129
2.2.2.1.5.4. Instigación.....	129

2.2.2.1.5.4.1. Agente Provocador.....	129
2.2.2.1.5.5. Complicidad.....	130
2.2.2.1.5.5.1. Concepto	130
2.2.2.1.5.5.2. Actos de cooperación	130
2.2.2.1.5.5.3. Clases de complicidad	131
2.2.2.1.5.6. La Antijuridicidad y el fundamento de las causas de justificación	131
2.2.2.1.5.6.1. La antijuridicidad.....	131
2.2.2.1.5.6.1.1. Concepto de antijuridicidad	131
2.2.2.1.5.6.1.2. Tipos de antijuridicidad.....	131
2.2.2.1.5.6.1.2.1. Antijuridicidad Formal.....	131
2.2.2.1.5.6.1.2.2. Antijuridicidad Material.....	132
2.2.2.1.5.6.1.3. La antijuridicidad en nuestro caso de estudio.....	132
2.2.2.1.5.6.2. La Culpabilidad.....	132
2.2.2.1.5.6.2.1. Concepto de Culpabilidad.....	132
2.2.2.1.5.6.3. El delito.....	133
2.2.2.1.5.6.3.1. Definición	133
2.2.2.1.5.6.3.2. Tipos de delito.....	133
2.2.2.1.5.6.3.2.1. El delito Doloso de comisión.....	133
2.2.2.1.5.6.3.2.2. El delito Culposos	134
2.2.2.1.5.6.3.2.3. Delitos de resultado	134
2.2.2.1.5.6.3.2.4. Delitos de lesión.....	134
2.2.2.1.5.6.3.2.5. Delitos de peligro.....	135
2.2.2.1.5.6.3.2.6. Delitos de actividad	135
2.2.2.1.5.6.3.2.7. Delitos especiales.....	135
2.2.2.1.5.6.3.3. Los grados de comisión del delito	136
2.2.2.1.5.6.4. El delito en el caso en estudio.....	137
2.2.2.1.5.6.4.1. Los Delitos contra la vida el cuerpo y la salud.....	137
2.2.2.1.5.6.4.2. Descripción legal del delito de Homicidio Calificado.....	140
2.2.2.1.5.6.4.2.1. Tipicidad Objetiva.....	142

2.2.2.1.5.6.4.2.2. Tipicidad Subjetiva	143
2.2.2.1.5.6.4.2.3. Consumación del injusto.	147
2.3. Marco Conceptual.....	148
III. METODOLOGÍA	159
3.1. Tipo y nivel de investigación	159
3.2. Diseño de investigación	159
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	160
3.4. Fuente de recolección de datos	160
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	161
3.6. Consideraciones éticas.....	162
3.7. Rigor científico	162
IV. RESULTADOS	163
4.1. Resultados.....	163
4.2. Análisis de resultados.....	215
V. CONCLUSIONES	226
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	233
ANEXOS.....	251
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable	252
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación	259
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético	275
Anexo N° 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	277
Sentencia de primera instancia	278
Sentencia de segunda instancia.....	296

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	<i>163</i>
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	163
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	168
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive	185
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</i>	<i>190</i>
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva.....	190
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa.....	193
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	207
<i>Resultados consolidados se las sentencias en estudio</i>	<i>211</i>
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	211
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	213

I

INTRODUCCIÓN

Sobre el tema justicia existen diversas formas de manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, por ejemplo en España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010).

En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo y comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

En el estado Mexicano, a través del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, se elaboró un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”; y en este documento, una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), del cual se infiere que, la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema de reforma.

Asimismo, en opinión de Pasara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Relacionado con lo expuesto, en el año 2008, en el Perú se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un

consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, y probablemente, conscientes de ésta situación, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008). A través del cual, se brindó a los jueces peruanos un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo no se sabe si lo aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones vinculados con el tema de las decisiones judiciales. En el medio local por ejemplo, se publican la formulación de quejas y denuncias contra los jueces; asimismo es de conocimiento público que algunos colegios de abogados, periódicamente ejecutan referéndums, pero lo que no se sabe es: cuál es la intención real de estas actividades; a quiénes, en verdad, se reporta dichos resultados y con qué propósitos exactos; mucho menos no se conoce de qué forma mitigan las situaciones problemáticas que se ciernen en torno a las decisiones judiciales, que después de todo es lo que un usuario de la administración de justicia espera y busca.

En el ámbito institucional: para la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), este documento tiene como base hechos que involucran al quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico resultado de una elucubración inspirada en hechos expuestos precedentemente.

Dentro de esta línea, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas, y su intención es analizar y determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma. De esta manera, queda

clara la advertencia que el propósito no es inmiscuirse en el fondo de las decisiones judiciales, no solo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; si no también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme reconoce Pasara (2003) en líneas precedentes, pero aun así, él admite la necesidad de hacer estudios orientados a la evaluación de las sentencias.

Consideramos que, La administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios

En cuanto a los procesos judiciales en Materia Penal, el sistema de justicia comprende una serie de elementos que participan en la solución de aquellos conflictos derivados de la existencia de ciertas pautas de comportamiento consideradas como delito. En ese sentido los medios de comunicación nos informan el crecimiento de la criminalidad violenta en nuestro país, Trujillo no es ajena a esta realidad pues encontramos todos los días noticias sobre extorsiones, muertes, y violaciones sexuales. Uno de los delitos más graves cometidos son los delitos que atentan contra la vida el cuerpo y la salud, especialmente los homicidios o asesinatos, los autores de estos hechos delictivos son conocidos como Sicarios.

Como se advierte, el tema de administración de justicia es un fenómeno de interés, abordado en distintos contextos de espacio y tiempo, es por eso que al examinar las sentencias del proceso judicial obrantes en el Expediente N° 02743-2010-22-1601-JR-PE-01, tramitado en el Juzgado Penal Unipersonal Colegiado de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se observó que en primera instancia se condenó a veinte años de pena privativa de la libertad a Juan Carlos Quiroz Gamboa por el delito de homicidio calificado en la modalidad de ferocidad en agravio de Jorge Quiliche Amaya, y a Jhony Leyva Villalobos por el delito de homicidio calificado en la modalidad de ferocidad en agravio de Jorge Quiliche Amaya y tenencia ilegal de municiones en agravio del Estado a la pena de veintiséis años de pena privativa de la libertad efectiva, más el pago de tres mil nuevos soles que deberá cancelar cada uno de los sentenciados a favor de los herederos de Jorge Quiliche Amaya y quinientos nuevos soles a favor del Estado; interpuesto el recurso de apelación por los condenados, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte

Superior de Justicia de La Libertad, resuelve revocar la sentencia de primera instancia en el extremo que condenó a Juan Carlos Quiroz Gamboa y a Jhony Leyva Villalobos por el delito de Homicidio Calificado en la modalidad de ferocidad, en agravio de Jorge Quiliche Amaya y reformándola los absolvieron en consecuencia esta sala condena a Jhony Leyva Villalobos por el delito de tenencia ilegal de municiones a la pena a seis años de pena privativa de libertad< estableciendo la obligación de pagar por concepto de reparación civil la suma de 500.00 Nuevos Soles a favor del Estado.

Finalmente, en atención a la exposición precedente y las decisiones emitidas en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de la sentencia en primera y segunda instancia sobre delito de tenencia ilegal de municiones y homicidio calificado por ferocidad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente en el expediente N° 2743-2010-22-1601-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2013?

Para resolver ésta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de sentencias en Primera y Segunda Instancia sobre el delito de Tenencia Ilegal de municiones y homicidio calificado por ferocidad y según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 2743-2010-22-1601-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de La Libertad – Trujillo. 2013.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto de la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia,

con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente el presente estudio está justificada, porque los resultados servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Éste trabajo, no pretende resolver en definitiva la problemática que cierne en torno a las decisiones judiciales, en cambio tiene como propósito sensibilizar, dejar en claro que la sociedad en su conjunto requiere de una administración de justicia basada en fundamentos en primer lugar previstos en la normatividad, desarrollada en la doctrina y aplicada en jurisprudencias relevantes, de tal modo que pueda hacerse realidad principios básicos del proceso, como por ejemplo el Principio de Motivación, el Principio de la Valoración de las pruebas, el Principio de la Predictibilidad de las sentencias, etc.

Asimismo, los resultados son útiles para quienes tengan interés sobre temas judiciales, especialmente está dirigido a los que conducen los destinos de las instituciones jurisdiccionales, por cuanto a diferencia del Poder Ejecutivo y de Poder Legislativo, por definición al Poder Judicial se le exige motivar sus decisiones, lo cual está previsto en la Constitución Política del Estado.

Personalmente, hasta la fecha ya es un trabajo que implica esfuerzo mental, sobre todo comprender la lógica del método científico para responder a un problema de investigación, esto implicará que mi formación profesional sea mejor.

II REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Hasta el momento del cierre; no se han encontrado, investigaciones relacionadas directamente con la calidad de las sentencias; sin embargo sí se han hallado estudios, que tangencialmente se vinculan con la calidad de la sentencia cuya variable se estudia, en el presente trabajo, motivo por el cual se pasa a citar.

Pasara (2003), en México, investigó: “*Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*”, cuyas conclusiones fueron: “a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, (...); b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D. F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del Juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, (...) Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) (...) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el Juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el Juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el Juez promedio proceda en contrario cuando su examen del

caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D. F. condenan a quien es consignado ante el Juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del Juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país (...)

En lo que corresponde a nuestro caso concreto Silva en Chile (2010) investigó: “*Nuevas Tendencias en Delitos Contra la Vida: El Homicidio*” y sus conclusiones fueron: a) La legislación penal vigente hoy en día, y específicamente la figura del homicidio no ha sufrido hasta hoy modificaciones sustanciales. Sin embargo, las modernas tendencias en el derecho comparado demuestran que ya es tiempo que se realicen para que sean acordes a los cambios socioculturales y sobre todo a las necesidades que surgen en la sociedad como respuesta que el Estado debe dar, en cuanto garantizar la paz y proteger los bienes jurídicos de los ciudadanos. b) El Derecho Penal, necesita ser reformado ya que responde a las necesidades de justicia y paz social de la comunidad para que exista una convivencia y permita desarrollar las actividades propias de todas las personas en cuanto a su calidad de vida. c) En cuanto a la figura del homicidio, y la descripción del tipo, se ha propuesto por el Foro determinarlo con mayor precisión, así el homicidio simple sería tipificado en un artículo aparte y más explícitamente, evitando que sea una figura residual. d) En cuanto al homicidio calificado, se ha propuesto disminuir las calificantes a tres: alevosía, por o mediante premio o promesa remuneratoria, con ensañamiento y aumentando inhumana y deliberadamente el dolor al ofendido; ello, a diferencia de las cinco calificantes que se encuentran vigentes hoy. e) Se ha entendido por ejemplo, que los delitos, y específicamente el homicidio, en cuanto tal sería siempre premeditado, además que se evita las discusiones de hoy referido a cuánto tiempo sería necesario para establecer que un homicidio es premeditado, esta modificación

me parece apropiada y evita diversas interpretaciones. f) la modernización del Derecho Penal no pasa solamente por la anhelada y necesaria reforma a nuestro Código Penal, sino que es necesario que las autoridades, como se ha hecho desde algunos años atrás con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal, se comprometan a una reformulación del Derecho Penal como respuesta del Estado a acciones calificadas como delito, en aspectos tales como el tratamiento del delincuente, su necesidad de resocialización, la preocupación por las víctimas de los delitos. g) En fin, que tanto la modernización del Derecho Penal, como la reforma en la legislación tengan, en el horizonte de su cometido, al hombre como centro y como fin, como bien jurídico que hay que proteger, y también como hombre que hay que recuperar.

Finalmente Castañeda (2011) en el Perú, investigó en su artículo "*El Delito de Tenencia Ilegal de Armas en el Perú*", y llegó a las siguientes conclusiones: a) La cuestión de la tenencia ilegal y posesión irregular aquí es extremadamente importante y útil, distinguir la posesión ilegítima de un arma y la posesión irregular de un armas, b) La cuestión del peligro en estos delitos respecto a la teoría del peligro, nos encontramos frente a un delito de peligro abstracto, pero debe existir probabilidad de que el peligro sea inminente, cierto y actual lo que implica la determinación de la mayor o menor posibilidad del daño. c) Ahora, la tenencia de armas sin la correspondiente autorización e inscripción siempre se presume peligrosa, y merecedora de sanción punitiva, atentando claramente contra los postulados mínimos y garantistas de Derecho Penal que han imperado en casi toda nuestra tradición jurídico penal, tal como el bien jurídico como límite del ius puniendi y el principio de inocencia, ya que en los delitos de peligro abstracto se invierte la presunción de inocencia. Lo cual es altamente cuestionado por la doctrina comparada por su dudosa constitucionalidad.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El proceso penal.

2.2.1.1.1. Concepto.

Es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos (Florián, 1927).

En la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007. p. 533).

De todo lo expuesto, consideramos que se puede advertir que existe un reconocimiento en la doctrina y la jurisprudencia, de que el proceso penal está compuesto por un conjunto de actos dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción previa evaluación de las pruebas al responsable de la comisión del hecho calificado como delito.

2.2.1.1.2. Funciones del proceso.

El proceso penal está al servicio de la aplicación del Derecho penal. El Derecho penal es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas como máximamente ilícitas en el plano, jurídico, establecen las circunstancias, positivas y negativas, relativas a la responsabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, asignan sanciones (penas) para cada una de esas conductas, y establecen, para ciertos casos, medidas sustitutivas de las penas. (García, 2005).

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: *nulla poena sine previa lege penale*), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos

o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurren (o que no concurren) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal (García, 2005).

2.2.1.1.3. Características del Proceso Penal.

Reyna (2006) señala las siguientes:

- a. Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la Ley.
- b. La aplicación de la norma del derecho penal objetivo, es al caso concreto.
- c. Tiene un carácter instrumental.
- d. Tiene la naturaleza de un proceso de cognición.
- e. El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales.
- f. La indisponibilidad del proceso penal.
- g. El objeto es investigar el acto cometido y la restitución de la cosa de la que se ha privado o la reparación del daño causado con el delito.
- h. Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho humano que se encuadre en un tipo penal y, además que puede ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice.

2.2.1.1.4. Tipos de Proceso Penal.

2.2.1.1.4.1. Proceso Penal común.

2.2.1.1.4.1.1. Diligencias Preliminares (Investigación Preliminar).

Conocida una denuncia, el Fiscal puede si lo considera necesario, ordenar a la Policía que realice diligencias preliminares, a fin de tener mayores elementos de juicio que le permitan determinar si existen razones para formalizar una Investigación Preparatoria o archivar la denuncia.

El plazo de la denominada Investigación Preliminar es de 20 días, pero el Fiscal puede establecer un plazo distinto, a cuyo vencimiento la Policía deberá remitir un informe en que da cuenta de su labor, sin emitir juicios de valor ni adecuación típica (es decir, sin realizar una calificación jurídica), documento que le facilitará al Fiscal tomar la decisión correspondiente.

2.2.1.1.4.1.2. La investigación preparatoria.

La Investigación Preparatoria está dirigida por el Fiscal y tiene por finalidad principal reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula sobreseimiento o acusación. En tal sentido, la Investigación Preparatoria deberá establecer si la conducta incriminada a un imputado tiene relevancia de carácter penal, identificar las circunstancias y los móviles del hecho delictuoso, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En esta etapa, al imputado le corresponde preparar su defensa y mediante su abogado desarrollar una investigación paralela a la realizada por el Fiscal (Artículo 321 del Código Procesal Penal).

2.2.1.1.4.1.2.1. Reserva y secreto de la Investigación Preparatoria

La Investigación Preparatoria tiene carácter reservado. Su contenido sólo puede ser de conocimiento de las partes o sus abogados, los que pueden en cualquier momento obtener copia simple de tales actuaciones.

El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto hasta por 20 días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por 20 días adicionales, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación, debiendo notificarse de ello a las partes.

El Abogado está obligado a mantener la reserva de la investigación bajo responsabilidad disciplinaria. En caso de que reincida en el incumplimiento de esta disposición, se requerirá al patrocinado para que lo sustituya en el término de 2 días de notificado. Si no lo hace, se le nombra un abogado de la Defensa Pública.

2.2.1.1.4.1.2.1.2. Desarrollo de la Investigación Preparatoria.

Cuando un Fiscal promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciados, al momento de calificarla, podrá adoptar las siguientes acciones:

- a. Disponer se realicen diligencias preliminares, las cuales se podrán efectuar en el propio ámbito de la Fiscalía u ordenar que sean practicadas por la Policía Nacional. Ordenará también la participación de la Policía cuando el hecho denunciado tenga carácter ilícito y la acción penal no ha prescrito, pero no se haya identificado al autor o partícipe (Art. 334°, 3° del CPP).
- b. Declarar que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado, cuando al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considere que los hechos no constituyen delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley (Art. 334°, 1° del Código Procesal Penal).

Disponer la reserva provisional de la investigación cuando el denunciante haya omitido una condición de procedibilidad (Artículo 334°, 4° del Código Procesal Penal).

- c. Disponer la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria, cuando del contenido de la denuncia, el Informe Policial o el resultado de las Diligencias Preliminares actuadas aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y se han satisfecho los requisitos de procedibilidad cuanto éstos correspondan. La disposición de formalización contendrá: El nombre completo del imputado; Los hechos y la tipificación específica correspondiente. De ser necesario, el Fiscal podrá consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación; El nombre del agraviado, si ello es posible; y, Las diligencias que de inmediato deban actuarse (Artículo 336, 1 y 2 del Código Procesal Penal).

La disposición que formaliza la Investigación Preparatoria será notificada al imputado y al Juez de la Investigación Preparatoria, adjuntando copia de la disposición (Artículo 336, 3 del Código Procesal Penal) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 155).

2.2.1.1.4.1.2.1.3. Plazos y finalización de la Investigación Preparatoria.

El plazo de la Investigación Preparatoria se inicia desde el momento de la formalización de la investigación, y tiene una duración de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta un máximo de 60 días naturales, siempre que existan causas que lo justifiquen (Artículo 342, 1 del Código Procesal Penal).

Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de investigación tendrá una duración de 8 meses prorrogables por igual término. La facultad de ampliar este plazo corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria. De conformidad con el inciso 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal, se consideran procesos complejos cuando: Requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; Comprenda la investigación de numerosos delitos; Involucre una cantidad importante de imputados o agraviados; Investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; y, Deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

Obviamente, el Fiscal podrá dar por concluida la investigación antes del vencimiento de los plazos, cuando el objeto de su investigación se haya logrado o considere que ya tiene elementos suficientes para acusar o solicitar un sobreseimiento (Artículo. 343, 1 del Código Procesal Penal).

En caso de vencimiento de plazos de la Investigación Preparatoria, sin que el Fiscal concluya su actuación, las partes (especialmente la defensa) podrán solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. El Juez, con participación del

Fiscal y demás partes procesales, convocará a una Audiencia de Control de Plazo; luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución correspondiente. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal deberá pronunciarse según corresponda (sobreseimiento o acusación) en un plazo de 10 días, y en caso de incumplimiento, acarreará responsabilidad disciplinaria en el Fiscal (Artículo 343, incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal).

2.2.1.1.4.1.2.1.4. Etapa intermedia.

La Etapa Intermedia es conducida por el Juez de la Investigación Preparatoria y cuenta con la participación de los sujetos procesales que intervinieron en la primera etapa del Proceso Común. Cumple una función de control y de filtro, con la finalidad de evitar que procesos insignificantes o inconsistentes desde el punto de vista probatorio lleguen al Juicio Oral.

En la función de control, la Etapa Intermedia tiene por finalidad controlar la consistencia de la acusación o del sobreseimiento, así como la prueba que será actuada en juicio, delimitando de esta manera el objeto del debate. Servirá entonces para analizar la calidad de la información que el Juez obtuvo durante la Investigación Preliminar y la Investigación Preparatoria. Es importante precisar que no se trata de valorar en términos probatorios la información ofrecida por el Fiscal, sino simplemente de verificar la admisibilidad de la prueba. La valoración de la prueba está reservada al Juicio Oral. En su función de filtro, buscará la aplicación de un mecanismo de terminación temprana.

2.2.1.1.4.1.2.1.5. Sobreseimiento.

Concluida la Investigación Preparatoria, el Fiscal en un plazo de 15 días podrá remitir al Juez un requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. De conformidad con el inciso 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal, el sobreseimiento procederá cuando: El delito materia de investigación no se realizó, o habiéndose materializado no es atribuible al imputado (imputación objetiva); El hecho imputado no es típico (puede ser atipicidad objetiva o subjetiva), o existe una causa de justificación (v. gr. legítima defensa o estado de necesidad justificante), inculpabilidad (v.gr. inimputabilidad, estado de necesidad exculpante) o de no

punibilidad; Se ha extinguido la acción penal; No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar el enjuiciamiento al imputado.

Recibida la comunicación del Fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria correrá traslado de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de 10 días, los que de manera fundamentada podrán formular oposición, estando facultados incluso a solicitar la realización de actos de investigación adicionales, para lo cual deberán indicar su objeto y los medios de investigación procedentes (Artículo 345, 1, 2 del Código Procesal Penal).

Vencido el plazo del traslado por 10 días, el Juez citará a las partes procesales a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. Luego del debate correspondiente, el Juez resolverá en el plazo de 3 días (Artículo 345, 3 del Código Procesal Penal).

Si el Juez considera fundado el requerimiento, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique el pedido del Fiscal Provincial. El Superior se pronunciará en un plazo de 10 días, con cuya decisión terminará el trámite (Artículo 346° del Código Procesal Penal).

Si el Fiscal Superior ratifica el sobreseimiento, el Juez sin más trámite dictará el auto de sobreseimiento. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo, ordenará a otro Fiscal Provincial que formule acusación. El auto de sobreseimiento tiene carácter definitivo y autoridad de cosa juzgada, razón por la cual se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, expedidas contra el imputado o sus bienes (Artículo 347 del Código Procesal Penal).

Sin embargo, contra el Auto de Sobreseimiento procede recurso de apelación, aunque su interposición no impide la libertad del detenido. El sobreseimiento puede ser total o parcial; en este último caso la causa continuará respecto a los delitos o

imputados que no comprendió el sobreseimiento (Artículo 348 del Código Procesal Penal).

2.2.1.1.4.1.2.1.5. Acusación.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012) sostiene que dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal de conformidad con el artículo 349 del Código Procesal Penal podrá formular acusación debidamente motivada, la cual sólo puede referirse a hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Asimismo, indicará las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria, pudiendo solicitar su variación o que se dicten otras según correspondan.

La acusación se notificará a las partes, las cuales en un plazo de 10 días podrán: Observar la acusación por defectos formales, requiriendo su corrección; Deducir excepciones u otros medios de defensa; Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada; Pedir el sobreseimiento; Instar la aplicación de un criterio de oportunidad; Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando lista de testigos y peritos, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos sobre los cuales serán examinados, presentar documentos que no fueron incorporados o señalar el lugar donde deban ser requeridos; Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, ofreciendo la prueba pertinente para su actuación en el juicio oral; y, Plantear otro aspecto que tienda a preparar mejor el juicio.

El Juez convoca una Audiencia de Control de Acusación, en la que se debate cada uno de los pedidos de las partes y la pertinencia de los elementos probatorios a debatirse en el Juicio Oral. Posteriormente, debe resolver las excepciones o medios de defensa planteados, pudiendo declarar sobreseído el proceso.

Vencido el plazo de traslado de la notificación de la acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para realizar una audiencia preliminar,

que deberá efectuarse en un plazo no menor de 5 ni mayor de 20 días, cuya instalación requerirá de presencia obligatoria del Fiscal y el defensor del acusado.

Finalizada la audiencia, el Juez resolverá inmediatamente lo pertinente, salvo que por la hora o lo complejo de los asuntos difiera la decisión hasta por 48 horas, en cuyo caso simplemente se notificará a las partes. El Juez podrá: Devolver la acusación para que el Fiscal en un plazo de 5 días corrija defectos de la acusación que requieran nuevo análisis, siempre que no lo pueda hacer en la misma audiencia; Resolver las excepciones o medios de defensa, cuya decisión es apelable, aunque no impide la continuación del procedimiento; Dictar auto de sobreseimiento de oficio o a pedido de parte. La decisión que desestima el sobreseimiento no es impugnabile; Dictar el auto de enjuiciamiento cuya decisión no es recurrible. En caso de que el Juez considere que procede el Juicio Oral, de conformidad con el artículo 353 del, Código Procesal Penal dictará un auto de enjuiciamiento.

El Juez, de oficio o a petición de parte, deberá pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo incluso la libertad del imputado (Artículo 353, 3 del Código Procesal Penal).

Notificado el auto de enjuiciamiento a las partes procesales, dentro de las 48 horas de dicho acto, se remitirá al Juez Penal que corresponda la resolución, los actuados, documentos, objetos incautados, y se pondrá a su orden a los presos preventivos (Artículo 354 del Código Procesal Penal).

2.2.1.1.4.1.2.1.6. Etapa de juzgamiento.

En el modelo acusatorio adversarial, el juzgamiento es la etapa principal del proceso, pues en él se produce la prueba. Se lleva a cabo sobre la base de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas en la Constitución Política del Estado y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se realiza sobre la base de la acusación fiscal.

En esta etapa participan el Fiscal y el Abogado Defensor presentes desde el inicio del proceso, pero interviene un nuevo magistrado denominado Juez de Juzgamiento, cuya función será determinar, sobre la base de los fundamentos expresados por las partes procesales en las audiencias del juicio oral, la responsabilidad o inocencia del inculpado.

Los juzgados pueden ser colegiados o unipersonales, y ello dependerá del extremo mínimo de la pena privativa de libertad asignada al delito materia de juzgamiento. Así, cuando se trate de penas menores a los 6 años, corresponderá a un Juzgado Penal Unipersonal; y en caso de penas mayores a los Juzgados Penales Colegiados, que estarán integrados por 3 magistrados (Art. 28° del Código Procesal Penal).

Ahora bien, luego de que el Juzgado Penal competente reciba las actuaciones, dictará el auto de citación a juicio, indicando la sede del juzgamiento y la fecha del juicio oral (Artículo 355 del Código Procesal Penal).

2.2.1.1.4.1.2.1.7. La Audiencia.

Instalada la audiencia, sus sesiones serán continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, y en caso de que el debate no se pueda agotar en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos hasta su conclusión (Artículo 360, 1° del Código Procesal Penal). La audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, fiscal y demás partes, salvo las excepciones que el Código Procesal Penal establece. Un Juez del colegiado puede ser reemplazado por una sola vez sin que se suspenda el juicio (Artículo 359, 1 y 2 del Código Procesal Penal) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 163).

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012), manifiesta que en el juicio oral deberán tenerse presente la publicidad, la oralidad y la dirección de la audiencia.

2.2.1.1.4.1.2.1.7.1. Desarrollo de la Audiencia.

a. El Alegato de Apertura.

Instalada la audiencia, corresponde al Fiscal exponer los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que fueron admitidas. Luego, hará lo propio el defensor del actor civil y del tercero civil; y finalmente el defensor del

acusado, quien expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo admitidas (Inciso 2 del artículo 371 del Código Procesal Penal).

b. Conclusión Anticipada en Juicio Oral.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012), refiere que luego de que el acusado ha sido instruido de sus derechos por el Juez y de consultar con su abogado admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; entonces el Juez declarará la conclusión del proceso (Conclusión Anticipada del Proceso).

El acusado o su defensor pueden solicitar la suspensión del juicio por breve término, con la finalidad de buscar un acuerdo con el Fiscal sobre la pena. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de 48 horas. La sentencia se dictará aceptando los términos del acuerdo; sin embargo, si el Juez estima que los hechos no constituyen delito o concurre una eximente o atenuante de responsabilidad, dictará la sentencia en los términos correspondientes. En caso de que se acepten los hechos pero no la pena, el debate de la Audiencia se limitará a establecer la pena y la fijación de la reparación civil.

c. Actuación probatoria y prueba nueva.

Si el juicio continúa, las partes pueden ofrecer nuevas pruebas, siempre que las hayan conocido luego de la Audiencia de Control de Acusación. Pueden también reiterar el ofrecimiento de pruebas inadmitidas en la Audiencia de Control, siempre que las sustenten con especial argumentación, cuya admisión el Juez la decidirá en ese mismo acto (Artículo 373 del Código Procesal Penal).

Durante el Juicio Oral, el Fiscal puede formular una acusación escrita complementaria, incluyendo un hecho o circunstancia nueva, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. Sobre tales hechos se recibirá nueva declaración del imputado y las partes podrán pedir la suspensión del juicio hasta por 5 días para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Iniciada la actuación probatoria, el debate seguirá el siguiente orden: Examen del acusado; Actuación de los medios de prueba admitidos; y Oralización de los medios probatorios.

d. Examen y contra examen del acusado, testigo y perito.

Si son varios los acusados, el Juez, escuchando a las partes, decidirá el orden de sus declaraciones y de los medios de prueba admitidos. El interrogatorio y contrainterrogatorio corresponde al Fiscal y a los abogados de las partes, aunque el Juez podrá interrogar sólo cuando hubiera quedado algún vacío en la declaración (Artículo 375 del Código Procesal Penal).

e. La prueba material, los instrumentos o efectos del delito, y los objetos o vestigios incautados o recogidos, que hayan sido incorporados previamente al juicio, serán exhibidos en el debate, y podrán ser examinados por las partes. La prueba material podrá ser presentada a los acusados, testigos o peritos, durante sus declaraciones, a fin que lo reconozcan o informen sobre ella (Artículo 382 del Código Procesal Penal.)

f. Alegato de Cierre o de Clausura

Concluida la actuación probatoria, corresponderá la formulación de los alegatos finales (alegato de clausura), cuya exposición se efectuará en el siguiente orden: Alegato del Fiscal; Alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil; Alegatos del abogado defensor del acusado; y Autodefensa del acusado.

Como en toda intervención oral, en los alegatos de clausura no se podrán leer escritos, aunque está permitida la lectura parcial de notas para ayudar la memoria o el empleo de medios gráficos o audio visuales para ilustrar mejor al Juez.

El alegato de clausura es fundamentalmente argumentativo, en el que los litigantes deben de sugerir al Juez conclusiones sobre la prueba actuada. Por ello, debe comenzar y terminar con la prueba producida en el juicio, y guardar coherencia con la Teoría del Caso.

2.2.1.1.4.1.2.1.7.2. Deliberación y Sentencia.

Concluida la audiencia, de inmediato y sin interrupción, los jueces pasarán a deliberar, de manera que se pueda garantizar que las percepciones del Juez le permitan resolver con prontitud. A diferencia de la audiencia que es pública, la deliberación es reservada y se realiza en secreto.

El Juez (especialmente si es colegiado) debe plantear, discutir y votar las cuestiones de hecho y posteriormente la pena (en caso de que encuentre responsable al acusado). Se prohíbe que para ello se evalúen pruebas diferentes a las legítimamente incorporadas en el juicio.

La deliberación no puede extenderse más de 2 días, ni suspenderse más de 3 días (en caso de enfermedad del Juez). Si luego de dicho plazo no se produce una sentencia, se debe repetir el juicio ante otro Juez, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Las decisiones (en caso de un Juez Colegiado) se adoptan por mayoría. Si no se logra la mayoría para el monto de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime (Artículo 392 del Código Procesal Penal).

Concluida la deliberación y redactada la sentencia por el Juez unipersonal o el Director de Debates en caso de Juzgados Colegiados, deberá ser leída ante quienes comparezcan. Se puede diferir la redacción de la sentencia por la complejidad del caso o lo avanzado de la hora, en tal situación, se leerá sólo la parte dispositiva, y un Juez expresará al público los fundamentos de su decisión, anunciando, además, el día y hora para la lectura integral en un plazo máximo de 8 días (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 170-173).

2.2.1.1.5. El Proceso Penal Especial.

a. El Proceso Inmediato.

Es el proceso especial que busca la simplificación y celeridad del procedimiento cuando exista flagrancia o cuando no se requiera de investigación. El artículo 446 del Código Procesal Penal establece los supuestos fácticos del proceso inmediato que son el haberse sorprendido y detenido al imputado en flagrante delito; que el imputado haya confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

Lo importante y rescatable de este proceso especial es la falta de necesidad de realizar la Investigación Preparatoria, cuando prácticamente están dadas las condiciones para dictar la sentencia y adicionalmente, a solicitud del imputado puede solicitarse el proceso de terminación anticipada; finalmente se ha previsto que si el Juez niega el trámite del proceso inmediato, el Fiscal puede formalizar la denuncia u optar por continuar la Investigación Preparatoria.

b. El Proceso por Razón de la Función Pública

Dentro de este proceso especial se consideran:

b.1. El Proceso por delitos de función atribuidos a Altos Funcionarios Públicos.

El artículo 449 del Código Procesal Penal señala que sólo podrán ser procesados en este ámbito los altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú; estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional como consecuencia del procedimiento parlamentario o la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, es decir, como anota el Doctor César San Martín Castro se requiere del proceso parlamentario de antejuicio o acusación constitucional, cita a Montero Aroca, respecto a tutelas judiciales privilegiadas. Al recibir la resolución acusatoria de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscal de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la

dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero. Cabe anotar, que la Investigación Preparatoria sólo podrá contener los hechos contenidos en la acusación constitucional y la tipificación contenida en la resolución del Congreso, consecuentemente no podrá darse tipificación alternativa o distinta a aquella, ni considerarse otros hechos, y si fuera éste el acaso se requerirá de una nueva resolución acusatoria del Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la Investigación Preparatoria se elevará a la Fiscal de la Nación para que formule nueva denuncia constitucional ante el Congreso.

b.2. El Proceso por delitos comunes atribuidos a Congresistas y Altos Funcionarios.

Está normado por los artículos 452, 453. Este proceso implica que en la etapa del Juzgamiento a estos Funcionarios intervendrá un tribunal colegiado, y podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En el caso de ser detenido en flagrancia de delito, deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina su situación jurídica. La petición para el levantamiento de la inmunidad sólo puede ser solicitada por la Corte Suprema de Justicia la que debe estar acompañada de una copia del expediente judicial, ello para que la Comisión Calificadora del Congreso, citando al dignatario a fin de que ejerza su Derecho de Defensa definirá si es pertinente el pedido o no.

b.3. El Proceso por delitos de función atribuidos a otros Funcionarios Públicos.

Los artículos 454, 455 constituyen el referente procesal. Es un tipo procesal creado para tramitar delitos cometidos por funcionarios públicos determinados; ya sea sin flagrancia o con flagrancia. Corresponde su trámite al proceso común.

Este apartado establece el proceso para los delitos de función perpetrados por otros funcionarios públicos distintos de aquellos que tienen el rango de altos dignatarios y

que puntualmente se ha desarrollado; así tenemos, que la Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una disposición que ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria y podrá comprender a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel. En caso de flagrante delito, no será necesaria la disposición de la Fiscal de la Nación, el funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas. La Sala Penal de la Corte Suprema designará entre sus miembros al Vocal Supremo que intervendrá en la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial que se encargará del juzgamiento y del trámite del recurso de apelación, la Fiscal de la Nación definirá al Fiscal que conocerá en la etapa de la Investigación Preparatoria y al que intervenga en la etapa de enjuiciamiento y el fallo emitido por la Sala Penal Especial puede ser apelado ante la Sala Suprema prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la última instancia. Asimismo corresponderá ser investigados por el Fiscal Superior y juzgados por el Vocal designado por la Presidencia de la Corte Superior para que asuma la labor de la Investigación Preparatoria así como por la Sala Penal Especial que se encargará del enjuiciamiento, el Juez de Primera Instancia, el Juez de Paz Letrado, el Fiscal Provincial y el Fiscal Adjunto Provincial así como otros funcionarios de similar investidura.

c. El Proceso de Seguridad.

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del Código Procesal Penal o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena. Este proceso es reservado, se desarrolla sin público por su particularidad (personas con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad), incluso puede realizarse sin la presencia del

imputado pudiendo éste ser interrogado en otro ambiente fuera del local del juicio, se puede interrogar antes de la realización del juicio y leer sus declaraciones anteriores si no pudiera contarse con su presencia, la diligencia más importante será la declaración del perito que emitió el dictamen sobre estado de salud del imputado.

a. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal.

Como se tiene del diseño Constitucional en los delitos privados el Ministerio Público no interviene como parte en ningún caso, será el agraviado el único impulsor del procedimiento, el que promoverá la acción penal, indicando su pretensión penal y civil, la misma que podrá desistirse. El Código Procesal Penal denomina la figura procesal penal de querellante particular y estará el proceso a cargo de un Juez Unipersonal. Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querella.

e. El Proceso de Terminación Anticipada

Tiene una estructuración con fines de política criminal, es decir se busca a través de este proceso penal que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso , ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil, solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se

consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este procedimiento es que al procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso).

f. El Proceso por Colaboración Eficaz.

Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador, tienen un antecedente en la Ley Nro. 27378, que indica que los beneficios son la exención de la pena, la disminución de pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, la conversión de la pena o la liberación condicional, la remisión de la pena para el colaborador que se encuentra purgando pena por otro delito, pero delimitando que no podrán acogerse a este proceso los jefes o dirigentes de las organizaciones criminales ni los altos funcionarios con prerrogativa de acusación constitucional, tampoco los agentes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, incluyendo a los autores mediatos así como a quienes obtuvieron beneficios como arrepentidos y reincidieron nuevamente en delito de terrorismo. En este nuevo sistema procesal penal se indica que el Fiscal puede optar por una etapa de corroboración en la cual contará con el aporte de la policía y se producirá un Informe Policial o por la preparación del convenio preparatorio, es durante esta etapa que si existe colaboración el Fiscal propondrá un acuerdo de beneficios y colaboración ante el Juez de la Investigación Preparatoria, quien lo elevará ante el Juez Penal, el que podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de beneficios, esta resolución no puede ser impugnado, detallándose una serie de supuestos, dentro de los que destacan que si la colaboración es posterior a la sentencia, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal , previa

realización de la audiencia privada donde se fijarán los términos de la colaboración podrá conceder la remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad en multa, prestación de servicios o limitación de días libres.

g. El Proceso por Faltas.

Este proceso especial prevé que los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas; ante la denuncia del agraviado, el Juez si considera que es pertinente ordenará una indagación previa policial, cuando se reciba dicho informe el Juez ordenará mediante el auto de citación a juicio, verificando: 1). Que los hechos constituyan falta, 2). Que la acción penal no haya prescrito y 3). Que existan fundamentos razonables de su perpetración y la vinculación del imputado en su comisión. También puede ordenar el archivo de la denuncia cuando no observe estos presupuestos, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal. La audiencia podrá iniciarse inmediatamente si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le imputa, mientras que en otros supuestos se fijará la audiencia para la fecha más próxima, la participación del defensor del imputado es importante, por lo que al no tener abogado el denunciado, se le nombrará uno de oficio, en este proceso las partes podrán actuar pruebas, otra característica importante de este proceso especial es que sólo podrá dictarse mandato de comparecencia, ante la incomparecencia se le hará comparecer por medio de la fuerza pública y se podrá ordenar su prisión preventiva hasta que se realice la audiencia Soto (2009).

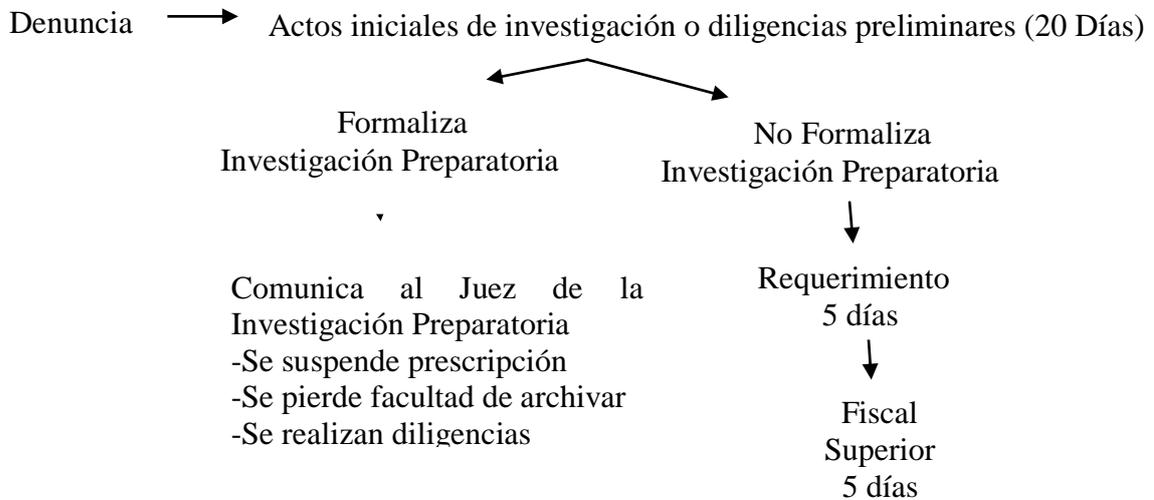
2.2.1.1.6. Plazos del Proceso Penal Común.

2.2.1.1.6.1. La investigación preparatoria.

La Investigación Preparatoria está dirigida por el Fiscal y tiene por finalidad principal reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula sobreseimiento o acusación. En tal sentido, la Investigación Preparatoria deberá establecer si la conducta incriminada a un imputado tiene relevancia de carácter penal, identificar las circunstancias y los móviles del hecho delictuoso, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En esta etapa, al imputado le corresponde preparar su defensa y

mediante su abogado desarrollar una investigación paralela a la realizada por el Fiscal (Artículo 321 del Código Procesal Penal).

INVESTIGACIÓN PREPARATORIA



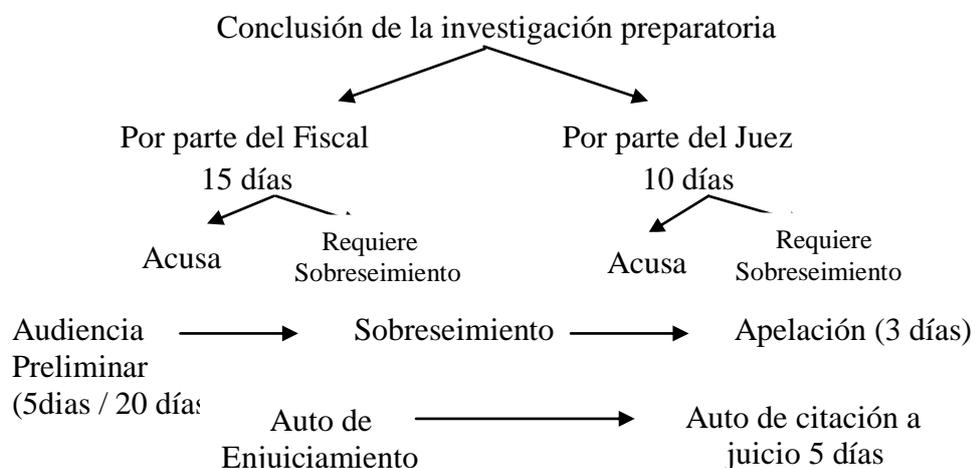
Plazo: 120 días naturales, con prórroga de 60 días, también naturales.

Fuente: Hinostroza Pariachi, César José (2005). Código Procesal Penal.

2.2.1.1.6.2. Etapa Intermedia.

Es dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria, en la que se decide en audiencia preliminar escuchando a las partes, si existen fundamentos para aceptar la acusación propuesta por el Fiscal o si debería dictarse el sobreseimiento de la causa. En esta etapa se decide si existe o no suficiente fundamento para pasar a la etapa de juzgamiento.

ETAPA INTERMEDIA



Fuente: Hinostroza Pariachi, César José; (2005). Código Procesal Penal.

El Juez de la Investigación preparatoria celebra audiencia preliminar para el

El Juez de la Investigación preparatoria celebra audiencia preliminar para el debate y requerimientos:

- a. Si la Defensa requiere sobreseimiento (Artículo 360-d) pasa al Juez
- b. Si el Juez estima el requerimiento, el proceso llega a su fin
- a. Si la Defensa NO requiere el sobreseimiento o el Juez NO la estima, el proceso continua
- b. El Juez dicta el auto de enjuiciamiento (Artículo 353)
- c. Juez notifica el auto de enjuiciamiento (Artículo 354 -1)

2.2.1.1.6.3. Etapa del Juzgamiento.

“Es la etapa principal del proceso para llevar a cabo la actividad probatoria. Se realiza sobre la base de la acusación, con las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los demás tratados internacionales; rigen especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria, continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y la presencia obligatoria del imputado y su defensor”. (Hinostroza, 2005, p.43).

ETAPA DE JUZGAMIENTO

Periodo Inicial

Apertura de la Audiencia → Acto Imputativo → Alegatos preliminares

Acto de conformidad o la continuación del juicio

Periodo probatorio:

Examen del acusado → Actuación de los medios de prueba → Oralización de los medios probatorios

Periodo decisorio:

Alegación de los sujetos procesales → Deliberación y lectura de sentencia

Fuente: Hinostroza Pariachi, César José; (2005). Código Procesal Penal.

El Juez de la Investigación Preparatoria envía la resolución de enjuiciamiento al Juez de juzgamiento, con los actuados correspondientes.

1. El Juez de Juzgamiento dicta el auto de citación a juicio y ordena emplazamiento (Art. 359).
2. Juez penal celebra audiencia de juzgamiento
 - a. Prepara el debate
 - b. Apertura de la audiencia
 - c. Acto imputativo
 - d. Alegatos preliminares.
3. Acto de Conformidad o la continuación del juicio.
4. Periodo Probatorio
 - a. Postura o examen del acusado
 - b. Actuación de los medios de prueba
 - Solicitud de nuevas pruebas
 - Debate probatorio
 - c. Oralización de los medios probatorios
 - d. Alegatos finales
 - e. Deliberación
5. Lectura de Sentencia
 - a. Si es absolutoria
 - b. Si no es absolutoria
 - Ejecución Provisional de la sentencia condenatoria (art. 402)
 - Inscripción de la sentencia en firme (Art. 403)
 - Ejecución de la sentencia (Art. 408-507)
6. Fin del Proceso.

2.2.1.1.7. Partes que intervienen en el Proceso Penal.

2.2.1.1.7.1. El juez Penal.

2.2.1.1.7.2. Definición.

Blanco (2004) refiere que, el Juez es la persona que ejerce la jurisdicción penal. También podemos decir que es el que representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante

resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales. Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

2.2.1.1.7.3. Funciones.

De acuerdo con Kádagand (2001), desde el punto de vista jurisdiccional, podemos decir, que el Juez desempeña principalmente tres funciones:

- a. Aplicar la norma jurídica al caso concreto.
- b. Interpretar el sentido, alcance o contenido de dicha norma.
- c. Integrar el orden jurídico cuando encuentre algunos vacíos o lagunas en la ley.

Al Juez Penal, le corresponde determinar cuál es el sentido y los alcances que va a tener la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, para lo cual ha de considerar los factores de la realidad social en procura de la justicia, en donde además el derecho moderno le otorga una verdadera función creadora, estando considerada esta función del Juez dentro del Derecho Público, ya que su labor está destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso.

En ejercicio de sus funciones, el Juez Penal cumple con lo siguiente:

- a. Llevar a cabo o dirigir la investigación judicial, correspondiéndole la iniciativa en la organización y desarrollo de ella hasta su término.
- b. Intervenir activamente en el Proceso Penal, organizar la investigación en las formas que crea conveniente de acuerdo con la ley, actuando aquellas diligencias que considere necesarias para establecer la existencia del delito y la persona de su autor.
- c. Dentro de la investigación agotará los medios que la ley le facilita para comprobar la comisión del hecho delictuoso y la imputabilidad al inculpado. Deberá tener el mismo celo en la actuación de pruebas de cargo como en las de descargo hasta llegar al descubrimiento de la verdad, exclusivo fin del procedimiento. Y como elemento activo usando su propio criterio y amplia iniciativa.
- d. Tendrá que trazarse un plan de trabajo que le permita descubrir los hechos con

los indicios o restos que deja el delito y poder determinar la distinta participación que hayan tenido los actores, en autos preparatorios, en la ejecución del delito o después de realizado.

Bajo responsabilidad penal, tendrá que poner en conocimiento del Ministerio Público cuando se encuentre sujeto a presiones directas o indirectas y/o influencias o directivas de sus superiores o de personalidades de la Política Nacional y en cualquier forma, dificulten las funciones del Juez o ejerzan influencias a favor o en contra del inculpado y que obstaculicen la correcta administración de la justicia. (p. 186).

2.2.1.1.7.2. El Ministerio Público.

2.2.1.1.7.2.1. Definición.

Peña (2011) refiere que, el Ministerio Público de acuerdo con la Constitución Política ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio, o a petición de parte, la acción penal (art. 139.1, 5); conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4). Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público, de tal manera que la acción penal, entendida como el derecho público subjetivo de acudir ante la autoridad jurisdiccional requiriendo su intervención- en su ejercicio público está a cargo del Fiscal y ninguna otra autoridad o persona puede ejercerla. En el nuevo proceso penal, el ejercicio público de la acción se manifiesta a plenitud cuando el fiscal formula el requerimiento de la acusación escrita (a diferencia del proceso anterior donde este cometido se entendía cuando el fiscal formalizaba la denuncia ante el juez penal).

En el ejercicio de sus funciones, a diferencia de lo dispuesto por la legislación vigente, el Fiscal emite Disposiciones y Providencias, además, formula Requerimientos, las mismas que sustituirán a las resoluciones, dictámenes, opiniones y los pedidos que deba formular a los órganos jurisdicciones como a otras autoridades. En tal sentido, el legislador ha querido diferenciar también las decisiones que adoptan los fiscales de aquellas los jueces en el curso de la investigación y juzgamiento del delito.

2.2.1.1.7.2.2. Funciones del Ministerio Público.

Calderón Sumarriva (2006),” la Fiscalía es el órgano público del proceso penal y tiene una función requiriente más no jurisdiccional. Entre las funciones que el nuevo ordenamiento procesal le reconoce se encuentran las siguientes” (p. 135-137).

El ejercicio de la acción penal, que se plasma en el acto de acusación fiscal y culmina con la sentencia. El Fiscal no ejercita un derecho propio, sino por la facultad o poder que le reconoce la Constitución. Como un rezago del sistema inquisitivo, compartía esta función con el Juez Penal, lo que no era una garantía efectiva de justicia, puesto que debe existir separación entre la función del juez y del acusador, como bien se sostiene de manera mayoritaria en la doctrina.

Conduce la investigación del delito desde su inicio, pues apenas conozca la noticia criminal dispondrá que se realicen las primeras diligencias preliminares. Con este propósito se considera que la Policía Nacional cumple una labor de apoyo o de colaboración técnica.

Es titular de la carga de la prueba, pues le corresponde destruir la presunción de inocencia y debe practicar u ordenar aquellos actos de investigación que permitan comprobar la imputación. Sin embargo, también debe actuar aquello que permita eximir o atenuar la responsabilidad del imputado, puesto que si bien es quien tiene a su cargo lograr la efectividad en el ejercicio del poder punitivo del Estado, también le corresponde actuar con objetividad. Elabora una estrategia de investigación adecuada al caso, es decir, se encargará de plantear una hipótesis incriminatoria haciendo uso de los recursos técnicos y pautas necesarias para el éxito de la misma.

Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias. Como la investigación del delito está a su cargo y existe un interés directo en la controversia, ante la inobservancia de las garantías generales o derechos específicos, es posible recurrir ante el Juez de la Investigación Preparatoria quien tiene facultades de control, pero también puede quedar excluido por decisión de su superior jerárquico.

Emite disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada. Las disposiciones se dictan para decidir el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones, la conducción compulsiva del imputado, testigo o perito, y la intervención de la policía a fin de que realice actos de investigación y la aplicación del principio de oportunidad. Los requerimientos se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal, y las providencias se usan para ordenar materialmente la investigación. Conducción compulsiva, que procede en el supuesto de incomparecencia a una citación debidamente notificada. Debe haber utilizado previamente el apercibimiento correspondiente. Dicha medida de coerción debe levantarse en no más de 24 horas de ejecutada, bajo responsabilidad.

Finalmente Sánchez (2009) sostiene que el ministerio Público o fiscalía de la Nación es un organismo autónomo constitucional que principalmente defiende la legalidad y los intereses tutelados por el derecho. La Fiscalía nace como ente autónomo y separado del Poder Judicial con la Constitución de 1,979. (p, 71).

2.2.1.1.7.2.3. El Ministerio Público como titular de la acción penal.

Los Fiscales deben entender y aprehender este nuevo sistema procesal penal que involucra en primer lugar, un cambio de mentalidad (de la inquisitiva a la acusatoria), y en segundo lugar, un cambio de actitud (corporativización).

El sentido de la corporativización implica que los Fiscales deben asumir su rol en dicho sentido, esto es, compartir el trabajo, las preocupaciones, inquietudes y las responsabilidades, en suma, un trabajo en equipo, dejando de lado el equivocado concepto de que uno es dueño de su despacho y jefe único de las personas a su cargo, así como conocedor único e insustituible de los casos asignados. Esta corporativización tiene sentido también si se llega a una estandarización de las decisiones fiscales, esto es unificar criterios. Para ello es necesaria la reunión plenaria periódica donde se debatan y analicen temas y Casos. Luego de ello las reuniones con los Jueces, Policía y Abogados defensores, en procura de una mejor operatividad del Código Procesal Penal. Finalmente, en los fiscales debe haber un cambio de actitud frente a los otros operadores de justicia penal, sobre todo, con la

Policía ya que de la relación que se establezca entre ambos va a depender el éxito o fracaso de una investigación (Rosas, 2007, p. 10).

2.2.1.1.7.2.4. La acusación del Ministerio Público.

2.2.1.1.7.2.4.1. Definición.

Peña (2011) refiere que la acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que la realiza en los delitos sujetos a persecución pública, mediante la cual fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma ha cometido. Como todo acto postulatorio, más aún cuando constituye la base y el límite del juicio oral, la acusación fiscal, debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, está sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones.

2.2.1.1.7.2.4.2. Contenido de la acusación.

Peña (2011) manifiesta que la acusación debe contar:

a) datos que sirvan para identificar al imputado (además nombre del defensor, domicilio procesal, e-mail, teléfono).

b) relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado (debe guardar coherencia con el contenido de la formalización de la investigación preparatoria).

Consignar circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores (si no lo hicieran

c). Si son varios hechos separar y detalle de cada uno de ellos, la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización (art.349.2 CPP) NOTA: M.P. no lleva delitos, a juicio lleva hechos con contenido penal, por lo que el fiscal puede realizar una calificación jurídica distinta. Ejemplo: formalizó por apropiación ilícita, podría acusar por hurto.

d) los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio.

e) participación que se le atribuye al imputado (precisar si es autor, coautor, instigador, cómplice primario, cómplice secundario)

f) la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran Inciso.

g): el artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que solicite. Tipo penal, si fuese, por ejemplo hurto agravado, primero consignar el tipo base art.185 y luego el supuesto agravado del art.186. Se expone las razones y fundamentos del Quantum de la pena solicitada.

h) el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado o tercero civil que garanticen su pago y la persona a quien le corresponde percibirlo (el agraviado(s). (¿Supuesto que el agraviado se hubiese constituido en actor civil, fiscal pide reparación civil?)

i) los medios probatorios que ofrezca para su actuación en la audiencia. Lista de testigos y peritos (nombre, domicilio y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones). Reseña de los demás medios de prueba que ofrezca. (art.155.2 Código Procesal Penal) (Correlato la teoría del caso). Los medios probatorios ofrecidos deben pertinentes, conducentes y útiles.

Sugerencia: Ofrecer diferenciado medios probatorios del delito, responsabilidad penal, individualización de la pena, responsabilidad civil.

2.2.1.1.7.2.4.3. Regulación de la acusación.

De acuerdo con el art. 350° del Código Procesal Penal, la acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:

- a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;
- b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;

- c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente;
- d) Pedir el sobreseimiento;
- e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;
- f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;
- g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,
- h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

2.2.1.1.7.3. El imputado.

2.2.1.1.7.3.1. Definición.

Peña (2011) refiere que, el imputado es aquella persona, de quien se sospecha ser autor de un hecho punible (delito o falta); o partícipe de delito; que desde el inicio de la investigación preliminar se encuentra amparado por los derechos de presunción de inocencia, de defensa y demás que la constitución y las leyes le conceden, hasta que mediante disposición fiscal o resolución judicial definitivas, lo libere de los cargos formulados en su contra, o lo condene imponiéndole una pena o medida de seguridad.

Por su parte Ore Guardia (1996) lo define como “la persona contra quien se dirige la pretensión represiva del Estado y el objeto de la actuación procesal”. (p. 153.).

Finalmente Kadagand (2001) lo define como “la persona a la cual se le atribuye una cosa, desde el punto de vista penal, un delito; asume esta condición desde que se formula en su contra una denuncia penal o se abre una investigación policial por denuncia, ante esta institución, a pedido del fiscal o del juez penal”. (p. 195).

2.2.1.1.7.4. El Agraviado.

2.2.1.1.7.4.1. Definición.

Peña (2001) manifiesta que, Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicada por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del estado, su representación corresponde a quien la ley designe.

El sujeto pasivo del delito o víctima en sentido estricto es aquella persona que de manera directa e inmediata sufre la comisión de una conducta criminal, es decir aquella persona contra la que el sujeto activo dirige su conducta delictiva, por ejemplo la mujer que es objeto del delito de violación o la persona que es víctima de un delito de lesiones. En segundo lugar el agraviado, que vendría a ser la persona o personas que sufren los perjuicios ocasionados por el delito, no siempre el agraviado resulta siendo al mismo tiempo el sujeto pasivo del delito, puesto que el agravio puede recaer de manera indirecta en otros sujetos, por ejemplo en el delito de homicidio, tendrían calidad de agraviados los familiares de la víctima, asimismo en el delito de tráfico ilícito de drogas tendrán calidad de agraviados el Estado y la sociedad en su conjunto. En tercer lugar tenemos el concepto de actor civil, constituido por aquella persona que siendo sujeto pasivo del delito o agraviado se apersona al proceso para ejercer y reclamar su pretensión resarcitoria, por ejemplo los familiares de la víctima del delito de homicidio que se constituyen en parte civil para reclamar la indemnización. (Oré Guardia, 1999, p. 225).

2.2.1.1.7.5. La parte civil.

2.2.1.1.7.5.1. Definición.

Oré Guardia (1999) sostiene que el actor civil en el proceso penal es el sujeto facultado para ejercitar la acción civil, por ser quien ha sufrido un perjuicio -

patrimonial o moral- ocasionado por el hecho punible; y que solamente interviene reclamando una restitución, reparación e indemnización por el daño sufrido.

Según Fenech, (1960) afirma que. El actor civil es la parte acusadora contingente que ejercita en el proceso penal una pretensión de resarcimiento en reclamación de la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio producido por el acto punible. (Citado por Oré Guardia, 1999, p. 227).

“La intervención del actor civil en el proceso penal se enmarca dentro de la pretensión resarcitoria, es decir, orientada a mantener la acusación, pues si se prueba y determina responsabilidad penal imponiéndose una condena, el agraviado tendrá también derecho a la reparación civil”. (Martínez Rave, 1997, p. 103).

Por su parte Moreno (2001) define a la parte civil como, todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial que trae causa de los hechos delictivos por los que se procede.

2.2.1.1.7.5.1.2. Facultades de la Parte Civil.

Fenech, (1960), Es el sujeto facultado para ejercitar la acción civil, por ser quien ha sufrido un perjuicio patrimonial o moral ocasionado por el hecho punible; y que solamente interviene reclamando una restitución, reparación civil o indemnización por el daño sufrido.

Asimismo afirma que. La Constitución en Parte Civil, permite al agraviado intervenir activamente en el desarrollo de la instrucción: ofrecer pruebas, plantear recusaciones, llevar peritos de parte, interrogar a testigos, intervenir en las confrontaciones, incidentes, acreditar el daño sufrido, etc. Tiene derecho de impugnar resoluciones tales como del auto que: concede la libertad, señala el monto del embargo, deniega pruebas, etc.

En la audiencia puede apersonarse con su abogado, quien debe informar acerca del daño sufrido con el delito, destacar la solvencia del acusado o del tercero civil. Lo

único que no puede hacer es calificar el delito. Si no estuviere de acuerdo con la sentencia, podrá impugnarla ante el superior. (Font, 1991).

2.2.1.1.7.6. El Tercero Civilmente Responsable.

2.2.1.1.7.6.1. Definición.

Peña (2011) refiere que, El tercero civilmente responsable es quien sin haber participado en la comisión del hecho punible tenga la obligación de indemnizar los perjuicios conforme al Código Civil.

2.2.1.1.7.7. La Policía Nacional.

2.2.1.1.7.7.1. Definición.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú es una institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional y jerarquizada. Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la República y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental. (Congreso del Perú, Ley N° 27238 del año 1988, Artículo 20).

2.2.1.1.7.7.2. Funciones.

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes (Congreso del Perú, Ley N° 27238 del año 1988, Artículo 70):

1. Mantener la seguridad y tranquilidad públicas para permitir el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución Política del Perú.
2. Prevenir, combatir, investigar y denunciar los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales, perseguibles de oficio; así como aplicar las sanciones que señale el Código Administrativo de Contravenciones de Policía.
3. Garantizar la seguridad ciudadana. Capacita en esta materia a las entidades vecinales organizadas.
4. Brindar protección al niño, al adolescente, al anciano y a la mujer que se

encuentran en situación de riesgo de su libertad e integridad personal, previniendo las infracciones penales y colaborando en la ejecución de las medidas socio-educativas correspondientes.

5. Investigar la desaparición de personas naturales.
6. Garantizar y controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras, asegurar el transporte automotor y ferroviario, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, así como llevar los registros del parque automotor con fines policiales, en coordinación con la autoridad competente.
7. Intervenir en el transporte aéreo, marítimo, fluvial y lacustre en acciones de su competencia.
8. Vigilar y controlar las fronteras, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre control migratorio de nacionales y extranjeros.
9. Brindar seguridad al Presidente de la República en ejercicio o electo, a los Jefes de Estado en visita oficial a los Presidentes de los Poderes Públicos y de los organismos constitucionalmente autónomos, a los Congresistas de la República, Ministros de Estado, así como a diplomáticos, dignatarios y otras personalidades que determine el reglamento de la presente Ley.
10. Cumplir con los mandatos escritos del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el ejercicio de sus funciones.
11. Participar en la seguridad de los establecimientos penitenciarios, así como en el traslado de los procesados y sentenciados de conformidad con la ley.
12. Participar en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente, la seguridad del patrimonio arqueológico y cultural de la Nación.
13. Velar por la seguridad de los bienes y servicios públicos, en coordinación con las entidades estatales correspondientes.
14. Participar en la Defensa Nacional, Defensa Civil y en el desarrollo económico y social del país.
15. Ejercer la identificación de las personas con fines policiales.
16. Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución y las leyes.

2.2.1.1.8. El proceso como garantía constitucional.

Romo (2008), afirma que esta garantía pertenece básicamente al ámbito del Derecho Procesal, al Derecho Judicial, más concretamente al rubro de la Ciencia Procesal que con el desarrollo histórico y teórico de la Teoría General del Proceso ha visto positivizada en el texto normativo de la Constitución diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo ni eficaz. Y el acceso a la justicia, esto es, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva a través de un Debido Proceso Legal, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental, como uno de los Derechos Humanos básicos exigibles al Estado de Derecho.

Los preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Por su parte Burgos (2002) expresa que. Es frecuente que se emplee conceptos como derechos fundamentales, derechos fundamentales procesales, derechos humanos, principios procesales, libertades públicas, garantías institucionales, entre otros conceptos para referirse a las garantías procesales penales constitucionales. Por derechos fundamentales debe entenderse a aquellos derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución a favor de la persona humana, por ejemplo, la libertad, la dignidad, la igualdad, etc. Estos derechos fundamentales son el pilar de un Estado de Derecho, que sólo pueden verse limitados por exigencia de otros

derechos fundamentales. Si la afectación es ilegal o arbitraria, pueden protegerse a través de las acciones de garantía. Por ser derechos que operan frente al Estado, también pueden oponerse dentro de un proceso penal. Los “derechos fundamentales procesales” son aquellos derechos que tiene aplicación directa o indirecta en el proceso, por ejemplo el principio de igualdad procesal, el principio de contradicción, a la defensa, etc.

2.2.1.1.9. Principios del Proceso Penal.

2.2.1.1.9.1. Principio Acusatorio.

(Del Río, 2007). El objeto del proceso está conformado sólo por el fundamento (fáctico) de la pretensión, es decir, por el hecho punible. Se excluyen de éste la calificación jurídica y la petición de pena. Sin embargo, estos contenidos no son absolutamente irrelevantes desde un punto de vista procesal. Como contenidos de la pretensión conformarán el denominado objeto del debate, el cual también se halla integrado por las alegaciones de la defensa e, incluso, por el contenido de la tesis. La utilidad procesal de reconocer el objeto del debate con un contenido más amplio que el del objeto del proceso— es que permite marcar con precisión esferas o ámbitos operativos perfectamente diferenciados al principio acusatorio y al derecho de defensa y principio de contradicción. El primero, el principio acusatorio, se dirige y satisface con la introducción y fijación del objeto procesal, cual es el fundamento de la pretensión: el hecho punible. En ningún caso la calificación jurídica y la petición de penal, pues ello implicaría una disposición material de un derecho o, mejor, de un poder que no corresponde al acusador: la aplicación del Derecho Penal. Empero, la pretensión es una necesidad y una realidad innegable en cualquier proceso penal de «partes». En consecuencia, aquellos contenidos que quedan fuera del objeto procesal irán a integrar el objeto del debate, que, junto a otros contenidos posibles que se pueden suscitar en el juicio, marcarán la amplitud con que se debe producir el debate contradictorio del juicio.

2.2.1.1.9.2. El principio de Igualdad de Armas.

Cubas (2005) afirma que el Tribunal tiene declarado que la gratuidad de la asistencia jurídica, es instrumento y concreción de los derechos fundamentales a la tutela

judicial efectiva, a la igualdad de armas procesales y a la asistencia letrada y que no sólo consagra una garantía de los intereses de los justiciables, sino también de los intereses generales de la justicia, ya que tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y a facilitar así al órgano judicial la búsqueda de una sentencia ajustada a derecho y, por ello, indirectamente, coadyuva al ejercicio de la función jurisdiccional. Es una garantía de que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, que un juez imparcial, va a asegurarle el desarrollo de un juicio oral, público, concentrado, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradecir plenamente garantizado, a fin de resolver un conflicto de intereses.

2.2.1.1.9.3. El Principio de Contradicción.

El principio de contradicción se plasma en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, en el artículo 8.2. letra f, que indica “f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

Montero (2001). Este derecho tiene como fundamento el derecho fundamental de defensa, debe entenderse por tanto respecto a la oportunidad de contradicción como un medio para poder ejercer la defensa. Este derecho tiene como finalidad ser el instrumento técnico para garantizar la exacta aplicación del Derecho objetivo en el caso concreto, como instrumento de control al servicio de las partes; y el segundo lugar, respecto del respeto de los derechos que garantizan una contradicción, tales como el derecho de audiencia o defensa de las partes.

Por su parte Caroca (2000), considera que este derecho contiene la garantía de producción de prueba en el juicio oral, sea bajo el control de los sujetos procesales, en específico, como contraposición al derecho de ofrecer prueba, el derecho de rebatir las mismas, haciendo efectivo el debate y la igualdad, por lo que debe dársele la oportunidad de poder contradecir las alegaciones o peticiones de la parte contraria; sirviendo también, como una garantía de consistencia de la verdad obtenida,

otorgando tanto certeza subjetiva para el tribunal al momento de resolver y objetiva para la sociedad y las partes.

Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado: El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, (...), tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando (...), se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (Perú. Tribunal Constitucional, exp.3741-2004-AA/TC).

2.2.1.1.9.4. El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa.

Respecto de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido: El artículo 8.2 de la Convención establece un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentran: 1) El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra; 2) La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; 3) El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado” (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 16/99).

Este principio y derecho está ligado al derecho de defensa contenido en el inc. 14 del art. 139 de la Constitución Política la que establece: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “(...) el derecho de defensa (...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de

defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios)” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.5871-2005-AA/TC).

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Binder (1999). Señala que. Este derecho se encuentra activo en el imputado en todo el proceso penal y, aun desde la etapa de investigación fiscal o policial (Sánchez P., 2004), desde imputación de la comisión de un hecho punible, derecho que debe ser otorgado en su plenitud, no pudiendo tener limitaciones.

El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal la función de actuar en forma conjunta con las demás garantías (como garantía específica), y, la función de ser una garantía que torna operativas a todas las demás (como complemento necesario de otras garantías), teniendo un nivel más alto que demás garantías procesales, puesto que este derecho es el que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal.

Este principio comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso; por consiguiente, el derecho de defensa del imputado se materializa en la facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los

hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más favorable para el acusado (Kadegand, 2000).

2.2.1.1.9.5. El Principio de Publicidad del juicio.

Art. 139°.4 Constitución Política del Perú. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos (Custodio Ramírez, P. 13-14).

“No debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales. La publicidad se reduce a la discusión de la pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios”. (Custodio Ramírez, P. 14-15).

Motivar una sentencia, implica explicar las razones de su contenido y de la decisión que en ella se toma. Las sentencias deben exponer los motivos que justifican su contenido ya sea absolutoria o condenatoria. (Pereira, 2006).

2.2.1.1.9.6. El Principio de Oralidad.

Cubas, (2005) Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares. Implica que el debate y todos los actos procesales que se desarrollan en el juicio deben realizarse utilizando la palabra hablada. Las partes deben sustentar su petitorio oralmente y el Juez debe resolverlo del mismo modo. El principio de oralidad se puede deducir directamente de la dignidad del hombre, pues en el marco de una audiencia oral es que se le abre la posibilidad al acusado de participar activamente en la determinación de la sentencia, lo que también está en el interés de la averiguación de la verdad material.

La Oralidad es una característica inherente al Juicio Oral e “impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada”. La necesidad de la Oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La Oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral.

2.2.1.1.9.7. El principio de Inmediación

La constitución política del Perú. (1993), en el Art. 139, inciso 15, prescribe que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención. Este principio tiene su fundamento en la vigencia del sistema acusatorio dentro de un ordenamiento procesal democrático. En efecto, si es que expresamente se impone el deber de informar la imputación, ello supone una decisión a favor del sistema acusatorio y una postura en contra del sistema inquisitivo. Aquí el reconocimiento de la normatividad internacional sobre derechos humanos influye configurando las características del sistema penal y, en particular, del proceso penal. Con razón, se afirma que se trata de un derecho fundamental que es exigible a todos los poderes públicos y que es un principio general de las legislaciones derivado de la esencia misma de un Estado de derecho.

2.2.1.1.9.8. El Principio de Identidad Personal.

Cubas, (2005). Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso. Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiara al juzgador, pues el reemplazante no

tendrá idea sobre la parte ya realizada y su conocimiento será fragmentario e incompleto. Por eso, los integrantes de la Sala Penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral.

Finalmente acota Toda la vida social, moral y religiosa supone la idea y el valor de la identidad personal, sin la cual la responsabilidad no sería posible. Nuestra sociedad admite, en principio, que un hombre es el mismo hombre antes, durante y después de cometer un delito (por lo que merece castigo) o después de un acto heroico (por lo que es digno de reconocimiento).

2.2.1.1.9.9. Principio de Unidad y Concentración.

El Art. 139°, inc. 1 de la Constitución política del Perú, refiere que la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Es por ello que la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales, declaración que, de entrada, deja entrever que la jurisdicción se ejerce en régimen de monopolio por el Estado, al tiempo que consagra expresamente lo que se ha venido a denominar aspecto positivo de la exclusividad, esto es, la atribución exclusiva de la jurisdicción a los únicos órganos estatales investidos de potestad para esto. (Chocrón, 2009).

Así pues, la exclusividad de la jurisdicción puede abordarse desde diversas perspectivas: 1) El monopolio estatal de la jurisdicción, 2) La atribución de la potestad jurisdiccional exclusivamente a los órganos jurisdiccionales (reserva de jurisdicción), y por último, 3) Desde una dimensión o aspecto negativo para resaltar que la función jurisdiccional ha de ser la única ejercitada por los juzgados y tribunales. No obstante, el ejercicio de la potestad jurisdiccional que consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se atribuye de modo exclusivo a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, lo que quiere decir que el Estado se apodera del conocimiento y resolución de las controversias que surgen en el seno de una sociedad. En esto consiste el monopolio estatal de la jurisdicción, es decir, " la

función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado se ha de encomendar solamente a órganos estatales con exclusión de cualesquiera órganos o personas privadas". (Moreno Catena, 1996).

Por tanto, a mayor abundamiento, se especifica que el monopolio de la jurisdicción conlleva la atribución de la potestad jurisdiccional al Poder Judicial, tanto en la fase declarativa o cognoscitiva como en la ejecutiva, por lo que conforme a los postulados de un Estado de derecho basado en la separación de poderes, es el Congreso el que ejerce la potestad legislativa estatal y el gobierno la función ejecutiva y potestad reglamentaria, por lo que resulta imposible la atribución de funciones jurisdiccionales a los poderes Legislativo y Ejecutivo.

En este orden es admisible la identificación de la jurisdicción y del Poder Judicial, y aun así nos parece que antes de proceder al desarrollo del tema propuesto debe recordarse, como antesala de lo que a continuación se expondrá, las palabras de Alcalá Zamora al advertir que esta identificación jurisdicción-Poder Judicial no resulta tal absoluta como para que la primera aparezca como una actividad desenvuelta exclusivamente por el segundo. Basta una somera observación, decía este autor, para comprobar enseguida que la plena coincidencia falla y lo ilustra en un doble sentido: a) Existencia de actos no jurisdiccionales emanados del Judicial (estadística judicial, facultades de inspección y disciplinarias), b) Ejercicio de cometidos jurisdiccionales por el Legislativo y por el Ejecutivo (decisiones sobre la inmunidad parlamentaria). (Alcalá Zamora, 1972).

Según Montero Aroca (1988) "la aspiración a la unidad jurisdiccional es en el fondo la aspiración a la independencia judicial como máxima garantía del justiciable". Por tanto, la unidad jurisdiccional responde en esencia a que los tribunales adopten un modo específico de ser organizados y de funcionar; pero esta garantía se proyecta también sobre los ciudadanos en cuanto entronca con el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley.

Con todo, se hace necesario advertir que es tradicional sostener la existencia de una jurisdicción penal, civil, social y contencioso administrativo en línea, con la distinción de órdenes jurisdiccionales que efectúa la ley en nuestro ordenamiento vigente, pero siempre en el bien entendido de tratarse de manifestaciones de una única jurisdicción. Lo que sucede, y así se explica, es que en aras de una racional división del trabajo, el legislador atribuye el conocimiento de materias distintas a grupos diferentes de tribunales que todos pertenecen al Poder Judicial, y están sometidos a un régimen jurídico uniforme.

2.2.1.1.9.10. Principio de Proporcionalidad de la Pena.

El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del *Ius Puniendi* (Navarro, 2010).

Ha sido denominado también como prohibición de exceso, razonabilidad o racionalidad, proporcionalidad de medios, proporcionalidad del sacrificio o proporcionalidad de la injerencia. Tiene su razón de ser en los derechos fundamentales, cuya dogmática lo considera como límite de límites, con lo cual pretende contribuirá preservar la “proporcionalidad” de las leyes ligándolo con el principio de “Estado de Derecho” y, por ende, con el valor justicia. El principio de proporcionalidad caracteriza la idea de justicia en el marco de un Estado de Derecho. Dicho principio, al regular el establecimiento y aplicación de toda clase de medidas restrictivas de los derechos y las libertades, persigue la “intervención mínima” del Estado. (Mir Puig, 1998).

Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos “se encuentren previstas en la ley” y que sean necesarias para alcanzarlos fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad) son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los

derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho. (Gonzales Cuéllar, 1990).

2.2.1.1.9.11. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

El objeto del proceso está conformado sólo por el fundamento (fáctico) de la pretensión, es decir, por el hecho punible. Se excluyen de éste la calificación jurídica y la petición de pena. Sin embargo, estos contenidos no son absolutamente irrelevantes desde un punto de vista procesal. Como contenidos de la pretensión conformarán el denominado objeto del debate, el cual también se halla integrado por las alegaciones de la defensa e, incluso, por el contenido de la tesis. La utilidad procesal de reconocer el objeto del debate —con un contenido más amplio que el del objeto del proceso— es que permite marcar con precisión esferas o ámbitos operativos perfectamente diferenciados al principio acusatorio y al derecho de defensa y principio de contradicción. El primero, el principio acusatorio, se dirige y satisface con la introducción y fijación del objeto procesal, cual es el fundamento de la pretensión: el hecho punible. En ningún caso la calificación jurídica y la petición de penal, pues ello implicaría una disposición material de un derecho o, mejor, de un poder que no corresponde al acusador: la aplicación del Derecho penal. (Del Río, 2007).

“Empero, la pretensión es una necesidad y una realidad innegable en cualquier proceso penal de «partes». En consecuencia, aquellos contenidos que quedan fuera del objeto procesal irán a integrar el objeto del debate, que, junto a otros contenidos posibles que se pueden suscitar en el juicio, marcarán la amplitud con que se debe producir el debate contradictorio del juicio”. (Del Río, 2007, p. 687).

“La correlación strictu sensu se produce con el hecho punible y con el acusado al que se le atribuye, pues son éstos los términos objetivos y subjetivos que imponen sus límites al juzgador: estos son los términos del objeto del proceso. El objeto del

debate no establece límites al juzgador, lo cual queda claro si se considera que el mismo juzgador puede ampliarlo a través del planteamiento de tesis, salvo que se entienda que la tesis no habilita al juez para dictar sentencia conforme a la misma si no ha sido previamente asumida por alguna de las partes”. (Del Río, 2007, p. 687).

2.2.1.1.9.12. Principio de motivación.

Según Burgos (2002) nos dice que es una norma dirigida a los jueces, a los que ordena que consideren delito cualquier acto calificado como tal por la Ley, el principio cognocitivistista de la estricta legalidad es una norma meta legal dirigida al legislador, a quien prescribe una técnica específica de calificación penal idónea para garantizar, con la taxatividad de los presupuestos de la pena, la decibilidad de la verdad de su enunciación.

La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. Mixán Mass expresa que la conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación Calderón, 2006).

2.2.1.1.9.13. Principio de Pluralidad de Instancia.

Mixán Mass (1988) considera que es una posibilidad que permite que las resoluciones judiciales puedan merecer revisión y modificación si fuera el caso, por la autoridad superior. No admitir este principio podría significar caer en una forma de absolutismo en materia de decisiones judiciales.

Es por ello que Montero Aroca (1999) sostiene que en sentido jurídico estricto, cuando se habla de doble grado o doble instancia, se hace referencia a un sistema de organizar el proceso en virtud del cual se establecen dos sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo debe prevalecer sobre el primero.

2.2.1.1.9.14. Principio del Indubio Pro Reo.

Opera sólo a la hora de dictar sentencia cuando resulta incertidumbre para el juzgador en la valoración de las pruebas inculpatórias aportadas al proceso, es decir, sí después de valoradas las pruebas obtenidas y practicadas, restan dudas al juzgador sobre la comisión del delito o sobre la participación que en éste pudo tener el acusado.

El principio in dubio pro reo, debe aplicarse cuando existe duda racional, cuando no es posible obtener certeza para destruir el estado de inocencia. (Pereira, 2006).

2.2.1.2. La acción penal.

2.2.1.2.1. Concepto.

La acción penal es al mismo tiempo un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular (actor público o actor privado) que se dirige en primer lugar a promover la actividad del órgano jurisdiccional, y en segundo a someter al imputado a los fines del proceso. (Oré, 1997).

Asimismo para Gimeno (1988), la acción penal puede ser definida como el derecho subjetivo constitucional mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional de una noticia criminis, se solicita la apertura de proceso penal, obligando a dicho órgano a pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada.

2.2.1.2.2. El Ministerio Público como titular de la acción penal.

Herrero Tejedor (1967) cuando escribe: "En realidad, ocurre que, después de una evolución histórica influida por las distintas situaciones del ordenamiento jurídico de cada país, aunque bajo líneas generales en cierto modo uniformes, el Ministerio Fiscal ha venido a ser un punto de coincidencia de instituciones muy dispares - Administración de Justicia, Órganos del Legislativo o Ejecutivo; interés público y social; intereses privados no protegidos y de ahí surge una -naturaleza poco aprehensible, pero que hay que considerar en esta misma realidad y basarla en este misma y múltiple aspecto"(p, 410).

La Constitución Política del Perú que entró en vigencia en enero de 1994 en el artículo 158 establece que el Ministerio Público, es un organismo autónomo, presidido por el

Fiscal de la Nación, que es elegido por la Junta de Fiscales Supremos por tres años prorrogables vía reelección sólo por otros dos.

El Ministerio Público o Fiscalía de la Nación es un organismo autónomo constitucional que, principalmente defiende la legalidad y los intereses tutelados por el Estado. Una verdadera limitación de la actividad policial es el hecho que el Ministerio Público es el titular de la acción, penal, Es decir, que ni la Policía ni cualquier otro puede denunciar un hecho ante el juez. De esta manera, se deja de considerar al atestado policial como una denuncia .Esta es formulada, en realidad, por el fiscal, en base a lo actuado durante la breve investigación policia - 1. La Policía no es sino un instrumento del M. P. Su actividad forma parte del Ministerio Público por este motivo, la ley (artículo 11) estatuye que el Ministerio Público ejercita la acción penal pública "de oficio, a instancia de parte agraviada o por acción popular" (Hurtado Pozo, 1983, p. 23)

De acuerdo con el Artículo IV° del Código Procesal Penal. El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Definición.

Couture, (1980) define la jurisdicción como:

"la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. " (Couture, 1980, p. 369).

2.2.1.3.2. Características de la jurisdicción.

Mixan Mass (1982).

a. La jurisdicción tiene un origen constitucional. Respecto de esta materia conviene tener presente que en el nuevo sistema procesal penal se consagró el principio de separación de la función de investigación y juzgamiento, las cuales corresponden al fiscal y al juez oral en lo penal respectivamente.

b. La jurisdicción es una función pública. Esa función se realiza mediante órganos competentes. El orden jurídico que regula la organización estatal, crea los órganos adecuados para el ejercicio de cada una de las funciones públicas.

Normalmente los órganos de la jurisdicción son los del Poder Judicial; pero esta circunstancia no excluye que funciones jurisdiccionales puedan ser asignadas a otros órganos.

La función se realiza, en el Estado democrático, por institución del orden jurídico. La justicia no se emite en nombre del rey, ni del presidente de la República, ni del pueblo. Se emite en nombre de la Nación organizada como tal.

La idoneidad de los órganos supone la idoneidad de los agentes que desempeñan los cometidos del órgano. Esta idoneidad exige, ante todo, la imparcialidad. El juez designado *ex post facto* el *judex inhabilis* y el *judex suspectus* no son jueces idóneos.

Una garantía mínima de la jurisdicción consiste en poder alejar, mediante recusación, al juez inidóneo. Los ciudadanos no tienen un derecho adquirido a la sabiduría del juez; pero tienen un derecho adquirido a la independencia, a la autoridad y a la responsabilidad del juez.

c. La jurisdicción es un concepto unitario. La jurisdicción es una y es la misma cualquiera sea el tribunal que la ejercite y el proceso que se valga para ello. Pero tiene además carácter totalizador en el sentido que cuando el órgano correspondiente la ejercita, lo hace como un todo sin posibilidad de parcelación. Es una sola y como tal no admite clasificaciones. Por el sólo hecho de dividirse, ésta se restringe y se especifica en el concepto de competencia.

d. El ejercicio de la jurisdicción es eventual, la jurisdicción es de ejercicio eventual, ya que es la regla general de que ella sea cumplida por sus destinatarios. Tratándose del proceso penal, el ejercicio de la función jurisdiccional es de carácter necesario e indispensable para solucionar el conflicto penal, imponiendo la pena por la comisión del delito.

e. El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

f. La jurisdicción es indelegable. El juez no puede delegar o conceder la función jurisdiccional a otro órgano. Una vez que el tribunal está instalado no puede dejar de ejercer su ministerio si no es por causa legal. Si ha delegado, los actos cometidos por el delegado son nulos.

g. La jurisdicción es improrrogable. Lo que está permitido por el legislador es la prórroga de la competencia respecto de los asuntos contenciosos civiles, en la primera instancia y ante tribunales de un mismo territorio.

h. La parte de jurisdicción que corresponde a cada juez es su competencia.

i. La jurisdicción debe ser ejercida a través del debido proceso, el que debe tramitarse a través de normas de un racional y justo procedimiento.

j. La jurisdicción se ejerce para resolver asuntos del orden temporal.

k. La jurisdicción como función pública que emana de la soberanía se debe ejercer dentro del territorio de la República.

l. La jurisdicción resuelve conflictos a través de sentencias que tienen la eficacia de cosa juzgada, y de eventual posibilidad de ejecución.

2.2.1.3.3. Elementos de la jurisdicción.

Mixán Mass 1982) La jurisdicción presenta los siguientes elementos:

Notio.- Es la facultad del juez para juzgar, para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Es “el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento”

Vocatio.- Es la facultad del juez de hacer comparecer en un proceso tanto a los sujetos procesales como a terceros, a fin de esclarecer los hechos y llegar así a la verdad concreta.

Coercio.- Es la facultad del juez de dictar las medidas coercitivas necesarias para conducir el proceso dentro del normal desarrollo, así como también para que se cumplan los mandatos judiciales, pudiendo ordenar medidas cautelares personales o reales

Judicium.- Es la facultad el juez de juzgar de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente concluir con la aplicación de una norma legal para caso específico.

Executio.- Es la facultad del juez de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario bajo apremios, apercibimiento u otros medios que la ley le faculte.

2.2.1.4. La Competencia.

2.2.1.4.1. Definición.

(Couture, 2002) señala que. Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

Para Rodríguez (2004) es la porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento).

2.2.1.4.2. Criterios Para Determinar la Competencia en Materia Penal.

Según el Artículo 19 del Código Procesal Penal, en su capítulo II, prescribe que “la determinación de la competencia según: 1. la competencia objetiva y funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso” (p.16).

2.2.1.4.2.1. Competencia por el territorio:

La competencia territorial es un criterio pragmático, su fin tiene una connotación económica de facilitar y acercar al juez al justiciable, a los dos o a alguno de ellos. En suma, la norma en comentario aborda la competencia territorial bajo el criterio de vecindad de la sede del juzgado con los elementos del proceso (sean personas o cosas) que Van a servir al juez para Su ejercicio. En atención a esta vecindad, crece el rendimiento y decrece el costo.

La tendencia descentralizadora, dice Cárdenas (s.f.), aspira a realizar el proceso lo más cerca posible del lugar del litigio, para aumentar el rendimiento (eficacia) y disminuir su costo. La incomodidad de las partes es menor; la búsqueda de pruebas, es más fácil; el ambiente para la apreciación, más propicio; el beneficio de la sentencia, más saludable. En ese sentido, señala el autor, lo ideal sería que el juez fuera al encuentro del litigio, como el médico al enfermo (p. 120).

A.1. Reglas para determinar la competencia territorial.

El artículo 21 del código Procesal Penal establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

A.2. Determinación de La Competencia Territorial de acuerdo al Delito.

a) Delitos cometidos en un Medio de Transporte

Si no es posible determinar con precisión la competencia territorial, corresponde conocer al Juez del lugar de llegada más próximo.

b) Delito cometido en el Extranjero que debe ser Juzgado en el Perú

- b1. Por el lugar donde el imputado tuvo su último domicilio en el país;
- b2. Por el lugar de llegada del extranjero;

b3. Por el lugar donde se encuentre el imputado al momento de promoverse la acción penal.

c) Delitos graves y de Trascendencia Nacional

Podrán ser conocidos por determinados jueces bajo un sistema específico que determine el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial. Los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del Estado, podrán ser conocidos por Jueces de Lima.

2.2.1.4.3. En cuando a la Competencia objetiva y funcional:

El artículo. 26 del Nuevo Código Procesal Penal establece que compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:

1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.
2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
3. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
4. Conocer de la acción de revisión.
5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.
6. Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva.
7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
8. Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución.
9. Entender de los demás casos que este Código y las Leyes determinan.

2.2.1.4.3.1. Compete a las Salas Penales de las Cortes Superiores.

El artículo 27 del código Procesal Penal establece:

1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales -colegiados o unipersonales.

2. Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales -colegiados o unipersonales- del mismo o distinto Distrito Judicial, correspondiendo conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez que previno.
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
4. Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar.
5. Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.
6. Designar al Vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como Juez de la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el juzgamiento en dichos casos.
7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
8. Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

2.2.1.4.3.2. Competencia material y funcional de los Juzgados Penales.

El artículo 28 del código Procesal Penal establece:

1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.
3. Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente:
 - a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer;
 - b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento;
 - c) Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.
4. Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas;
5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán:
 - a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal;

- b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado;
- c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley;
- d) De la dirigencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

2.2.1.4.3.2. Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.

El artículo 29 del código Procesal Penal establece:

Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

2.2.1.4.3.2. Competencia de los Juzgados de Paz Letrados.

El artículo 30 y 31 del código Procesal Penal establece:

Compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer de los procesos por faltas.

2.2.1.4.3.2. Competencia por conexión.

El artículo 31 del Código Procesal Penal establece:

Existe conexión de procesos en los siguientes casos:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.

3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.
4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurarla impunidad.
5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

En los supuestos de conexión previstos en el artículo 31 del código Procesal Penal, la competencia se determinará:

1. En el numeral 1), le corresponde al Juez que conoce del delito con pena más grave.

A igual gravedad, corresponde al Juez que primero recibió la comunicación prevista en el artículo 3.

2. En el numeral 2), la competencia se determinará subsidiariamente por la fecha de comisión del delito, por el turno en el momento de la comunicación prevista en el numeral 3) o por quien tuviera el proceso más avanzado. En caso de procesos incoados en distintos distritos judiciales, la competencia se establece por razón del territorio.

3. En los numerales 3) y 5), corresponde al que conoce el delito con pena más grave.

A igual gravedad compete al Juez Penal que primero hubiera recibido la comunicación prevista en el numeral 3).

4. En el numeral 4) corresponderá al que conoce del delito con pena más grave.

2.2.1.5. La Prueba.

2.2.1.5.1. Concepto.

Etimológicamente, la palabra prueba procede del adverbio "probé", que significa *honradamente*, por considerarse que obra con honradez quien prueba lo que pretende: también se asegura que procede de "probandum" de los verbos: aprobar, experimental, parternlzar. Hacer fe, según varias leyes del derecho romano, al vocablo "prueba" se le atribuyen diversos significados. En un sentido ordinario se dice que prueba es "acción" y "efecto de probar", razón con la que se demuestra una cosa" (silva melero, 1963, p. 31). entendida como actividad, la prueba equivale entre otras expresiones a: "manifestar", "justificar", "demostrar o hacer patente la certeza

de un hecho", "confirmar", "corroborar", "verificar", "aclarar", "esclarecer", "averiguar o "cerciorar". Observa Carnelutti, "en el lenguaje común, el término prueba, se usa como comprobación de una afirmación, pero que así mismo la prueba designa la actividad usada para tal comprobación". (Citado por Devis Echeandía, 1981, p. 11).

Mittermaier (1979) Refiere que, La prueba debe estar revestida de requisitos extrínsecos: circunstancias de tiempo, modo y lugar; e intrínsecos: ausencia de vicios (dolo, error, violencia), y de inmoralidad en el medio mismo. La prueba debe provenir de quien se halle revestido de legitimidad para ofrecerla.

Por su parte Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es la luz que le sirve para iluminar la oscuridad del proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.5.2. La legitimidad de la prueba.

Mittermaier (1979) Este principio exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla, se requiere también que el funcionario que la reciba o practique tenga facultad procesal para ello. (Jurisdicción y competencia). No importa el interés personal que haya originado la prueba, sino que quien la aduzca, tenga legitimación para intervenir en la actividad probatoria del proceso y que ella sea practicada oportunamente.

2.2.1.5.3. La prueba para el Juez.

Manzini (1951), Refiere que, Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, se podría decir, no lo tiene el Juez. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado porque la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia; el objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

2.2.1.5.4. El objeto de la prueba.

Davis Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender

algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

Para Eugenio Florián (2001), "el objeto de la prueba es lo que hay que determinar en el proceso, es, en otras palabras, aquello sobre lo que el juez debe adquirir, el conocimiento necesario para resolver sobre la cuestión sometida a su examen".

Con igual criterio Clariá Olmedo (1996), afirma que. El objeto de prueba la materialidad en que recae la actividad probatoria.

Con igual criterio Mixán Mass (1988) al respecto dice: el objeto de prueba es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria y que requiere ser averiguado y demostrado.

Finalmente Clariá Olmedo (1996), da su opinión advirtiendo que el objeto de prueba no se debe limitar o coincidir con el aspecto fáctico del objeto procesal, sino integrarse con una serie de datos que rodean al hecho básico que se pretende jurídicamente, datos que conducen a confirmar o a descalificar la alegación de las partes.

2.2.1.5.5. Valoración y apreciación de la prueba.

De acuerdo a Couture, (2002) en la valoración de pruebas se debe señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir, es decir, la eficacia concreta de la prueba.

Para Echandía, (1981) por valoración o apreciación de la prueba judicial entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez; es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria.

Por su parte Eduardo M. Jauchen, (1992) señala que la valoración de la prueba es el momento culminante del desarrollo procesal, en el cual el órgano jurisdiccional

debe hacer un análisis crítico, razonado, sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan.

2.2.1.5.6. Medios probatorios actuados en el Proceso Judicial en estudio

Se actuaron en audiencia pública en juicio oral las siguientes pruebas testimoniales:

Testigo José Taño Quiliche Bazán (Papá del Occiso Agraviado): Afirma que llegó alrededor de las 6 de la tarde y un vecino le dijo: "mataron a tu hijo". La gente decía "de la vuelta han sido", pero yo no los conozco.

Testigo Lily Quiliche Amaya (Hermana del Occiso Agraviado): Fue a las 6 de la tarde bajaba de su casa a la casa de su tía Mávila Juica. Vio que paro un tico y bajaron tres sujetos fueron a donde estaba su hermano y dispararon. Precisa posteriormente que los tres sujetos dispararon. Que su hermano se encontraba al lado de la puerta del chofer. Que los conocía a los tres acusados por ser del barrio y ser vagos. Que vio estos hechos encontrándose la calle limpia sin transeúntes y solo estaban ellos. Que luego corrió a la casa de su tía ya que le dio miedo y se asustó. Que la distancia que le dispararon fue a metro y medio aproximadamente. Que escuchó cinco disparos. Que ella grito y ante sus gritos los sujetos se dieron vuelta, la miraron y se subieron al tico. Que los sujetos bajaron por las tres puertas del vehículo y había una cuarta persona que era el chofer. Que cuando grito vio que su hermano cayó. Que no conoce de armas.

Testigo Ana Lucia León Zúñiga (Vecina del Lugar): Llego al minuto después de escuchar los disparos. Que vio un carro en la Calle Benito Juárez mirando hacia la avenida Indo América. Que vio un joven botando sangre por la boca. Que a unos 15 metros vio un tico amarillo con las puertas abiertas. Que al llegar al pasaje choco con un joven, quien llevaba un arma en la mano derecha. Que atrás lo seguía otro joven moreno, crespo y le mentaba la madre, le dijo que corra y le pregunto "lo has asegurado" y el otro joven contestaban "si, si". Que conocía a uno de ellos, (el que llevaba el arma) porque jugaba voley con él y a quien lo

conoce con el nombre de Albert Miller Leyva Chávez. Que subieron al tico y salieron como una bala. Que sobre el timón del tico vio una casaca que daba la apariencia que había una persona.

Testigo Cesar Castro (PNP): Que su condición de chofer patrullero, intervinieron un vehículo que se encontraba en una ruta no usual, por la Avenida Indo América y al registro encontraron cuatro municiones en el canguro de Jhonny Leyva y lo pusieron a disposición de la PNP Wichanza.

Testigo y Sentenciado Albert Miller Lewa Chávez (se acogió a la conclusión anticipada de juicio y fue sentenciado a doce años de pena privativa de libertad efectiva-actualmente recluso en el establecimiento penal): Que el día de los hechos estaba tomando licor con el negro Kim y luego llamo a Juan Carlos Quiroz Gamboa que llego a las cuatro de la tarde y a su tío Jhonny Leyva Villalobos, quien llego a las 5 o 5 y 30 aproximadamente. Que el negro Kim les preguntó si conocían a Jorge Quiliche porque había tenido problemas con él y cuando pasaron en el vehículo lo vieron al occiso agraviado a quien conocían de vista. Por lo que pararon y el negro Kim se puso a pelear con el occiso, que su tío Jhonny Leyva y Juan Carlos Quiroz se retiraron a su domicilio refirieron que no querían problemas y fue en esas circunstancias que le quitó un revolver al negro Kim y le disparó, realizando cuatro o cinco disparos. Que no se acuerda porque estaba borracho y a una distancia de cuatro metros aproximadamente cuando disparó al momento que discutía con el negro Kim. Que uso un revolver calibre 38. Que luego se fueron corriendo con el negro Kim y se subieron al carro tico que el negro Kim manejaba.

Perito Carlos Moreno Sánchez (Medico): Que en sus conclusiones señala que se realizó la Necropsia en el cadáver de JOSE QUILICHE AMAYA, ingresando a la Morgue con Oficio N° 1733-09-RPLL/DIVICAJ-NORTE-LE. Al examen externo se presentó: herida de entrada de PAF. en frente derecha con orificio de salida en región temporal izquierda. Orificios de entrada y salida en cara lateral derecha de cuello y entre dorso nasal derecho y región malar izquierda. Orificio

de entrada de PAF en cara anterior derecha de cuello. Examen interno: orificio de entrada de PAF. en hueso frontal derecho (bisel interno) y con salida en hueso temporal izquierdo (bisel externo) Perforación cerebral, hemorragia intracraneal aguda severa. La muerte se ha producido por traumatismo craneano encefálico perforante por PAF. con perforación y fractura de cráneo, perforación cerebral y hemorragia intracraneal aguda severa. Habiendo tomado muestras para exámenes químico toxicológico, y dosaje etílico. Que al examen refirió que solo hubo un impacto de consideración y fue en la cabeza. Que las otras lesiones no son mayores. Que se entiende como disparo a larga distancia que es mayor a 50 centímetros y de corta distancia cuando es menor a dicha distancia.

Testigo Perito Carlos Rocha:

Inspección Técnico Balística realizada en el vehículo.- Concluyendo que al momento de la inspección Técnico Balística efectuada al vehículo marca Toyota Station Wagón con placa de rodaje SOZ-050, COLOR GRIS OSCURO (Plomo); este presentaba un ORIFICIO DE ENTRADA de PAF determinado y descrito de la siguiente manera: En el espejo retrovisor externo lateral izquierdo de 11.5 cm. de altura y 17.0 cm. de ancho, se ubica en su borde inferior, UN ORIFICIO DE ENTRADA de curso penetrante, a 3.5 cm. por fractura longitudinal del espejo; compatible a los originados por proyectil de arma de fuego de calibre 38 y/o 9mm, con una trayectoria de derecha a izquierda de arriba hacia abajo, de atrás hacia delante y a larga distancia; cuya solución de continuidad es hacia el interior de la base de plástico endurecido del espejo, la cual presenta una fractura, donde se ubicó un FRAGMENTO DE PLOMO DESNUDO (se consigna como muestra recogida). La muestra recogida corresponde a un fragmento de plomo desnudo de 1.1 x 0.9 x 0.9 cm. de dimensiones, sin forma (amorfo); compatible a esquirla desprendida por impacto en superficie dura y resistente de un proyectil de plomo de arma de fuego; no es aprovechable para un Estudio de Identidad Balística Forense.

Inspección Técnico Balística realizado en el cuerpo humano.- Concluyendo que el cadáver de Jorge Quiliche Amaya presenta al momento del examen

Balístico Forense, ocasionadas por cuatro proyectiles de arma de fuego las siguientes heridas de interés balístico forense determinadas de la siguiente manera: De la herida de entrada (HE-01), es de curso perforante, ubicada en la Región Frontal Derecha a 3,5 cm. de la Línea Media Anterior y a 5.0 cm. por sobre la Línea Horizontal Biciliar; de 0.5 x 0.7 cm. de dimensiones de bordes regulares e invertidos con halo contuso erosivo, compatible a los originados por proyectil de arma de fuego calibre 38 y/o 9mm, con una trayectoria de derecha a izquierda, ligeramente de arriba abajo, de adelante atrás y a la larga distancia; cuya solución de continuidad origina la HERIDA DE SALIDA (HS-01), ubicada en la Región Temporal Izquierda, a 20 cm. por sobre la prolongación de la Línea Horizontal Biciliar y a 11.5 cm. de la Línea Media Anterior; de 1.5 x 1.0 cm. de dimensiones de bordes irregulares y evertidos.

De la entrada (HE-02), es de curso perforante, ubicada en la Región del Dorso Nasal Derecho, a 1.0 cm. de la Línea Media Anterior y a 3.5 cm. por debajo de la Línea Horizontal Biciliar; de 0.5 cm. de diámetro con halo contuso de 0.2 cm. de bordes regulares e invertidos, compatible a los originados por proyectil de arma de fuego calibre 38 y/o 9 mm, con una trayectoria de derecha a izquierda, ligeramente de arriba abajo, de atrás y a larga distancia; cuya solución de continuidad origina una HERIDA DE SALIDA- REINGRESO (HSR-01), tangencial ubicada en la Región Naso Malar Izquierda, de 1.8 x 0.5 cm. de dimensiones, de forma estrellada y bordes evertidos. De la herida de entrada (HE-03), es de curso perforante, ubicada en la Región Supraclavicular Derecha, a 4.0 cm. de la Línea Media Anterior y a 4.0 cm. de dimensiones de bordes regulares e invertidos con halo contuso escoriativo; compatible a los originados por proyectil de arma de fuego de calibre 38 y/o 9 mm con una trayectoria de izquierda a derecha, de abajo arriba, de adelante atrás y a corta distancia; cuyo curso de solución origina la HERIDA DE SALIDA (HS-03) ubicada en la Línea Media Lateral Derecha del Cuello, y a 10.5 cm. por sobre la Línea Horizontal Esternoclavicular; a 6.5 cm. por sobre la herida de ingreso; de 2.5 x 1.0 cm. de dimensiones de bordes irregulares y evertidos con excoriación.

De la herida de entrada (HE-04), es de curso penetrante ubicada en la Región Infrahisidea Derecha (parte anterior e inferior del cuello), a 1,5 cm. de la Línea Media Anterior y a 3.0 cm. por sobre la Línea Horizontal Esternoclavicular; de 0.5 cm. de diámetro, con halo contuso erosivo de 0.3 cm. de bordes regulares e invertidos; con una trayectoria de adelante atrás, ligeramente de izquierda a derecha de abajo arriba y a larga distancia. Que por su experticia y por el espacio de tiempo, así como los impactos fue más de una persona la que disparo . Es decir hubo un mínimo de dos personas.

Inspección Técnico Balística realizado en las municiones.- Concluyendo que la muestra corresponde a cuatro cartuchos para arma de fuego tipo revólver, calibre 38 mm. De largo, dos de ellos marca "FEDERAL", uno marca "R.P.", de fabricación USA, y no marca "S.F"; de los cuales dos con proyectil ojival de arma de plomo desnudo, y otros dos con proyectil encamisado con latón de bronce; todos con cuerpo y culote de latón de bronce, presentan un fulminante de persecución tipo central, en buen estado de conservación y operatividad, por su naturaleza misma (cartuchos íntegros), no son aprovechables para un Estudio Microscópico Comparativo. A la formación del presente dictamen pericial balística NO SE HA RECEPCIONADO proyectil alguno extraído o recuperado durante la necropsia practicada al occiso Jorge Quiliche Amaya. El fragmento del proyectil encontrado en el vehículo automóvil de Placa de rodaje SOZ-050; conforme se describe en el Dictamen Pericial Balístico N° 618-09, que con OF. N° 764-09-III-DIRTEPOL/OFICRI-UNILBF de 24 Setiembre 2009 se remitiera a la DEPINCRI NORTE, corresponde a una muestra NO APROVECHABLE para su estudio Microscópico Comparativo.

Peritos Dionisio Monroy Meza y José Ángel Holgado Minaya (Psiquiatras):

Del examen psiquiátrico realizado a **Jhonnv Leyva Villalobos** (26), se da como resultado que no presenta trastorno psicopatológico de Psicosis. Tiene una Inteligencia clínicamente normal, para su edad y nivel educativo. Posee Personalidad, con rasgos histriónicos. Según los criterios internacionales su impulsividad y agresividad lo sitúan en un nivel de baja peligrosidad para la

sociedad. Se sugiere de la asesoría de psicología clínica, para un más adecuado desenvolvimiento de su personalidad. Se realizó el peritaje, según el método fenomenológico descriptivo de la psiquiatría. Que en cuanto a los rasgos histriónicos refiere que el sujeto se siente cómodo en situaciones en las que es el centro de atención. Le gusta que lo miren. Llamar la atención sobre sí mismo, puede resultar sugestionable, influenciado por los demás o por las circunstancias.

Perito Dionisio Monroy Meza y José Ángel Holgado Minaya (Psiquiatras):

Del examen psiquiátrico realizado a **Juan Carlos Quiroz Gamboa** (27) se da como resultado que no presenta trastorno psicopatológico de Psicosis. Posee una inteligencia clínicamente normal para su edad y nivel educativo. Tiene una personalidad con rasgos disociales. Según los criterios internacionales, su impulsividad y agresividad lo sitúan en un nivel de baja peligrosidad para la sociedad. Se sugiere de la asesoría de psiquiatría clínica, para un más adecuado desenvolvimiento de su personalidad. Se realizó el peritaje, según el método fenomenológico descriptivo de la psiquiatría. Que en cuanto a los rasgos disociales estos se encuentran caracterizados por tendencia a la impulsividad, irritabilidad y agresividad dada la atención y la confianza; asimismo manipulación y ocultamiento de la información debido a la demora de las respuestas. Agregan que todos los seres humanos tenemos rasgos y que eso es normal, lo peligroso es tener trastornos.

2.2.1.6. La Pena.

2.2.1.6.1. Concepto.

Bramont - Arias (2005), La pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (ius puniendi) frente al gobernador, para cumplir con sus fines, asimismo ésta no debe ser excesiva ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil. Ejecución de la pena se realiza en dos fases/funciones:

a) Manifiesta: lo evidente. Se reconoce y regula de manera expresa en un tipo penal (supuesto de hecho de una norma, descripción de la conducta escrita en la norma penal, y la respectiva coacción). En su contenido encierra una represión.

a.1. Parte General: Contiene reglas de interpretación para comprender mejor la parte especial.

a.2. Parte Especial: Se especifican los tipos penales.

b) Latente: no es visible en el tipo; no se encuentra expresamente establecida en los tipos penales, pero se aplica para darle legitimidad a la coacción legal, para graduar y dar legitimación a la función manifiesta. Incorpora en su concepto a la reparación, la terapia y el diálogo; y se encuentran dispersos en distintas normas del Código Penal.

La principal consecuencia del delito es la "pena" y la "medida de seguridad" pos delictual; a continuación se analizarán una y otra. Es una de las formas de reaccionar del Estado frente a la comisión de un delito, que consiste en causarle un mal a aquel que se sindicó como responsable (culpable) de un hecho típico. (Garrido Montt, 2001, p. 69).

2.2.1.6.2. Finalidad de la pena.

“El delito en consecuencia tiene la pena, y la pena tiene una finalidad, la cual ha ido evolucionando a lo largo de la historia, desde sus principios hasta nuestros días.

No basta con imponer la pena al delincuente por cometer un ilícito culpable, sino se requiere de algún argumento adicional, es por eso que la pena necesariamente debe tener alguna finalidad, ya sea preventiva, retributiva, enmendadora o simplemente reinsercionista. "No es función del Estado imponer la justicia en la tierra, sino que debe limitarse a satisfacer las necesidades sociales." Como que: "fin de la pena, esencialmente, es reavivar en la conciencia común el desvalor de la conducta violadora de la norma que ordena el respeto a cierta categoría de bienes y, así, reafirmar la importancia de tales bienes y la exigencia de que sean respetados". Consideramos en fin, la pena tiene una función preventiva, con vista a una sola utilidad que es, evitar la repetición de los delitos y así parar el golpe de la criminalidad.” Carrara (s.f).

2.2.1.6.3. Clasificación de la pena.

2.2.1.6.3.1. Según su gravedad.

A. Graves: Las penas de prisión e inhabilitación superiores a cinco años.

B. Menos graves: Las penas de prisión e inhabilitación de 6 meses a 5 años; las de privación a derecho a conducir vehículos motorizados y del derecho a tenencia y porte de armas y a la de residir en determinado lugar superiores a un año; la multa proporcional; la multa superior a 3 meses; el trabajo en beneficio de la comunidad superior a 30 jornadas.

C. Leves: La privación al derecho a conducir vehículos motorizados o del derecho a la tenencia y porte de armas y la de privación de derecho a residir en determinado lugar de hasta un año; la multa hasta 3 meses y el trabajo en beneficio de la comunidad de hasta 30 jornadas.

2.2.1.6.3.2. Según su naturaleza.

2.2.1.6.3.2.1. Penas restrictivas de libertad.

De Art.30 del código penal son:

- a). La expatriación, tratándose de nacionales con una duración máxima de 10 años.
- b). La expulsión del país, tratándose de extranjeros.

Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad.

2.2.1.6.3.2.2. Penas privativas de libertad.

Conforme al Art. 29 del Código Penal modificado por el Decreto Ley 25475 06/05/92, esta pena tendrá una duración mínima de dos días hasta cadena perpetua. Empero con las sucesivas modificaciones hoy tenemos que esta pena puede ser considerada con el criterio de temporalidad de dos clases:

De carácter temporal: con una duración de 2 días a 35 años o de cadena perpetua.

2.2.1.6.4. Determinación de la Pena.

La expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es a través de ella se procede a evaluar y decir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (...) o

consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso (Perú Corte Superior de Justicia de Lima, 2008, p. 365).

De acuerdo con nuestro Código Penal vigente artículos 12 a 15, las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado:

1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo. 2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer. La pena del omiso podrá ser atenuada.

El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena. Error de comprensión culturalmente condicionado. (Art. 14 del Código Penal).

El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena. (Artículo 15 del Código Penal.).

Finalmente Ziffer (1996), sostiene que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito. Se trata de un acto complejo, en el cual, según las disposiciones legales, se debe dar cumplimiento a las diferentes funciones de la reacción penal estatal frente a la comisión de un hecho punible.

2.2.1.6.4.1. La Determinación de la Pena en el caso en estudio.

La Determinación de la Pena que emana de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia señala:

De conformidad con el artículo 45,46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, el medio empleado, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, Móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, educación, situación económica y medio social, antecedentes Penales.

Con respecto a Juan Carlos Quiroz Gamboa; conforme al Artículo 108 del Código Penal; que cometió un delito en común sobre una pena mínima de quince años y una máxima de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

Con respecto a Jhony Leyva Villalobos; que ha cometido dos delitos conforme al Artículo 108 del Código Penal; la pena de veinte y seis años de pena privativa de libertad efectiva; por el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de Homicidio Calificado en agravio de Jorge Quiliche Amaya y por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones conforme al artículo 279 del Código Penal en agravio del Estado.

2.2.1.7. La reparación civil.

2.2.1.7.1. Concepto.

Posiblemente la afirmación más general que el precedente vinculante hace respecto de la reparación civil derivada del delito es que la reparación civil no es una pena. La rotundidad de esta afirmación no implica, sin embargo, desconocer que tanto la

pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto: La realización de un acto ilícito. (Gálvez Villegas, 2005).

Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva. (García Caverro, 2010).

a) La autonomía de la pretensión civil en el proceso penal.

Silva Sánchez (2007) sostiene que la autonomía conceptual de la reparación civil derivada del delito trae como primera consecuencia que la pretensión civil de resarcimiento de los daños producidos por la conducta sometida a un proceso penal sea independiente de la pretensión penal. Si bien el camino regular para hacer efectiva dicha pretensión civil sería iniciar un proceso civil, en donde el juez civil tendría que determinar el daño producido y establecer la reparación acorde con dicho daño, evidentes razones de economía procesal aconsejan ofrecer un modelo procesal en el que ambas pretensiones (penal y civil) se solventen en un mismo proceso (el proceso penal), evitando de esta forma el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”. (Citado por Gálvez Villegas, 2005).

La reparación civil añade Silva Sánchez (2007) solamente resulta procedente si se demuestra la ilicitud de la conducta que ha sido objeto del proceso penal. Dicha ilicitud se alcanza con la tipicidad objetiva de la conducta, en la medida con esta determinación mínima en el proceso penal se asegura el carácter ilegal de la conducta que provoca el daño y, por lo tanto, la obligación de indemnizar. La ausencia de tipicidad objetiva determinada en el proceso (sea en la sentencia o en un auto que resuelve, por ejemplo, una excepción de naturaleza de acción), impedirá al juez penal pronunciarse respecto de la reparación civil por el hecho que motivó el proceso penal. (Citado por Gálvez Villegas, 2005).

b) La irrelevancia de la culpabilidad penal para establecer la reparación civil.

Entrando propiamente en la configuración de la reparación civil derivada del delito, habría que indicar que su autonomía conceptual en relación con la pena trae como consecuencia lógica también que el principio de culpabilidad, que constituye el fundamento de la sanción penal, no debe ser requerido para sustentar el deber de reparar el daño provocado por el delito. En este sentido, las exigencias que se derivan del principio de culpabilidad, no serían determinantes a la hora de establecer la reparación civil. Dicho de manera más concreta: No será necesario llevar a cabo una imputación subjetiva (dolo o culpa) y ni tan siquiera un sujeto penalmente responsable para poder establecer la reparación civil. Bastará únicamente que el acto ilícito haya causado un daño atribuible, en términos civiles, al imputado. Resulta oportuno recordar que en el ámbito civil se maneja criterios de responsabilidad objetiva en el caso de actividades o de bienes riesgosos, por lo que si el hecho se enmarca en un contexto de riesgo se podrá fundamentar objetivamente la imposición de una reparación civil por los daños producidos. Posiblemente sea la figura del tercero civilmente responsable el ejemplo más claro de la irrelevancia de la culpabilidad penal para imponer la reparación civil, pues como tal se pueden constituir no solamente personas jurídicas, sino personas naturales que no han actuado dolosa o culposamente en el hecho. (García Caverro, 2010).

2.2.1.7.2. Finalidad de la reparación civil.

La finalidad de la reparación civil resulta incuestionable. Sin embargo, no debe descartarse la posibilidad de que dicha reparación pueda desplegar también efectos en el ámbito penal. En efecto, el hecho de que la reparación civil se imponga por el sistema penal hace que se produzca un efecto de contagio con los fines del Derecho penal.

Mir Puig (2003) manifestó esta idea al señalar que la lucha contra el delito se acometerá más racionalmente si la reparación civil asume también un carácter político-criminal en el sentido de producir cierto efecto intimidatorio. Si bien el autor catalán le reconocía a la reparación civil una autonomía conceptual, no le negaba la función latente de producir un efecto preventivo. En la actualidad, esta utilización político-criminal de la reparación civil ha ido más allá, pues no es ya

solamente una consecuencia del delito que pudiese reforzar la función de la pena, sino que, en determinados casos, se constituye incluso como el mecanismo de solución del conflicto penal. Se trata de la llamada tercera vía del Derecho Penal. Si bien se habla de “reparación penal” en estos casos, no puede desconocerse que muchas veces se trata de la reparación civil, lo que significa que, pese a no ser propiamente una pena, puede alcanzar un contenido penal manifiesto.

La reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. En el precedente vinculante se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. Así, una lesión culposa leve tendría que llevar a una indemnización mayor que una defraudación patrimonial millonaria. Como puede verse, un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (García Caveró, 2005).

2.2.1.7.3. Determinación del monto de la reparación civil.

La reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. En el precedente vinculante se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su

formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. Así, una lesión culposa leve tendría que llevar a una indemnización mayor que una defraudación patrimonial millonaria. Como puede verse, un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (García Caveró, 2005).

2.2.1.7.4. La reparación civil en el caso en estudio.

Al amparo del Art. 92° y siguientes del Código Penal que comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido, se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo y la condición económica de los agentes, debiendo ser proporcional, por lo que el Juzgador considera que se debe imponer lo solicitado por la fiscal.

2.2.1.8. La Resolución Judicial.

2.2.1.8.1. Definiciones.

Las resoluciones judiciales son actos procesales emanados de los tribunales mediante el cual se decide la causa o cuestión sometida a su conocimiento.

A su vez Ortega, (2010) añade que es el acto procesal proveniente de un tribunal mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan. En la mayoría de las legislaciones existen algunos requisitos que son generales aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del o los jueces que la pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas como la exposición del asunto (individualización de las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión.

2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales.

Ortega, (2010) señala las siguientes:

A. Atendida su naturaleza:

- a.1. Sentencia.
- a.2. Sentencias interlocutorias.
- a.3. Auto.
- a.4. Decreto.

B. Atendida su materia:

- b.1. Resolución en asunto contencioso.
- b.2. Resolución en asunto no contencioso.

C. Atendida su la instancia en que se pronuncia:

- c.1. Resolución en única instancia.
- c.2. Resolución en primera instancia.
- c.3. Resolución en segunda instancia

2.2.1.8.2.1. El decreto.

Es aquella resolución por la cual se impulsa el proceso, disponiéndose actos procesales de simple trámite. (Art. 121 del Código Procesal Civil).

Actualmente en su parte final el art. 122 del Código Procesal Civil, permite que los decretos sean expedidos por los auxiliares jurisdiccionales (Secretarios, actualmente denominado Especialista Legal), y debe ser suscritos con firma entera o completa.

2.2.1.8.2.2. El auto.

Es aquella resolución por la cual se resuelve algún aspecto controvertido, o pequeñas incidencias, se dictan sin trámite alguno. (Art. 121 del Código Procesal Civil).

2.2.1.8.2.3. La sentencia.

Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar. Ya técnicamente hablando, para Alfredo Rocco la sentencia es ...el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés". Rojina Villegas opina, por su parte, que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia "...es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes (Carocca, 2004).

2.2.1.9. La sentencia.

2.2.1.9.1. Definición.

La Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la res iudicanda; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de logicial y de juridicidad para resolver la causa pretendí en una determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín sententia, es un dictamen que

alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio (Peña Cabrera, 2008).

La sentencia judicial, por lo tanto, reconoce la razón o el derecho de una de las partes. En el marco del derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado.

2.2.1.9.2. Estructura de la sentencia.

2.2.1.9.2.1. En el ámbito de la doctrina.

2.2.1.9.2.1.1. Encabezamiento.

La Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, “constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la res iudicanda; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la causa pretendida en un determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sententia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio (Peña Cabrera, 2008).

La sentencia judicial, por lo tanto, reconoce la razón o el derecho de una de las partes. En el marco del derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado.

Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, *sententia* proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde

luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar. Ya técnicamente hablando, para Alfredo Rocco la sentencia es "...el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés". Rojina Villegas opina, por su parte, que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia "...es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes." (Carocca, 2004, s.p.).

2.2.1.9.2.1.2. Parte expositiva.

“Debe contener el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.” (León Pastor, 2008, p. 17).

“La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia” (Glover, 2004, p.53).

2.2.1.9.2.1.3. Parte considerativa.

Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de

los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (León Pastor, 2008).

León Pastor, (2008) menciona, En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. **Decisión:** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:(León Pastor, 2008, p. 18)

¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

¿Existen vicios procesales?

¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

¿Se han actuado las pruebas relevantes?

¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?

¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

¿La resolución respeta el principio de congruencia?

a) Determinación de la responsabilidad penal

- b) Individualización judicial de la pena
- c) Determinación de la responsabilidad civil.

2.2.1.9.2.1.4. Parte resolutive.

En el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso. La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena absolucón o estimación desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso (Glover, 2004).

2.2.1.9.2.1.5. Cierre (La garantía constitucional de motivación de resoluciones).

La redacción y firma de la sentencia compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, recayendo la competencia de redactarla en el ponente, en nombre de la Sala, cuando se trate de tribunales u órganos colegiados, debiendo ser firmada por todos los magistrados que figuran al lado izquierdo del encabezamiento. Cuando se trate de juicios por jurado, la sentencia viene fijada por la mayoría de votos, transcribiéndose en la misma, en lugar de la narración y calificación de los hechos, las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, quedando sometido el resto a lo expuesto para las sentencias en general. Toda sentencia deberá ser promulgada en audiencia pública y notificada a las partes o a sus procuradores, directamente, por cédula o por edicto en los estrados del

juzgado o tribunal. Manifestándose en la resolución el plazo a contar para recurrir la misma (Glover, 2004).

2.2.1.9.3. Requisitos esenciales de la sentencia.

- a) La mención del Juzgado, el lugar y fecha en que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
- b) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.
- c) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
- d) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
- e) La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- f) La firma del Juez o Jueces.

2.2.1.9.4. La función de la motivación en la sentencia.

Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas. Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia

(vinculante o no) va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo. (AMAG, 2008).

Murillo (2008) “sostiene que la Motivación de la sentencia, como acto importantísimo y culmen de la actividad jurisdiccional, se denomina a aquella parte de la misma que precede y justifica el fallo; es decir, expresa las razones que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo haya hecho.” (p. 11).

La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y derecho en los cuales el juez apoya su decisión, pues suministra cuál ha sido el desarrollo del razonamiento del juez que analiza los supuestos admitidos y, en su caso, las pruebas que lo verifican, para subsumirlos en la norma o en el micro sistema de normas aplicable que servirán de fundamento para su decisión. (Calvinho, 2008).

2.2.1.9.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Castillo (2006). Respecto de los requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales de la motivación, refiere:

- a). La motivación debe ser expresa, descartándose los vicios más frecuentes, como son: motivación por remisión, motivación con expresiones in abstracto o dogmáticas, , la motivación ausente en las resoluciones inimpugnables, la motivación incompleta respecto de los agravios planteados en el recurso de apelación, la motivación sin fundamentos jurídicos.
- b). La motivación debe ser clara.
- c) La motivación debe respetar las máximas de experiencia. d). La motivación debe respetar los principios lógicos.

2.2.1.9.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

2.2.1.9.6.1. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Según la Corte IDH el debido proceso es un derecho humano, gracias al cual se debe obtener todas las garantías que permitan lograr una decisión justa; su afectación torna ilegales las consecuencias jurídicas derivadas de un procedimiento. El Tribunal Constitucional lo conceptúa como mecanismos rodeado de elementos compatibles con la justicia (defensa, motivación de las resoluciones, plazo razonable, ne bis in idem material y procesal, jurisdicción y procedimientos preestablecidos, instancia plural, igualdad de armas, presunción de inocencia. (San Martín, 2002).

Motivar una sentencia, implica explicar las razones de su contenido y de la decisión que en ella se toma. Las sentencias deben exponer los motivos que justifican su contenido ya sea absolutoria o condenatoria. Supone la exteriorización del proceso mental que ha conducido al órgano jurisdiccional a la adopción de determinada decisión.

Es un esfuerzo racional que facilita el control de la actividad jurisdiccional y dificulta la arbitrariedad. La motivación es una exigencia del sistema democrático y de un genuino estado de derecho. (Pereira, 2006).

2.2.1.9.7. La sentencia en el caso en estudio.

2.2.1.9.7.1 Con respecto a la sentencia de primera instancia.

Contiene la introducción donde se observan los siguientes datos: expediente N° 02743-2010-53-1601-JR-PE-01; resolución N° 3; lugar y fecha; datos de las partes; el asunto judicializado de delito de tenencia ilegal de municiones y homicidio calificado por ferocidad, el encabezamiento empieza con la palabra Vistos y Oídos y la parte considerativa se inicia con la palabra Premisa Normativa y la parte resolutive se inicia Por estas consideraciones expuestas. A continuación transcribimos el fallo:

PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones el Juzgado Colegiado de Trujillo, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo de los artículos 1, 6, 10, 11, 23, 28, 45, 92, 108 y 279 del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 399 y 403 del Código Procesal Penal. **POR UNANIMIDAD FALLA:**

i. CONDENANDO a : JUAN CARLOS QUIROZ GAMBOA por el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad. De Homicidio

Calificado (Art 108 del C.P) en agravio de Jorge Quiliche Amaya a la pena de Veinte años de pena privativa de libertad efectiva que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veinticinco de noviembre del dos mil nueve, vencerá el veinticuatro de noviembre del año dos mil veintinueve y contra JHONY LEYVA VILLALOBOS por el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de Homicidio Calificado (Art. 108 del C.P.) en agravio de Jorge Quiliche Amaya y por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones (Art. 279 del C.P.) en agravio del Estado, a la pena de veinte y seis años de pena privativa de libertad efectiva que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintitrés de setiembre del dos mil nuevo vencerá el veintidós de setiembre del año dos mil treinta y cinco.

Reparación Civil de Tres Mil Nuevos Soles que deberá abonar cada uno de los sentenciados a favor de los herederos de Jorge Quiliche Amaya y Quinientos Nuevos Soles que deberá abonar Jhonny Leyva Villalobos a favor del Estado.

II.- COSTAS. Con Costas.

III.- INSCRIPCIÓN: Se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial la sentencia firme o consentida. Se archive definitivamente. Firmando el Colegiado.

2.2.1.9.7.2. Con respecto a la sentencia de segunda instancia.

Contiene la introducción donde se observan los siguientes datos: Expediente N° 02743-2010-22-1601-JR-PE-01; no se observa N° de resolución; lugar y fecha; datos de las partes; el asunto judicializado; solo el delito de homicidio, el encabezamiento empieza con la palabra Vista y Oída y la parte considerativa se inicia con la palabra Premisa Normativa y la parte resolutive se inicia Por las consideraciones expuestas. A continuación transcribimos el fallo íntegramente:

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:

1. REVOCAR la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, en el extremo que condenó a Juan Carlos Quiroz Gamboa y Jhonny Leyva Villalobos como autores de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Jorge Quiliche Amaya y les impuso el pago de tres mil nuevos soles a favor de los herederos **LEGALES DE JORGE** Quiliche Amaya, y **REFORMÁNDOLA, LOS ABSOLVIERON.**
2. **CONFIRMAR** la sentencia en el extremo que condenó a Jhony Leyva Villalobos por delito de Tenencia Ilegal de Municiones, en agravio del Estado, le impone seis años de pena privativa y le establece la obligación de pagar por concepto de reparación civil la suma de quinientos nuevos soles a favor del Estado.
3. **DISPONER** la inmediata libertad del encausado absuelto Juan Carlos Quiroz Gamboa, la que se efectivizará siempre y cuando no tenga en su contra mandato de detención emanando de autoridad competente.
4. **SIN COSTAS.**
5. **ORDENARON** que firme que sea la presente, se devuelvan los actuados al juzgado de origen para el cumplimiento de lo decidido. **Interviniendo como director de debates y ponente, el señor Juez Superior Titular Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza.**

2.2.1.10. Los Medios Impugnatorios.

2.2.1.10.1. Definiciones.

Cortés Domínguez (1996) refiere que “la impugnación debe entenderse como el acto procesal de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad, ya por su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión”. (Citado por Gimeno Sendra, 1996, p. 633).

Por su parte Beling (1943), precisa que Aquellos a quienes afecte una resolución judicial estarán frecuentemente descontentos de ella. En efecto, la posibilidad de que

los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber mala voluntad hace posible que la resolución no se haya dictado como debía dictarse. La Ley permite, por lo tanto, en muchos casos (aunque no en todos) su impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios, y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos.

Con igual criterio Montero y Matías (2001), sostienen que los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada. La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios.

2.2.1.10.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso Penal

A. Medios impugnatorios ordinarios.

Son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición. (Roxin, 2000).

Por su parte Machicado (2009), sostiene que Se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales.

B. Medios impugnatorios extraordinarios.

Es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el nuevo Código Procesal Penal 2004. (Roxin, 2000).

“Medios Impugnatorios Intra Proceso, que permiten cuestionar decisiones jurisdiccionales dentro del mismo proceso, y que por ende no se tratan de decisiones firmes ni mucho menos con calidad de cosa juzgada, por el contrario el empleo de dichos medios impugnatorios, normalmente, permite subir de grado jurisdiccional, a fin que el órgano jerárquico superior al que emitió la decisión cuestionada, pueda revisarla, pero todo dentro del mismo proceso. Los medios impugnatorios intra proceso se clasifican en recursos y remedios, siendo los primeros los que sirven para cuestionar decisiones contenidas en resoluciones judiciales, como la apelación o la casación; en cambio los segundos son empleados para cuestionar actos procesales no contenidos en resoluciones, como es el caso de los decretos (por ello es que dentro de este criterio, constituye un error haberle otorgado a la reposición la calidad de recurso). Como ejemplos de remedios procesales hallamos el importante campo de los incidentes de nulidad que pueden ser planteados respecto de actos procesales, tales como notificaciones, actos de asunción de pruebas, etc.” (De Santo, 1999, s.p).

Así mismo los medios impugnatorios formulados en el proceso en estudio el expediente en estudio se presentaron medios impugnatorios.

2.2.1.10.2.1. Recurso de Apelación.

2.2.1.10.2.1.1. Definición.

La Apelación es un recurso ordinario por el que unas actuaciones judiciales se remiten a un órgano superior con la posibilidad de practicar nuevas pruebas para que revoque la resolución dictada por otro inferior. (Machicado, 2009).

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios. Es con este recurso el impugnante busca alcanzar, en materia penal; la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.2.1.2. Regulación.

De acuerdo al Artículo 416 del Nuevo Código Procesal Penal.

A. Procedencia. El recurso de apelación procede contra:

A1. Las sentencias.

A2. Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas.

Cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.

A3. Los autos que revoquen la condena condicional.

La reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.

A4. Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.

A5. Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable. (Guillén, 2001).

B. Órgano competente y facultades.

San Martín, (2003) señala que: La Sala Penal Superior conoce del recurso presentado contra las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal unipersonal o colegiado. El Juzgado Penal unipersonal conoce del recurso presentado contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado.

Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.

La Sala Penal Superior que conoce de la apelación está facultada, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho.

C. Finalidad del recurso de apelación.

Neyra, (2010) refiere que: El examen que efectúe la Sala tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria. Para absolver el grado bastan 2 votos conformes.

D. Efectos del recurso de apelación.

Neyra, (2010) sostiene; El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

2.2.1.10.2.1.3. Trámite del recurso de apelación de autos.

2.2.1.10.2.1.3.1. Recibidos los autos por la Sala Penal Superior.

Ésta conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales por el plazo de 5 días (salvo los casos expresamente previstos en el Código Procesal Penal).

Absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo; si la Sala Penal Superior estima inadmisibles el recurso podrá rechazarlo de plano. El auto en el que la Sala declara inadmisibles el recurso de apelación podrá ser objeto de recurso de reposición, ya explicado y contenido en el artículo 415 de Código Procesal Penal.

Si el recurso de apelación fuera admisible; la causa queda expedita para ser resuelta, y se señalará día y hora para la audiencia de apelación.

Antes de la notificación de dicho decreto; el Ministerio Público y los demás sujetos procesales pueden presentar prueba documental o solicitar se agregue a los autos algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso, de lo que se pondrá en conocimiento a los sujetos procesales por el plazo de 3 días. Excepcionalmente la Sala podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, sin que esto implique la paralización del procedimiento.

A la audiencia de apelación podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente. En la audiencia, que no podrá aplazarse por ninguna circunstancia, se dará cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso y, acto seguido, se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes. El imputado, en todo caso, tendrá derecho a la última palabra.

En cualquier momento de la audiencia, la Sala podrá formular preguntas aclaratorias al Fiscal o a los abogados de los demás sujetos procesales, o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida. (Neyra, 2010).

La Sala absolverá el grado en el plazo de 20 días (salvo los casos expresamente previstos en el Nuevo Código Procesal Penal). (Nuevo código procesal penal. Decreto legislativo N° 957. 2004).

2.2.1.10.2.1.4. Trámite del recurso de apelación de sentencias.

Recibidos los autos, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de 5 días.

Cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. El auto que declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición.

En caso contrario, admitido el recurso comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de 5 días.

El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá indicar específicamente, bajo sanción de inadmisibilidat, el aporte que espera de la prueba ofrecida.

Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba: a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no

imputables a él. Sólo se admitirán medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia. Si sólo se cuestiona la determinación judicial de la sanción, las pruebas estarán referidas a ese único extremo. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, rigen los límites estipulados en el artículo 374 del Código Procesal Civil.

La Sala mediante auto, en el plazo de 3 días, decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en función a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 155° del Nuevo Código Procesal Penal y a los puntos materia de discusión en la apelación. La resolución es inimpugnable. También serán citados aquellos testigos -incluidos los agraviados- que han declarado en primera instancia, siempre que la Sala por exigencias de inmediación y contradicción considere indispensable su concurrencia para sustentar el juicio de hecho de la sentencia, a menos que las partes no hayan insistido en su presencia, en cuyo caso se estará a lo que aparece transcrito en el acta del juicio. (Neyra, 2010).

Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación. Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal. Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente. Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces. Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y, si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil. (Código Procesal Penal, 2004).

En la audiencia de apelación se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas relativas al juicio de primera instancia. Al iniciar el debate se hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones correspondientes. Acto seguido, se dará

la oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, así como para que ratifiquen los motivos de la apelación. A continuación se actuarán las pruebas admitidas. El interrogatorio de los imputados es un paso obligatorio cuando se discute el juicio de hecho de la sentencia de primera instancia, salvo que decidan abstenerse de declarar. Pueden darse lectura en la audiencia de apelación, aún de oficio, al informe pericial y al examen del perito, a las actuaciones del juicio de primera instancia no objetadas por las partes, así como, dentro de los límites previstos en el artículo 383, a las actuaciones cumplidas en las etapas precedentes. Al culminar la actuación de pruebas, las partes alegarán por su orden empezando por las recurrentes, de conformidad en lo pertinente con el numeral 1) de artículo 386 del Código Procesal Penal. El imputado tendrá derecho a la última palabra (numeral 5) del citado artículo.

Para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia rige lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393 del Código Procesal Penal. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de 10 días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 del Código Procesal Penal, puede:

- a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;
- b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso

haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. (Código Procesal Penal, 2004).

La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.10.2.1.5. La apelación en el caso concreto.

En el presente proceso materia de estudio se formuló el recurso de apelación cuyos apelantes fueron los condenados:

Juzgado Penal colegiado de Trujillo
Especialista: Gabriel Quiroz Izquierdo
Expediente N° 2010-2743-53
Cuaderno de Juzgamiento
Escrito N°
APELACIÓN DE SENTENCIA

Señor Juez

Emilio David Tolerdo Jaramillo Defensor Público de Juan Carlos Gamboa, en el proceso penal por supuesto ASESINATO POR FEROCIDAD en presunto agravio de Jorge QUILICHE AMAYA, a Ud. respetuosamente y como mejor proceda en derecho me presento y expongo:

Impugnación: con asidero en los Arts. 139^o inc. 6 de la Constitución Política del Estado, 404^o, 405^o, 407^o, 409^o, 413^o num. 2, 414^o num. 1, lit. b, 4016^o num. 1, lit. a, 417^o num. 1, 418^o num. 1, 419^o y 420^o del Código Procesal Penal, interpongo APELACION DE SENTENCIA (Resolución N° TRES del 18.JUN.10) que condena a Juan Carlos Quiroz Gamboa a (20) años de pena privativa de libertad y al pago de tres mil nuevos soles (s/. 3,000.00) de reparación civil, con costas; solicitando se conceda el medio impugnatorio y se eleven los actuados a la Superior Sala Penal de Apelación de Trujillo, para su pronunciamiento conforme a ley.

FUNDAMENTACIÓN.- La resolución cuestionada incurre en los ERRORES DE HECHOS Y DE DERECHO siguientes:

1. **Sobre la estructura del tipo agravado de asesinato.-** En el plano dogmático, un aspecto puntual de la Teoría del Delito enseña que la fórmula del tipo agravado se construye con el tipo básico más la circunstancia agravante, es decir debe existir en la realidad una situación precisa que incremente la estimación nociva del hecho. En consecuencia, no toda muerte es un asesinato, pues es necesario acreditar la presencia de la agravante con medio probatorio idóneo, conducente y corroborante. Precisamente y con relación al caso concreto, el asesinato por ferocidad requiere de la demostración de la muerte dolosa por motivo fútil o nimio.
2. **Sobre el sentido y alcances de la conclusión anticipada y la declaración del condenado en condición de “testigo”.-** Como parte del denominado Derecho Penal Consensual aparece la institución de la Conclusión Anticipada de juzgamiento (Art. 372^o num. 2 del Código Procesal Penal). Así, a similitud del Principio y Criterio de Oportunidad, o la haz asegurado? Y aquel respondía sí, sí?, con palabras soeces de ambos como parte del dialogo. Además, cabe precisar que no se produjo ningún careo entre testigos para aclarar las contradicciones, **subsistiendo las versiones disímiles que generan duda razonable no superada de ningún otro modo.**
 - Perito medico de cargo Carlos Moreno Sánchez, cuya declaración es resaltante por la información sobre el impacto en la frente con orificio de

salida que determino el deceso, pero sin relevancia sobre el número de personas que habrían efectuado los disparos.

- Peritos psiquiatras de cargo Dionicio Monroy Meza y José Ángel Holgado Minaya, cuyas declaraciones no sitúan a Juan Carlos Quiroz Gamboa en el nivel de persona capaz de realizar asesinato por ferocidad u otro homicidio por móvil deleznable, insistiendo en que tiene personalidad normal sin trastornos y con credibilidad de hasta setenta por ciento (70%). Cabe añadir que los tres (03) estudios que elaboraron, el peritaje del condenado Alberto Miller Leyva Chávez es el único que mantiene una versión auto incriminatoria, aspecto no valorado en la sentencia.
- Testigos de ambas partes Alberto Miller Leyva Chávez, cuya declaración señala que fue el único que disparo cuatro (04) o cinco (05) veces contra Jorge Quiliche Amaya, cuando este discutía con el “Negro Kim”; precisando que el móvil fue el afán de venganza del “Negro Kim” por haber sido anteriormente objeto de disparos por parte de Jorge Quiliche Amaya por intermediaciones de un grifo. Obviamente, es menester auscultar, compulsar y evaluar exhaustivamente el dicho del condenado (similar a la versión ofrecida en la entrevista con los peritos psiquiatras) por su alta dosis de credibilidad (por sus palabras de aceptación de los cargos ha sido condenado, pues si no se le creyera no se hubiera dado curso a la conclusión anticipada) y coherencia narrativa (desprovista de intención de ocultamiento de los hechos, por su propia situación jurídica en este mismo proceso y su espontanea uniformidad). No debe perderse de vista que si se toma con reservas su declaración se estaría cuestionado su credibilidad lo cual determinaría en el fondo que su aceptación de los cargos para la conclusión anticipada también debería estar afectada de incertidumbre.
- Perito de cargo Edgar M. A. Rocha Rojas (no testigo menos Carlos, como figura en el texto de la sentencia), cuya declaración al interrogatorio del Ministerio Público señalo que los disparos pudieron ser efectuados una o varias personas y al contra interrogatorio del Ministerio de la Defensa persistió en su respuesta, indicando además que instintivamente la victima realiza movimientos defensivos que pueden ser giros, quiebres, avances,

retrocesos y otros por la propia fuerza de los impactos no siendo posible establecer la secuencia de los disparos pero que los de larga distancia son aquellos que superan cincuenta (50) centímetros desde el arma que los impulsa. En ese orden de cosas, la versión resumida que contiene la sentencia, aparece evidentemente sesgada en su contenido, sentido y alcances; deduciéndose que no es posible otorgarle valor absoluto de medio probatorio determinante.

3. **Sobre la subsunción del hecho en el molde de la ley penal.** Atendiendo a los medios probatorios actuados (básicamente la actividad probatoria de cargo cuya finalidad es aportar suficiencia para una resolución de contenido punitivo) no hay posibilidad, más allá de toda de toda duda razonable, de afirmar que Juan Carlos Quiroz Gamboa haya participado en el asesinato por ferocidad de Jorge Quiliche Amaya, es decir, se mantiene incólume el Principio de Presunción de Inocencia por no haberse actuado medio probatorio idóneo, uniforme, corroborante y conducente.
4. **Sobre el Principio de Oralidad y la Segunda Instancia.** Dejo expresa constancia que abundaré en argumentos ante la instancia pertinente, en mérito del principio de Oralidad del vigente modelo Procesal Penal.

NATURALEZA DEL AGRAVIADO.- La resolución recurrida causa un mayúsculo perjuicio de innegable repercusión SUSTANTIVA, pues existe razones jurídicas validas para un pronunciamiento distinto.

SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.- La apelación persigue que se REVOQUE la recurrida y, en consecuencia, se pronuncie por la ABSOLUCIÓN, previa compulsas de los hechos con las normas sustantivas y procesales aplicables al caso concreto.

OTROSÍ.- Para efectos del trámite en Segunda Instancia, la notificación con las garantías de ley deberá dirigirse a la **Calle Díaz de Cienfuegos N° 281, Urb. La Merced – Trujillo (Defensa Publica del Ministerio de Justicia).**

Por tanto: Tenga a bien acceder, por ser procedente.

ESPC. DRA. GABRIELAQUIROZ
IZQUIERDO

EXP. N° 2743-2010-53

INTERPONE RECURSODE
APELACIÓN

SEÑOR PRESIDENTE DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO

JHONY LEYVA VILLALOBOS, en el proceso que se me sigue por el delito de homicidio calificado y tenencia ilegal de municiones en agravio de Jorge Quiliche Amaya, a Ud. con respeto digo:

I. PETITORIO

Dentro del término de ley interpongo recurso de Apelación contra la sentencia expedida por su despacho en la fecha 18 de junio del año en curso, en la cual se me ha impuesto sentencia condenatoria por el término de 26 años de pena privativa de la libertad, más el pago de una reparación civil de s/. 3,000.00 nuevos soles, más el pago de s/. 500.00 nuevos soles, a favor del Estado. Apelación amparada en los Art. 413, Inc. 2) del Código Procesal Penal concordante con el Art. 414, Inc. a) y el Art. 416, Inc. a) del mismo cuerpo legal; a efecto de que la sala de Apelación examine la recurrida y la revoque y reformándola me absuelva de la pena impuesta así como de la reparación civil en consideración a los fundamentos que expongo.

II. REFERENTE A LOS HECHOS

HOMICIDIO CALIFICADO

El Colegiado considera que el día 22 de setiembre del 2009, aproximadamente a las 18 horas, tanto el recurrente como Juan Carlos Quiroz Gamboa y Albert Miller Leyva Chávez, descendimos de un auto tico conducido por una persona no identificada y sin motivo o móvil aparente, así como con ferocidad nos dirigimos al agraviado premunidos con armas de fuego y los a una distancia de metro y medio efectuamos disparos con las armas que prestábamos, impactándole a Jorge Quiliche Amaya, ocasionándole la muerte abordando posteriormente el tico y dándose a la fuga. Que la imputación es de coautores en razón de que minutos antes los tres mencionados y un cuarto sujeto no identificado se reunieron en un bar en donde han planificado la ubicación del agraviado así como para darle muerte, mientras que el cuarto sujeto no identificado fiducia el tico desde el bar hasta el lugar de los hechos, los esperó para que los tres mencionados efectuaran los disparos y luego movilizó con rumbo desconocido.

En lo referente a este delito, debo precisar que se ha tomado como verdad absoluta la declaración de Lili Quiliche Amaya, (hermana del occiso, con interés en buscar culpables), que durante todas las etapas del proceso no se ha llegado a establecer que los tres sentenciados y el cuarto hombre nos hayamos puesto de acuerdo y repartido los roles para cometer el homicidio; es decir, son imputaciones subjetivas orientadas a determinar mi responsabilidad.

TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES

Que, el recurrente **Jhony Leyva Villalobos**, el mismo día de los hechos a horas 21:30 de la noche fue intervenido en la misma intersección y al practicarse el registro personal se le encontró en el bolsillo delantero de su pantalón un celular y en el canguro que tenía alrededor de la cintura cuatro cartuchos de revolver, calibre 38 sin percutar 02 cartuchos marca federal, un cartucho SPL, y un cartucho marca RP-38SPL.

En lo que respecta a estos hechos es de precisar que la declaración del policía Cesar Castro Silva, difiere totalmente con el contenido del acta de intervención pues se refieren que al recurrente se le intervino cuando estaba en un automóvil que salía de un pasaje (sin precisar el nombre ni lugar en donde se encontraba), como el conducía

el automóvil policial el encargado de efectuar el registro fue su colega Prieto, que por otra parte del mismo contenido del Acta de Intervención, fluye que no se ha consignado el nombre del chofer del automóvil ni el nombre de la esposa del intervenido; lo que conlleva a establecer que la policía solo estaba interesado en capturar al recurrente e imputarle la tenencia de las municiones así como imputarle que integraba una banda criminal, pues de la intervención del recurrente no ha admitido la propiedad de las municiones materia del proceso.

III. REFERENTE A LOS MEDIOS PROBATORIOS

- El Colegiado ha omitido merituar el acta de intervención policial de fecha 22 de setiembre del 2009, en el extremo final de que el intervenido “presente visibles síntomas de ebriedad”.
- Igualmente ha omitido dar merito probatorio al dictamen pericial químico toxicológico N° 1073-09, de fojas N° 244 practicado al recurrente cuyo resultado es negativo para cocaína y marihuana, pero positivo para alcohol pues tenía 0.35 g/l de presencia de alcohol en la sangre.
- Asimismo el Colegiado no ha dado merito probatorio al dictamen pericial de restos de disparo de arma de fuego N° 757-09 de Fojas 261, orientado a probar que en el recurrente **Jhony Leyva Villalobos**, dio resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario significando una prevalencia del 25% aproximadamente, informe que resulta contundente de que no soy autor de disparo alguno pues la prueba de absorción atómica se efectuó 6 horas después de los hechos, tiempo muy inferior al recomendado por los especialistas que es de 24 horas, tiempo en el cual deben salir en positivo los tres componentes como son plomo, antimonio y bario.
- Por otra parte el Colegiado no ha dado el mérito debido al Examen Psiquiátrico practicado al recurrente **Jhony Leyva Villalobos**, por los peritos Dionicio Monroy Meza y José Ángel Holgado Minaya, en el extremo que resalta que el sentenciado no es una persona que constituya un peligro para la sociedad.

- Que el examen practicado a la testigo Ana Lucia León Zúñiga, por ser coherente y espontaneo se le he debido dar el mérito probatorio del caso, orientado a la exculpación y no participación del recurrente en la comisión del hecho imputado, pues de su declaración lógica en el tiempo, lugar y circunstancia, la misma que no ha sido cuestionada en su caso por el Ministerio Público; declaración que si se le debe dar el calificativo de testigo también presenciar de los hechos, radicando allí su importancia.
- Que así mismo la declaración del policía Cesar Castro Silva resulta ser completamente contradictorio y no esclarecedora de los hechos, lo que contribuye a la no veracidad de su intervención; que la referida intervención policial ha sido violatoria de la norma procesal penal, pues el Art. 68 en su Inc. k) señala las atribuciones de la policía: **“Efectuar bajo inventario los secuestros, incautaciones necesarias en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración”**. Lo que significa que la policía actuada irregularmente; por ello la determinación de la responsabilidad del sentenciado no está demostrada de manera contundente. Que la tenencia ilegal de municiones constituye un delito de peligro en abstracto, pues para que constituya un peligro real a la seguridad pública tiene que estar asociada a un arma de fuego, lo que en ningún caso se ha dado.

IV. REFERENTE A LA PREMISA NORMATIVA

HOMICIDIO CALIFICADO: Previsto y sancionado por el Art. 108 del Código Penal “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años el que mate a otro concurriendo” Inc. 1, por ferocidad, lucro o placer.

El delito de homicidio es un delito de resultado requiriéndose la muerte de una o más personas, deben concurrir la **TIPICIDAD SUBJETIVA**, referido necesariamente al dolo, elemento cognoscitivo; referido al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con odio y el elemento volitivo, referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta. Conciencia y voluntad para desarrollar la tipicidad objetiva. **LA ANTIJURICIDAD** referido a lo contrario al derecho. **LA CULPABILIDAD**, que es el reproche de la conducta típica y antijurídica.

Debe quedar muy en claro que la responsabilidad de sentenciado no está debidamente probada porque no se ha dado el dolo dentro del desarrollo de los hechos, ni tampoco se ha dado el elemento volitivo, respecto a su voluntad de participar en el resultado del homicidio.

TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES

Este delito está previsto y sancionado en el Art. 279 del Código Penal “el que ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”.

TIPICIDAD OBJETIVA.- Es un delito de peligro en abstracto y se sanciona con la simple posesión de las municiones, sin el permiso correspondiente. **TIPICIDAD SUBJETIVA** se refiere necesariamente al dolo, elemento cognoscitivo, (referido al conocimiento del autor para actuar con dolo), el elemento volitivo, referido a la voluntad del agente para, desarrollar la conducta, conciencia y voluntad para desarrollar la tipicidad objetiva. **ANTI JURICIDAD**, que debe ser contrario al derecho y no presentar causas de justificación. **CULPABILIDAD** que el reproche de la conducta típica y antijurídica. Y no concurrir supuesto de exclusión de culpabilidad.

Que el sentenciado de este delito jamás ha actuado con dolo ni mucho menos ha tenido la voluntad de portar las municiones.

V. REFERENTE A LA PENA IMPUESTA

Que el colegiado me ha impuesto la pena privativa de libertad de 26 años, sin haber tenido en cuenta el Art. 20 del Código Penal referido a las causas eximentes de responsabilidad.

Inc. 1, “El que por anomalía psíquica y grave alteración de la conciencia y por sufrir alteraciones en la percepción que afectan gravemente su concepto de la realidad, no

posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acta para determinarse según esta comprensión”.

Debo precisar que de todo lo actuado ha quedado establecido que me he encontrado en estado de ebriedad, consignado en el acta de intervención policial a mi persona en la fecha 22 de setiembre del 2009, e igualmente con motivo de efectuarse el examen toxicológico en el mismo día de mi intervención cuyos resultados es de 0.35 g/1 de presencia de alcohol en la sangre. Lo que significa a tenor de Inc. 1, que estaba en estado de incapacidad para comprender ya que el alcohol disminuía mi estado de conciencia normal.

Que el Art. 21 del Código Penal también está referida a la responsabilidad atenuada, imputabilidad disminuida del Agente, lo que el Colegiado no ha tenido en cuenta en ningún extremo de la sentencia materia de la apelación.

Por lo expuesto:

Y al amparo del Art. 398, del nuevo Código Procesal Penal, solicito se me absuelva de la pena impuesta por el Colegiado así como al pago de la Reparación Civil fijada en S/. 3,000.00 Nuevos Soles, y s/. 500.00 Nuevos Soles a favor del Estado.

Trujillo, 23 de junio del 2010.

2.2.1.10.2.2. Recurso de Nulidad.

2.2.1.10.2.2.1. Definición.

El Recurso de Nulidad Esta dirigido a cuestionar las decisiones que la Sala Superior resuelve en primera instancia, para hacer posible el derecho a instancia plural. De ello se deriva, una sub clasificación que apunta diferenciar los medios impugnativos a utilizar, dependiendo de la gravedad del delito. En el caso de delitos graves, la forma de cuestionar las resoluciones en este tipo de procedimiento es la nulidad, siendo que en el caso de delitos menos graves, existe el recurso de apelación. (Guillén, 2001).

2.2.1.10.2.3. Recurso de Queja.

2.2.1.10.2.3.1 Definición.

Este recurso, a diferencia de los recursos de apelación y de nulidad, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente -. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado. (San Martín, 2003).

2.2.10.2.3.2. Regulación.

Este recurso se encuentra regulado del artículo 13 de la ley orgánica del Ministerio Público. Y en el Artículo 437 del Nuevo Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957. (Nuevo Código Procesal Penal. 2004).

2.2.1.10.2.4. Recurso de casación.

2.2.1.10.2.4.1. Definición.

El recurso de casación, respecto del que no debemos olvidar que es un medio impugnatorio en sentido estricto, pues su objeto es anular la sentencia o auto recurrido, presenta un efecto no suspensivo y extensivo en lo favorable, es de naturaleza extraordinaria, se interpone contra resoluciones previstas en la ley y por causales taxativamente descritas en ellas, mitigándose con la doctrina de la voluntad impugnativa, también posee un reconocimiento de orden constitucional y es de competencia exclusiva de la Corte Suprema.

Se puede definir al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (Neyra, 2010).

2.2.1.10.2.4.1. Regulación.

Este recurso se encuentra regulado en el código El artículo 395 del nuevo Código Procesal Penal dispone cuándo puede presentar el ministerio público un recurso y en

cuales situaciones, estableciendo que dicho recurso sólo puede ser interpuesto contra aquellas decisiones que le sean contrarias a su requerimiento o conclusiones.

Sin embargo, el ministerio público podrá presentar un recurso, cuando proceda en interés de la justicia recurrir a favor del imputado, manifestándose con esta posición la exigencia del principio de objetividad que rige las actuaciones del ministerio público, al tenor de que en las actuaciones de su ministerio el fiscal no sólo actuará y buscará las pruebas que fundamenten su acusación, sino que está en la obligación de presentar aquellas pruebas que puedan eximir o atenuar la responsabilidad del imputado o acusado de una infracción penal, de lo cual se deriva el papel de garante de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del iuspuniendi.

2.2.2.1.1. El Derecho Penal.

2.2.2.1.1.1. Definición.

Jiménez de Azua (2005) define el Derecho Penal, como un “conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”. (p. 18).

A lo expuesto, Caro (2007), agrega: el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

Lo expuesto permite ratificar que, en la actualidad la justicia por mano propia está proscrito correspondiendo imponer cualquier castigo al Estado, quien permanentemente debe procurar asegurar éste propósito, porque la realidad social revela cambios vertiginosos.

2.2.2.1.1.2. Función.

“Se afirma que la función primordial del derecho penal, estriba en la protección de bienes jurídicos e intereses con relevancia constitucional. Tal afirmación debe ser entendida en el sentido de que a través de las normas de naturaleza penal, lo que se pretende es proteger valores e intereses que, en lo interno de una sociedad, se consideran esenciales a efectos de lograr una convivencia pacífica de todos los miembros que la componen.” (Gonzales, 2008, P. 16).

Welzel (1956) “Habla de dos funciones del derecho penal: una función ético-social y otra preventiva. La primera es misión del derecho penal amparar los valores elementales de la vida de la comunidad. Toda acción humana, en lo bueno como en lo malo, está sujeta a dos aspectos distintos de valor. Por una parte, puede ser valorada según el resultado que alcanza (valor del resultado o valor material); por otra parte, independientemente del resultado que con la acción se obtenga, según el sentido de la actividad en sí misma (valor del acto). Y en cuanto a la segunda, Welzel sostiene que esta función no está dirigida a aquellos que son capaces de una relación ético-social sino a los criminales habituales.” (p. 7-9).

Es la pena justa –entendida la justicia de ese modo, como distributiva– la que evita caer en los excesos que se criticaban en las tesis preventivistas. La justicia distributiva exige la aplicación de una pena en la medida en que eso sirve para la protección de la subsistencia de la sociedad. No sirve a los fines de tutela aplicar penas que excedan de la gravedad correspondiente al delito cometido: desproporción por exceso. Pero la justicia distributiva lleva también a no minusvalorar el delito como riesgo para la subsistencia de la sociedad, por lo que exige un mínimo de sanción: necesidad de sanción para tutelar la sociedad. Las llamadas necesidades preventivas (es decir, la apremiante necesidad sentida por la sociedad de reaccionar contra el delito de forma manifiesta) sólo permiten aplicar un mínimo de pena, y no excederse en la medida de la sanción en busca de efectos comunicativos en la sociedad (ejecuciones públicas, linchamiento moral en los medios de comunicación...). (Feijoo Sánchez, 2007).

Más en concreto, no es fin del Derecho penal la resocialización, o prevención especial de carácter positivo; la cual, sin embargo, es una función deseable, pero no

justificante de la pena: en la medida en que el penado acepte su propia resocialización, sería aceptable como tal función. Si la pena obtiene positivos efectos de resocialización, sin causar un mal superior al que pretende prevenir (es decir, sin incurrir en una violación de la intimidad del penado), sería defendible como efecto derivado. El consentimiento del penado, y su participación voluntaria en los programas de reinserción, es así el medio para alcanzar ese efecto o cumplir esa función.

En definitiva, fin del Derecho penal es la protección de la sociedad frente a las conductas más gravemente antisociales. Pero dicha protección de la sociedad no puede llevarse a cabo si no se respetan principios de seguridad (el mínimo de pena viene determinado por la necesidad de tutelar la sociedad), respeto de la dignidad del agente al imponer la sanción en relación con el hecho (el máximo de pena viene fijado por la gravedad del hecho y la culpabilidad del agente) y legalidad (aplicando la ley y con sometimiento al proceso establecido). Puede así decirse que fin del Derecho penal es la re-estabilización del orden social a costa del culpable, en razón de la infracción cometida (gravedad del hecho y culpabilidad del agente). (Feijoo Sánchez, 2007).

2.2.2.1.1.3. Principios del Derecho Penal.

2.2.2.1.1.3.1. Principio de legalidad.

Este principio del derecho procesal está referido el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

En su aspecto sustantivo se prevé en literal d), inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: *Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.*

Así también, este mandato constitucional está contenido en el art. II del Título preliminar del Código Penal, el mismo que establece: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

El Principio de Legalidad o de Intervención Legalizada, según Muñoz (2003), es el que establece que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

El principio de intervención legalizada supone, al mismo tiempo, un freno para una política penal demasiado pragmática que se enfoca en acabar a toda costa con la criminalidad sacrificando las garantías mínimas de los ciudadanos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lexpraevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lexscripta*), la prohibición de la analogía (*lexstricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lexcerta*) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC).

Asimismo, ha sostenido que: (...) el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada

previamente en una norma jurídica (Perú. Tribunal Constitucional, exp.08377-2005-PHC/TC).

2.2.2.1.1.3.2. Principio de presunción de inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz & Tena de Sosa, 2008).

Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico –jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Balbuena, Díaz & Tena de Sosa, 2008).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618/2005/PHC/TC).

Ahora bien, respecto a su contenido, ha señalado que comprende: el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618-2005-PHC/TC).

2.2.2.1.1.3.3. Principio de irretroactividad de la ley penal.

Éste principio se encuentra contenido el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”.

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

Así también, se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

De igual modo, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

Dicho principio deriva también del principio de legalidad, estando íntimamente vinculada al principio de intervención legalizada, conteniendo las mismas formulaciones, fundamentos políticos y jurídicos, siendo un complemento indispensable del principio de legalidad en el ámbito temporal, resguardando su aplicación de la ley en el tiempo en que esta está vigente por sobre las nuevas leyes que no conformaban el marco normativo al tiempo de ocurrido un hecho (Muñoz, 2003).

El Tribunal Constitucional ha señalado que: “Respecto a la vulneración del principio de legalidad penal, este Tribunal se ha pronunciado con anterioridad respecto a la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada de personas. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 2488-2002-HC/TC [Caso Genaro Villegas Namuche], este Tribunal señaló expresamente que no se vulnera la garantía de la *lex praevia* derivada del principio de legalidad Penal, en caso de que se aplique a un delito permanente una norma penal que no haya entrado en vigor antes del comienzo de su ejecución, pero que resulta aplicable mientras el mismo sigue ejecutándose (Perú. Tribunal Constitucional, exp.02666-2010-PHC/TC)”.

2.2.2.1.1.3.4. Principio de lesividad.

En nuestra legislación nacional, dicho principio se fundamenta en el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Encontramos fundamento constitucional en el literal d) del inciso 24, art. 2 de la Constitución Política del Perú que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, asimismo, dicho mandato está desarrollado en el art. 6 del C. Penal que establece: “La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”.

Según Polaino (2004), Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal. Hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta

definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma.

El principio de Lesividad sirve además para delimitar del control penal el riesgo permitido, que son actividades socialmente permitidas o adecuadas por la sociedad (ej. Conducir, hacer “puenting”, paracaidismo, boxeo, lucha libre, etc.), de las actividades de riesgo que sobrepasan los niveles sociales de aceptabilidad o adecuación.

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido: El principio de lesividad determina, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido el agravio o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al encontrarse identificada trae como consecuencia la tipicidad; en consecuencia para la configuración del tipo penal de apropiación ilícita es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resultaría procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así lo ha sostenido también el Tribunal Constitucional al sostener que: (...) desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

2.2.2.1.1.3.5. Principio de culpabilidad penal.

El citado principio tiene su sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal (...) constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió.

La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito (...) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

Sobre su naturaleza, el citado Tribunal ha establecido que: Su existencia se desprende de otros principios sí consagrados. El primero de ellos es el principio de legalidad en materia penal (...) siendo así que, al consagrarse expresamente el principio de legalidad, de modo implícito queda a su vez consagrado el principio de culpabilidad”, así también, considera que: “el principio de culpabilidad guarda estrecha relación con los principios de legalidad penal y de proporcionalidad de las

penas, derivándose aquél de estos. En tal sentido, la constitucionalización de los últimos permite afirmar que el principio de culpabilidad se encuentra constitucionalizado y que es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

Asimismo, citando a Bacigalupo (2002), el Tribunal ha sostenido que: El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: “[en] términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

2.2.2.1.1.4. El Derecho Penal como medio de control social.

Sánchez, (2004), precisa que el Derecho penal la protección de la sociedad frente a las conductas más gravemente antisociales. La re-estabilización del orden social a costa del culpable, en razón de la infracción cometida y de la culpabilidad del agente. De este modo, es la protección de la sociedad frente al delito lo que justifica la pena, su fin. Entendido el ser humano como persona, por tanto, como social, se percibe que la justicia demanda la sanción del delito. Pero dicha sanción no es la de la ley del Talión («ojo por ojo»), sino la propia de la justicia distributiva: aplicar la pena que resulte necesaria para la protección de la subsistencia de la sociedad, en proporción a la gravedad del mal que el delito supone y la culpabilidad del agente.

Así mismo Zaffaroni (2000), refiere que el Derecho Penal realiza su misión de protección de la Sociedad, castigando las infracciones ya cometidas, por lo que es de naturaleza represiva. Cumple esa misma misión por medio de la prevención de infracciones de posible comisión futura, por lo que posee naturaleza preventiva.

Ambas funciones del derecho Penal no son contradictorias, sino que deben concebirse como una unidad.

2.2.2.1.2. El iuspuniendi.

2.2.2.1.2.1. Concepto.

Zaffaroni (2005), La forma desglosada encontramos por un lado que, la expresión “ius” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “puniendi” equivale a “castigar” y, por lo tanto, se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

El segundo punto de vista del concepto iuspuniendi (como derecho del Estado para aplicar penas a quienes cometan delitos) ha resultado más discutible. La cuestión que, en este sentido, corresponde dilucidar en lo siguiente: ¿puede sostenerse que la realización de la norma penal objetiva determina también relaciones jurídicas entre el Estado y el individuo calificables como “derecho subjetivo” por un lado y “deber” por el otro? En definitiva, de lo que se trata es de esclarecer la posibilidad de la existencia de un “derecho de punir” (concebido como un auténtico derecho subjetivo) del que sería titular el Estado (Quirós, 1999).

2.2.2.1.3. Teoría del delito.

2.2.2.1.3.1. Teoría del delito como teoría de la imputación.

Machicado (2009) refiere que:” La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley (la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente daños.” (s.p.).

En opinión de Bacigalupo (1996) refiere que: “La definición del delito de un derecho penal de hecho podría encararse, en principio, desde dos puntos de vista. Si lo que interesa es saber lo que el derecho positivo considera delito (problema característico del juez), la definición podría lograrse recurriendo a la consecuencia jurídica del hecho concreto; en este sentido, será delito todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena en la ley. Por el contrario, si lo que interesa es saber si determinado hecho debe prohibirse bajo la amenaza de una pena (problema

característico del legislador) esa definición no servirá, pues no podrá referirse a la pena, sino al contenido de la conducta. Dicho de otra manera: la definición del delito dependerá, en principio, de si lo que quiere caracterizarse son los comportamientos punibles o los merecedores de pena. El primer concepto dio lugar a un llamado concepto formal del delito, mientras el segundo fue designado como concepto "material" del mismo. Sobre todo, bajo el imperio del positivismo legal ambos conceptos se mantuvieron estrictamente separados en razón de la particular distinción del positivismo de la aplicación del derecho y la creación del derecho, es decir, la dogmática jurídica y la política. Sin embargo, en la medida en que se impuso el método teleológico, la línea divisoria dejó de tener la significación atribuida y las cuestiones del comportamiento punible y del merecedor de pena se relacionaron estrechamente en el campo de la dogmática jurídica - o sea en el momento de la aplicación de la ley - Por lo tanto, en la orientada por el método teleológico de interpretación de la ley, una caracterización de los hechos merecedores de pena resulta ser un presupuesto inevitable para la determinación de los hechos punibles.” (p.8).

2.2.2.1.3.2. Teoría del delito como teoría de aplicación de la ley penal.

Gálvez y Rojas (2011), sostienen que el delito es la acción o conducta típica, antijurídica y culpable; hecho típico y antijurídico imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad).

La llamada definición jurídico-penal de delito es tan material como las restantes y no debe ignorar que (a) desde lo sociológico, delito es un adjetivo en ropas de sustantivo, que produce los efectos de su atuendo; (b) desde lo político, es lo que el poder adjetiva como tal y sus agencias ejecutivas usan para seleccionar a algunas personas respecto de las que se sustantiviza; (c) pero desde el poder jurídico es lo que mínimamente debe declararse probado a medias en un procesamiento y plenamente en una sentencia, para que las agencias judiciales puedan hallarse ante la eventual responsabilidad de habilitar la continuación de una cierta forma y medida de poder punitivo. (Zaffaroni, 1980, p. 373, 374).

2.2.2.1.4. La Teoría del tipo penal.

2.2.2.1.4.1. La Tipicidad.

Hurtado Pozo (2005) afirma que la tipicidad “Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho tipo penal, valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley” (P. 403).

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas Corona, 2003).

2.2.2.1.4.1.1. Concepto de tipo penal.

Zaffaroni (2002), expresa que “el tipo penal es la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal y al derecho penal para reducir las hipótesis de pragmas conflictivos y para valorar limitativamente la prohibición penal de las acciones sometidas a decisión jurídica”. (...) (P. 434).

2.2.2.1.4.1.2. Funciones del Tipo legal.

2.2.2.1.4.1.2.1. Función indiciaria.

“Se deriva de aquello que piensa en la tipicidad como ratio cognocenti de la antijuricidad, esto es, que al reputarse una conducta como típica, existe por tal un indicio de que también es antijurídica.” (Francisco y García, 2004, p. 252.).

2.2.2.1.4.1.2.2. Función sistemática.

“Mediante el tipo penal y su estudio se tiende un puente entre la parte general y la especial del código penal. Es evidente que si a parte especial del Código (tipos

penales), la parte general no tendría ningún sentido y viceversa.“ (Francisco y García, 2004, p. 252).

2.2.2.1.4.1.2.3. Función de garantía.

“Es una institución de Derecho Público de seguridad y de protección a favor del individuo, la sociedad o el Estado que dispone de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos. Una garantía, puede proteger al individuo de la potestad de castigo del Estado, o puede también proteger a la sociedad o al Estado de las actitudes del individuo que pudieran perturbar el régimen establecido. De ahí una garantía puede ser: una garantía individual, una garantía social y una garantía estatal. Una garantía no es un principio. Un principio es el fundamento, es la base de una garantía. Una garantía no es un derecho subjetivo, ya que éste es una facultad o poder reconocido a una persona por la ley vigente y que le permite realizar o no ciertos actos.” (Francisco y García, 2004, p. 252.).

2.2.2.1.4.1.2.4. Función motivadora.

“Con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos que comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida.” (Francisco y García, 2004, p. 252).

2.2.2.1.4.1.3. Elementos del tipo penal.

Según Mir Puig (1990), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante (Plascencia, 2004).

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

a. El verbo rector.

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

b. Los sujetos.

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

c. Bien jurídico.

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

d. Elementos normativos.

Plascencia, (2004) señala lo siguiente .Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico; así mismo los elementos normativos de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional. A ese respecto cabe dar los siguientes ejemplos:

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual.

e. Elementos descriptivos.

Plascencia, (2004) Evidencia que los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico. Cabe considerar que conforman los elementos subjetivos del tipo cuando este se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

2.2.2.1.5. Autoría y participación.

2.2.2.1.5.1. Autoría.

2.2.2.1.5.1.1. Concepto de Autoría.

“El concurso delictivo supone una pluralidad de sujetos que forman parte en la ejecución (autores y cómplices), una participación orientada a la obtención de un determinado resultado y una adecuación en un mismo tipo penal, sin estos requisitos no cabe aceptar el concurso.” (Reyes, 1980, p. 184).

“Podemos sentar como premisa que en la estructura de la autoría encontramos a los autores y a los cómplices, que con respecto a los primeros suele denominarlos como autores materiales e intelectuales, mediatos y coautores, y de los segundos afirmamos una sub clasificación en cómplices primarios o necesarios y secundarios.” (Reyes, 1980, p. 184).

2.2.2.1.5.1.2. Formas de Autoría.

2.2.2.1.5.1.2.1. Autoría directa o inmediata.

Soler (1970), denomina a aquel que de manera directa o indirecta adecua su conducta en la hipótesis prevista como delictiva, debiendo observarse que estudiaba la participación dentro del esquema de la tipicidad, un sujeto puede ser autor de una conducta típica y obrar amparado por una causal de justificación que opera como aspecto negativo de la antijuridicidad, puede ser autor de una conducta típica y antijurídica y estar amparado en una causal de inculpabilidad, pero no por ello dejará de ser autor. Es por ello que considera como autor inmediato al que ejecuta la acción en forma directa y por sí mismo y como autor mediato al "que ejecuta la acción por medio de otro sujeto que no es culpable, o no es imputable, pero es autor". Esto nos lleva a concluir que si el autor se vale de un inimputable será mediato y en el evento de emplear un instrumento mecánico o un animal será autor material indirecto.

2.2.2.1.5.1.2.2. Autoría mediata.

“Es el que ejecuta la acción por medio de otro que no es culpable o no es imputable.” (Soler, 1970, p. 245).

“Que se vale de la acción de un tercero que es atípica para ejecutar un acto típico Hay en el autor mediato el dominio final del referido acto apareciendo en cierto modo la conducta del tercero como un mero instrumento.” (Cury, 1969, p.274).

2.2.2.1.5.1.3. La Autoría en nuestro caso de estudio.

El representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio imputa al procesado Jhony Leyva Villalobos ser el presunto autor del delito Contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Municiones, en agravio del Estado.

2.2.2.1.5.2. Coautoría.

2.2.2.1.5.2.1. Concepto de Coautoría.

“Son los sujetos que teniendo individual y separadamente la calidad de autores, toman parte en la ejecución de un mismo acto típico en forma inmediata y directa. Lo hacen por acto propio sin valerse de terceros.” (Etcheverry, 1976, p. 68).

“La acción y responsabilidad no dependen de la acción y responsabilidad de otros sujetos. Se toma como criterio para darle la calidad de coautor, al autor que no deja de ser tal cuando se suprime hipotéticamente la participación de los demás autores.” (Soler, 1970 p.251).

2.2.2.1.5.2.2. La Coautoría en nuestro caso de estudio.

El representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio imputa a los procesados Jhony Leyva Villalobos, Juan Carlos Quiroz Gamboa y Albert Miller Leyva Chávez como coautores por el presunto delito contra la vida y la salud, en la modalidad homicidio calificado – por ferocidad, por lucro o por placer, en agravio de Jorge Quiliche Amaya.

2.2.2.1.5.3. Participación.

2.2.2.1.5.3.1. Naturaleza jurídica.

“La intervención o colaboración en la comisión de un delito nos permite predicar de tales sujetos la condición de partícipes, limitando esa categoría para quienes confluyen en calidad de autores o de cómplices, debiendo de pronto apuntar que es equivocado darle condición de partícipe al encubridor pues la intervención de éste se evidencia cuando el delito ha sido ya cometido por la gestión de los autores y la colaboración de los cómplices, y técnicamente no participa en la comisión. Se hace presente cuando el acto típico es ya histórico, con ese previo conocimiento con miras a beneficiar a los partícipes; significa afirmar que no es ni siquiera un auxiliar en la comisión porque interviene posteriormente.” (Reyes, 1980, p. 183).

“En la finalidad sancionadora del Derecho Penal surgen las dificultades por la presencia accesoria de personas que en forma anterior o simultánea coadyuvan en el proceso delictual con el sujeto principal, para aprehender penalmente dichas conductas surge la creación de un dispositivo ampliatorio de la adecuación típica que permitirá la sanción penal, por la figura de la coparticipación. Las normas de orientación para la ubicación de los partícipes en una u otra categoría son proporcionadas por el legislador, con la salvedad anticipada de no haber uniformidad doctrinaria en el estudio de las formas de participación.” (Reyes, 1980, p. 184).

2.2.2.1.5.3.2. Los delitos de participación necesaria.

La encontramos prevista en el artículo 28 a) del Código Penal, en el cual se consideran también autores los que inducen directamente a otro u otros a ejecutar el hecho.

2.2.2.1.5.4. Instigación.

2.2.2.1.5.4.1. Agente Provocador.

Instigador es el que determina directamente o induce a otro a cometer un hecho. En otras palabras, instigar es crear en otro (el autor) la decisión del hecho punible (dolo) En este sentido Cury Urzúa (2004) sostiene que es instigador el que, de manera directa, forma en otro la resolución de ejecutar una conducta dolosamente típica y antijurídica.

Para que pueda hablarse de instigación es menester que el agente haya formado en el instigado la voluntad de obrar, y de hacerlo, precisamente, en el sentido del tipo. Esto presupone la libertad del autor en la decisión delictiva, que, si bien es causada por la intervención del instigador, es, en última instancia, adoptada conscientemente por el ejecutor como suya.

El instigador debe obrar de manera directa – vale decir, mediante actos positivos orientados a ese objeto – en la formación de la voluntad delictuosa del autor.

Determinar o inducir a otro a la comisión del hecho punible significa que el instigado debe haber formado su voluntad de realización del hecho como consecuencia directa de la acción del instigador. La instigación a un delito que el autor ya decidió cometer es por lo tanto imposible. En tal caso solo queda por analizar si puede tratarse de una tentativa punible de instigación.

Los medios por los cuales se crea otro el dolo el hecho son indiferentes. Tanto son medios adecuados los beneficios prometidos o acordados el autor como la coacción u otra amenaza, mientras el autor, naturalmente, no pierda el dominio del hecho, pues en este caso estaríamos ante un supuesto de autoría mediata. De todos modos se requiere en todos los casos una concreta influencia psicológica. El simple crear una situación exterior para que otro se decida al delito no es suficiente.

La instigación requiere siempre una conducta activa; la instigación por omisión no es general admisible como forma de instigación. No se requiere que el instigador haya tenido que vencer una determinada resistencia por parte del autor.

El dolo del instigador debe estar dirigido también a uno o varios sujetos, pero también determinados. Es admisible una cadena de instigaciones; ejemplo: A se dirige a B para que este determine a C a matar a D el autor principal debe por lo menos haber comenzado la ejecución del hecho.

2.2.2.1.5.5. Complicidad.

2.2.2.1.5.5.1. Concepto.

“(…) Es aquella actitud con la cual se muestra que existe un conocimiento por parte de dos o más personas de algo que es secreto u oculto para los demás. Participación en la comisión de una conducta típica ajena con respecto a la que un tercero es el autor material. Viene a ser la cualidad del cómplice, en tanto, por cómplice se denomina a aquel individuo que demuestra solidaridad o camaradería respecto de un asunto; el cómplice coopera a la ejecución con actos anteriores o concomitantes, sin realizar la conducta. De manera que su intervención es coadyuvante de la conducta principal que corresponde al autor, esto nos permite decir que la participación del cómplice es accesoria ya que lo que hace es contribuir a que otro ejecute o cometa un acto ilícito” (Zambrano Pasquel, 2009, P. 63-64).

2.2.2.1.5.5.2. Actos de cooperación.

Los actos de complicidad se llevan a cabo en un momento anterior o simultáneo a la comisión del hecho. Ahora bien, también debe considerarse como “*momento simultáneo*” el período de tiempo que tiene lugar antes de la finalización de la comisión del delito, si por las características del delito existe esta fase temporal; *por ejemplo, en un delito de detención ilegal, debe entenderse que hay complicidad no sólo en el momento de detener efectivamente a la víctima, sino también posteriormente al momento de la detención pero antes de su puesta en libertad.* Un acto que favorezca la ejecución del hecho punible, haciéndola posible o facilitándola, viene a ser un Acto de cooperación. (Hurtado, 2005).

2.2.2.1.5.5.3. Clases de complicidad.

2.2.2.1.5.5.3.1. El cómplice primario.

El cómplice primario o el cooperador necesario es el que en la etapa de la preparación del hecho aporta al hecho principal una contribución sin la cual el delito no hubiera podido cometerse.

2.2.2.1.5.5.3.2. El cómplice secundario.

El cómplice secundario solo es caracterizable negativamente; es el que ha prestado una colaboración que no es indispensable para la comisión del delito.

2.2.2.1.5.6. La Antijuridicidad y el fundamento de las causas de justificación.

2.2.2.1.5.6.1. La antijuridicidad.

2.2.2.1.5.6.1.1. Concepto de antijuridicidad.

Villastein (2008), precisa que es el juicio negativo del valor que recae sobre la conducta humana valorada. Esta cualidad o calificación se atribuye a la conducta cuando, además de ser típica, es contraria al derecho. Una conducta antijurídica es una conducta contraria a la normatividad, es decir se presenta una violación por parte del comportamiento donde se omite actuar conforme lo establece la norma jurídica. A su vez Fontán Balestra (1998), considera a la antijuridicidad, “es el resultado de un juicio en cuya virtud se afirma el disvalor objetivo y substancial de una acción humana, confrontándola con el ordenamiento jurídico en su totalidad; incluyendo los principios generales del derecho” (p. 253).

2.2.2.1.5.6.1.2. Tipos de antijuridicidad.

2.2.2.1.5.6.1.2.1. Antijuridicidad Formal.

Villastein (2008) Afirma de un acto que es "formalmente antijurídico", cuando a su condición de típica se une la de ser contrario al ordenamiento, es decir, no ésta especialmente justificado por la concurrencia de alguna causa de tal naturaleza (por ejemplo: defensa propia).

2.2.2.1.5.6.1.2.2. Antijuricidad Material.

Villastein (2008), sostiene que en principio existe acuerdo casi unánime en que no es suficiente con que el autor sea consciente de que su conducta vulnera los principios ético-sociales o morales imperantes en la sociedad, puesto que ello no es condición necesaria ni suficiente para formular una prohibición jurídica de cualquier clase.

Si bien es verdad que respecto a las conductas que integran el corazón del Derecho penal criminal, los ciudadanos suelen identificar e incluso confundir las valoraciones de las normas ético-sociales fundamentales y las de las normas jurídicas, ambos niveles no deben mezclarse. Por otra parte, el pluralismo ideológico de las sociedades actuales ha reducido considerablemente la identificación entre ambas esferas. En definitiva, con un objeto de conocimiento tan difuso se estaría fomentando la no realización de conductas a pesar de su legalidad.

2.2.2.1.5.6.1.3. La antijuricidad en nuestro caso de estudio.

El juzgador en la parte considerativa y dentro del marco de la doctrina se refiere al delito de homicidio calificado que es un hecho antijurídico porque viene a ser contrario a derecho y no presenta causa de justificación.

Del mismo modo en referencia al delito de tenencia ilegal de municiones señala el juzgador que es un hecho antijurídico porque viene a ser contrario a derecho y no presenta causa de justificación.

2.2.2.1.5.6.2. La Culpabilidad.

2.2.2.1.5.6.2.1. Concepto de Culpabilidad.

Reyes Echeandía (1982) sostiene que la culpabilidad es la ejecución de un hecho típico y antijurídico por alguien que lo hizo como resultado de operación mental en la que intervinieron consciente y libremente las esferas intelectual, afectiva y volitiva de su personalidad.

Dentro de este marco Vela Treviño (1999) Señala; la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.

Finalmente Luís Jiménez de Asúa (1992) sostiene que la culpabilidad en su más amplio sentido puede definirse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. La culpabilidad consiste en el reproche que se dirige al individuo por haber conservado un comportamiento psicológico contrario al deber, por haberse determinado a un comportamiento socialmente dañoso en contra de las exigencias de la norma que le imponía adecuar su conducta a sus prescripciones. Ahora bien, precisado que la culpabilidad consiste en un reproche, en un juicio de valor que se dirige al sujeto en razón de la contrariedad del deber de su comportamiento, debe señalarse que tal juicio es objetivo, a cargo del ordenamiento jurídico y del juez y no del propio sujeto y que se trata de un juicio por el cual a luz de la norma penal se considera la actitud interior del individuo como disconforme con las exigencias de la norma; se le reprocha no haberse comportado con el deber impuesto sino en forma contraria a la exigida

2.2.2.1.5.6.3. El delito.

2.2.2.1.5.6.3.1. Definición.

Gálvez y Rojas (2011), sostienen que el delito es la acción o conducta típica, antijurídica y culpable; hecho típico y antijurídico imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad).

“Delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena”. (Muñoz Conde, 2000, p. 222).

Finalmente sostenemos que “El delito en la concepción jurídica es todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal”. (Machicado, 2010).

2.2.2.1.5.6.3.2. Tipos de delito.

2.2.2.1.5.6.3.2.1. El delito Doloso de comisión.

“Contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor” (Bacigalupo, 1996, P. 82).

2.2.2.1.5.6.3.2.2. El delito Culposos.

Contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996,). El delito es culposos cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

2.2.2.1.5.6.3.2.3. Los Delitos de resultado.

Delitos de Resultado; de Lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999).

Así mismo Zambrano Torres (s.p) refiere que los delitos en el Perú se clasifican en Delitos contra la vida el cuerpo y la salud (homicidio, aborto, lesiones, exposición al peligro o abandono de personas en peligro y genocidio), delitos contra el honor, delitos contra la familia, delitos contra la libertad, delitos contra el patrimonio, delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios, delitos contra los derechos intelectuales, delitos contra el patrimonio cultural, delitos contra el orden financiero y monetario, delitos tributarios, delitos contra la seguridad pública, delitos contra la ecología, delitos contra la tranquilidad pública, delitos contra la humanidad, delitos contra el estado y la defensa nacional, delitos contra los poderes del estado y el orden constitucional, delitos contra la voluntad popular, delitos contra la administración pública, delitos contra la fe pública y Faltas.

2.2.2.1.5.6.3.2.4. Delitos de lesión.

“En estos delitos se presenta un daño observable del bien jurídico.” (Machicado, 2009,).

2.2.2.1.5.6.3.2.5. Delitos de peligro.

Se cometen cuando el objeto resguardado jurídicamente es expuesto a un peligro. El mismo puede ser abstracto, es decir, cuando la acción delictiva incluye una conducta susceptible de peligrosidad. Y concreto, cuando la factibilidad de lesión es real.

Villa Stein (2001)

2.2.2.1.5.6.3.2.6. Delitos de actividad.

(...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción. (Bacigalupo, 1999).

2.2.2.1.5.6.3.2.7. Delitos especiales.

Bacigalupo (1999), afirma que son “delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial” (P. 237).

Por su parte Zambrano Torres (s.f) en referencia a los delitos en el Perú, se clasifican en: Delitos contra la vida el cuerpo y la salud (homicidio, aborto, lesiones, exposición al peligro o abandono de personas en peligro y genocidio), delitos contra el honor, delitos contra la familia, delitos contra la libertad, delitos contra el patrimonio, delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios, delitos contra los derechos intelectuales, delitos contra el patrimonio cultural, delitos contra el orden financiero y monetario, delitos tributarios, delitos contra la seguridad pública, delitos contra la ecología, delitos contra la tranquilidad pública, delitos contra la humanidad, delitos contra el estado y la defensa nacional, delitos contra los poderes del estado y el orden constitucional, delitos

contra la voluntad popular, delitos contra la administración pública, delitos contra la fe pública y Faltas.

2.2.2.1.5.6.3.3. Los grados de comisión del delito.

Siguiendo a Salas (2007) tenemos los siguientes:

2.2.2.1.5.6.3.3.1. El iter criminis.

Salas (2007) El hecho punible tiene todo un proceso o desarrollo conocido como Iter Criminis, el cual tiene dos fases:

A. Fase Interna: El Derecho Penal sanciona conducta y no pensamientos. Esta fase no se castiga ya que se encuentra dentro del pensamiento de la persona. Aquí hallamos 3 momentos:

A.1 Ideación.- Consiste en imaginarse el delito. Ejm: A quiere matar a B.

A.2 Deliberación.- Es la elaboración y desarrollo del plan, apreciando los detalles y forma en que se va a realizar. Ejm: A puede utilizar un arma de fuego y sorprender durante la noche a B.

A.3 Decisión.- El sujeto decide poner en práctica el plan. Ejm: A decide matar a B, con un arma de fuego y durante la noche.

B. Fase Externa: En esta fase se exterioriza la fase interna, o sea, los actos planeados por la persona se realizan en el mundo exterior con el propósito de cometer un delito. Esta fase se divide en:

B.1 Actos Preparatorios.- Son aquellos que se presentan con anterioridad a la ejecución del delito y que están dirigidos a facilitarlos. En principio, los actos preparatorios no son punibles, salvo cuando en forma independiente constituyen delito. Ejm: A planea cometer un robo y para ello se agencia en el mercado negro de un arma de fuego. El delito presente en ese instante es el de posesión ilegal de arma de fuego.

B.2 Actos de Ejecución.- Estos se muestran en la exteriorización del pensamiento humano mediante conductas que tienen una determinada finalidad. Los actos de ejecución implican acciones u omisiones que están dirigidas a configurar el tipo penal. Ej.: A apunta al corazón de B y dispara un arma de fuego. Si los elementos

del tipo se dan completamente, estamos ante la consumación del delito. En el caso: B muere a causa del disparo. Se consumó el homicidio. Si los elementos del tipo no se presentan completamente, el delito queda en tentativa. Supongamos que B no muere, que dando gravemente herido. Habría tentativa de homicidio, pero se configuraría el delito de lesiones, entonces, a este nivel de la realización del delito se lleva a cabo en un proceso general que consta de dos etapas claramente diferenciadas: una primera, donde hallamos la ideación, deliberación y decisión criminal (etapa interna) ; y otra, que se presenta cuando el agente pone en obra la decisión (etapa externa) : proveyéndose de los medios o instrumentos elegidos, con miras a crear las condiciones para lograr la obtención del fin (actos preparatorios), comienza la utilización concreta de los medios elegidos en la realización del plan (actos de ejecución), y puede llegar a completar en su totalidad la acción descrita en el tipo, con todos sus efectos, es la obtención del fin típico planeado mediante los medios utilizados por el autor (consumación), y con ello lograr el objetivo que se había propuesto al cometer el delito, que se encuadra fuera de la acción típica agotamiento. (Salas 2007).

2.2.2.1.5.6.4. El delito en el caso en estudio.

2.2.2.1.5.6.4.1. Delito contra la vida el cuerpo y la salud.

Bramont - Arias (1998) sostiene que es el bien jurídico principal en nuestra sociedad, al que toda persona tiene derecho; de esta forma es proclamado por nuestra Constitución Política del Estado en el artículo 2. Inciso 1. Que La vida se protege de modo absoluto, aunque según nuestra Constitución Política existen excepciones a esta regla general; así el artículo 140 de la Constitución Política donde se prevé la pena de muerte para los delitos de traición a la patria en caso de guerra y terrorismo.

Antes de iniciar el análisis de los diferentes delitos contra la vida, hay que precisar el concepto del término vida. A este respecto la doctrina moderna distingue entre vida humana o “vida humana dependiente” y vida de la persona o "vida humana independiente.”

2.2.2.1.5.6.4.2. Vida humana independiente y vida humana dependiente: El bien

jurídico protegido.

2.2.2.1.5.6.4.2.1. El concepto de vida humana dependiente.

“El objeto de protección en estos delitos es la vida humana, dentro de la cual hay que considerar tanto la vida del embrión o el feto como la vida de humana, sólo que de manera *dependiente* de la vida de otra persona - la madre, puesto que existe la esperanza de que surja la vida de una persona.” (Félix 2007p. 139).

A. El inicio de la Vida Humana.

Existen diversas opiniones al respecto, destaca la siguiente:

- a. Se inicia con la fecundación del óvulo por el espermatozoide.
- b. Se establece el plazo de tres meses para determinar el comienzo de la vida.
- c. Comienza con la "anidación" del óvulo fecundado en el útero de la mujer.
(Félix, 2007).

B. El Fin de la Vida Humana.

“La vida humana acaba con la muerte. Pero surge de inmediato el siguiente interrogante: ¿Cuándo se entiende en el ámbito del Derecho Penal que una persona está muerta? Actualmente la mayoría de la doctrina sostiene que una persona se considera muerta cuando ya no existe actividad cerebral, dado que, según argumentan algunos autores, con el desarrollo de la ciencia se puede precisar cada vez con mayor exactitud dicho momento. No obstante, existen otras opiniones que entienden producida la muerte de una persona cuando ésta deja de respirar o cesa el latido de su corazón. “(Deza 2007, p. 377).

2.2.2.1.5.6.4.2.1. El concepto de vida humana independiente.

Dentro del concepto genérico de vida humana hay que distinguir entre vida humana dependiente y vida humana independiente.

“Para solventar la cuestión de cuándo termina la vida humana dependiente y comienza la vida humana independiente es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el art. 110 del Código Penal, referido al infanticidio, delito que se considera protege la vida humana independiente. En el mencionado precepto se incluye la expresión

"durante el parto"; por tanto, es el momento del parto el punto de partida en esta cuestión. Pero el parto no se define por un momento único, sino que éste es un proceso desarrollado en diferentes fases, siendo la primera la de dilatación, culminando con la expulsión de la placenta. Esta circunstancia obliga a concretar a partir de qué momento, dentro de todo el proceso del parto, puede entenderse realmente que comienza la vida humana independiente." (Romeo, 1981. p.280)

Los autores asimilan este concepto al de "recién nacido", pero en este punto hay diferentes opiniones, entre las que destacan las siguientes:

- a. Se requiere que el feto viva 24 horas desprendido del claustro materno.
- b. Se requiere el desprendimiento de la madre.
- c. Otros autores hablan de percepción visual, opinión sustentada sobre idea de "reprochabilidad", en la medida en que resulta más reprochable más lo que se ve que lo que no se ve.
- d. Para otros es un requisito el corte del cordón umbilical.
- e. En cambio, hay quien exige la respiración pulmonar.
- f. Otros hablan del comienzo de la vida humana independiente con la e: pulsión motivada por el parto.
- g. Hay quien mantiene el criterio de "autonomía de vida", es decir, desde el momento que el sujeto funcionalmente actúa de forma autónoma de la madre, se considera que ha nacido, se halle o no desprendido totalmente, se haya o no cortado el cordón umbilical.
- h. También hay quien sostiene el criterio del parto, entendido a partir d momento en que comienza la fase de dilatación del útero.

Ante esta diversidad de opiniones, es preciso poner de manifiesto que dentro de los tres periodos en los que se divide el parto, esto es, dilatación recepción visual como límite mínimo de la vida humana independiente, entendiéndose por tal, la posibilidad de apreciar en la fase de expulsión el feto, una vez que comienza a salir del claustro materno. Así, p. ej., asfixiar al niño que 'a sacó la cabeza del claustro materno, antes de que la matrona le dé la vuelta para extraerlo definitivamente, constituiría un delito de homicidio, según esta sería; en cambio, de mantenerse la tesis del corte del cordón

umbilical, habría que calificar el hecho como un delito de aborto.

Toda esta diferenciación es sumamente importante porque cuando se acabe con una vida humana independiente estaremos ante un delito de homicidio, parricidio, asesinato, infanticidio u homicidio por piedad, según corresponda; mientras que si se entiende lesionada una vida humana dependiente, estamos ante un delito de aborto. En conclusión, los criterios arriba señalados nos sirven para marcar cuándo estamos ante un delito de aborto y cuándo ante un delito contra la vida humana independiente.

2.2.2.1.5.6.4.2. Descripción legal del delito de homicidio calificado.

A). Según el artículo 108 del Código Procesal Penal vigente; será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. - Por ferocidad o por lucro.
- 2.- Para facilitar u ocultar otro delito.
- 3.- Con gran crueldad, alevosía o veneno.
- 4.- Por fuego, explosión u otro medio capaz, de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

2.2.2.1.5.6.4.3. Bien jurídico Protegido.

El bien jurídico protegido es La integridad física (la vida humana independiente).

a). Tipo objetivo. El bien jurídico tutelado es la vida humana el objeto material sobre el que debe recaer la conducta típica es el ser humano. Al respecto sugerimos revisar lo indicado anteriormente para el homicidio simple.

b). Sujeto activo: la ley penal no exige una calidad especial de sujeto, por lo podrá ser sujeto activo todo ser humano que matare a otra persona bajo las circunstancias previstas en los incisos del artículo citado.

c). Sujeto pasivo.- cualquier persona.

d) Modalidades de homicidio.- el homicidio simple se transforma en asesinato cuando:

1. Por el móvil o el motivo.
2. Por conexión de otro delito.

3. Por el modo de ejecución.
4. Por el medio empleado: veneno, fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas.
5. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones. (Nuevo código Procesal Penal)

B). Consideraciones Generales.

Bramont -Arias (1998). Refiere que el asesinato es la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, concurriendo cualquiera de las circunstancias especificadas en el art. 108 Código Penal. Dichas circunstancias están referidas a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en el sujeto activo del delito. Una cuestión previa a determinar es la relación existente entre el asesinato y el homicidio en el actual Código penal peruano²⁹. Pueden plantear este respecto dos alternativas: una primera sería considerar el asesinato c una forma agravada del homicidio; mientras que la segunda alternativa, considerar el asesinato con sustantividad o autonomía propia, solución compartimos plenamente, en función de los siguientes argumentos:

1º.- En el art. 108 Código Penal se establecen los elementos constitutivos del asesinato y no meras circunstancias agravantes; por tanto, es un delito autónomo, si bien la conducta básica en el delito de asesinato es el que una persona mate a otra coincide con el comportamiento típico del delito de homicidio.

2º.- Desde un punto de vista sistemático, en primer lugar, nuestro legislador, si hubiese querido considerarlo como un tipo agravado del homicidio hubiera colocado después del delito de homicidio, lo cual no tiene lugar, por lo que sitúa el delito de parricidio. Además, cuando se trata de agravante legislador expresamente hace mención de dicha circunstancia, tal como corre en los delitos de hurto (artículo 186 Código Penal) y de robo (artículo 189 Código Penal).

3º.- Por la gravedad del marco penal, el delito de homicidio tiene I pena inferior al delito de asesinato, tan es así que el legislador no ha establecido expresamente ningún máximo de pena para este delito.

No obstante, analizando el delito de asesinato, puede advertirse que como está configurado, se deja muy poco espacio para la aplicación del homicidio, puesto que la mayoría de las muertes violentas se realizan mediante circunstancias especificadas en el artículo 108 del Código Penal.

En cuanto a los sujetos se sigue lo que ya se ha dicho para el delito de homicidio. Esto es, sujetos activo y pasivo del delito pueden ser cualquier persona.

El comportamiento consiste en matar a una persona. No hay inconveniente en admitir que este delito se puede cometer por acción. En referencia a se puede cometer por omisión impropia, si bien es concebible en algunos casos, por ej., un salvavidas que para aumentar el dolor -psíquico- de la víctima, aparenta intentos fallidos de salvarle; en otros, por la estructura misma de omisión, ello no parece factible, especialmente, cuando se hace referencia a medio material de comisión, como por ej. El fuego o la explosión.

2.2.2.1.5.6.4.2.1. Tipicidad Objetiva.

El bien jurídico es la vida humana independiente aunque también un sector minoritario de la doctrina considera que en este delito también se tutela la autodeterminación del sujeto por considerar que, como consecuencia del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos, el objeto de tutela no es la vida como realidad biológica, sino como un conjunto de facultades de decisión y disposición que tiene el sujeto sobre la misma. El Sujeto activo puede ser cualquier persona. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, con excepción del descendiente, ascendiente, cónyuge o concubino, puesto que en estos casos se configurará el delito de parricidio. En el caso en que, por ej., se dispare o apuñale a una persona que ya esté muerta estaremos ante un delito imposible, lo cual nos

remitirá al artículo. 17 Código Penal, en cuya virtud el sujeto activo no sería merecedor de ninguna sanción penal.

El delito de homicidio es el tipo legal base de los delitos contra la vida, en donde se confunden diferentes aspectos conceptuales que se estudian en la Parte general, tales como, víctima, sujeto pasivo y objeto material del delito. Salinas (2004).

2.2.2.1.5.6.4.2.2. Tipicidad Subjetiva.

Se requiere necesariamente el dolo. Se cuestiona la posibilidad de admitir todo tipo de dolo, esto es, el dolo recto, el dolo de consecuencias necesarias y el dolo eventual. En la mayoría los casos, estaremos ante asesinatos cometidos mediante dolo directo; en cambio, parece difícil sostener el dolo de consecuencias necesarias, por ej., en caso del lucro o de la alevosía, pero sí es concebible si se mata con fuego o n una explosión. El dolo eventual no se considera admisible; en tales casos estaríamos ante un homicidio doloso. (Salinas2004).

2.2.2.1.5.6.4.2.2.1. Consideración de las Circunstancias Calificantes.

1º.- *Por ferocidad o por lucro* (art. 108, 1º CP):

a) *Por ferocidad:* el asesinato se comete por un instinto de perversidad brutal, por el solo placer de matar. El comportamiento es realizado por el sujeto activo sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable, así por ej., la muerte por lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia; en otras ocasiones, es debida a causas fútiles o nimias que desconciertan, por ej., Julia, señora embarazada que viajaba en un micro, le pide a Alejandro que le ceda el asiento por estar lleno, ante lo cual Alejandro se levanta y ahorca a Julia porque le interrumpió el partido que estaba escuchando a través de su Walkman. (Salinas, 2004).

b) *Por lucro:* es lo que se conoce como homicidio por precio. Esto es, una persona mata a otra a cambio de alguna compensación económica, que, generalmente proviene de otro sujeto. (Salinas, 2004).

A este respecto, surgen las siguientes cuestiones:

1. ¿Se está hablando de un precio *estipulado* o de un precio *recibido*?, en otras palabras, el que mata por dinero ¿necesita haberlo recibido o basta que haya un acuerdo? Se entiende que es suficiente con el acuerdo de un precio, no siendo necesario que haya recibido la cantidad íntegra ni una parte de lo estipulado.
2. En este caso, hay una persona que ofrece el dinero y otra que ejecuta el hecho. Respecto del ejecutor no habría ningún inconveniente en considerarlo como autor del delito de asesinato por lucro del inciso primero del art. 108 del Código Penal; pero respecto del que ofrece se pueden dar dos posiciones: a) responde como partícipe en el delito de asesinato; o b) es partícipe de un delito de homicidio. Esto resulta muy importante porque la pena variará sustancialmente. Según esto, debería responder como partícipe en el delito de asesinato, puesto que el que ofrece el precio es siempre partícipe en el hecho cometido por el que lo recibe. (Salinas 2004).

2º.- Para facilitar u ocultar otro delito (art. 108, inciso 2 del Código Penal):

El contenido del injusto en esta figura estriba en la concreta finalidad con la que mata el sujeto, y que es la que motiva precisamente la mayor gravedad de este delito. Así, ambas finalidades, esto es, el matar para facilitar otro delito o el matar para ocultarlo, se constituyen en auténticos elementos subjetivos del tipo, distintos del dolo, que sólo abarca la voluntad y la conciencia de causar la muerte de otra persona. (Salinas2004).

Pero la estructura que presenta cada uno de estos supuestos merece un tratamiento separado.

a) Para facilitar otro delito: en este caso, el sujeto causa la muerte de una persona para hacer viable la comisión de otro hecho delictivo cualquiera. Es por ello que puede hablarse de la existencia de un delito-medio, constituido por la muerte de la persona y un delito-fin, que vendría a ser aquel delito que el autor de la muerte pretende facilitar con ella. La naturaleza del delito-fin es indiferente, por tanto puede consistir en un robo, violación o incluso un homicidio. La ejecución de la muerte para facilitar la comisión del delito-fin no podrá ser imputada a título de

culpa, por cuanto, precisamente, esta finalidad confirma dos datos característicos en esta modalidad de asesinato: por un lado, que el sujeto, desde el mismo momento en que causa la muerte de otro, actúa con dolo, por cuanto ve en ella un medio que le ayuda a obtener sus propósitos, lo que implica ya voluntad y conocimiento; pero por otro, la misma finalidad exigida por el legislador en esta modalidad de asesinato excluye toda posibilidad de actuación culposa en el sujeto, dado que ésta guía su conducta desde el mismo instante en que decide matar. (Peña 1983).

b) *Para ocultar otro delito:* a diferencia del supuesto anterior, aquí el agente ha cometido un delito y posteriormente mata a una o varias personas para ocultar o dificultar el descubrimiento del primer delito.

Peña (1983) señala. Por tanto, el agente ha cometido dos acciones delictivas distintas: una primera, que puede constituir cualquier delito, ya sea un hurto, ya sea una falsificación de documentos, una seducción. Por otro lado, al no indicarse en contra por parte del legislador, cabe incluso la posibilidad de que este primer delito sea un delito culposo. En todo caso, siempre estaremos hablando de delito y no de falta, pi disposición expresa del inciso que analizamos. El segundo delito ha de consistir necesariamente en la muerte de ut persona. Pero lo importante para que se constituya esta modalidad de asesinato es que esta muerte se cause con la concreta finalidad de ocultar el primer delito ya ejecutado por el sujeto. Desde este punto de vista, se exige además del dolo de matar, una concreta finalidad en el sujeto concretada en la intención de ocultar otro delito.

En cualquier caso, la responsabilidad por el asesinato no impide que pueda exigirse también responsabilidad por el primer delito cometido, en medida en que aquí existiría un concurso real de delitos. Según esto, por e quien para ocultar la violación de una muchacha, mata a su enamorado que en concurso real con otro de asesinato, es la intención con la que se mata. El desvalor de la violación en ningún caso quedaría subsumido en el del asesinato dado que estamos ante bienes

jurídicos personalísimos pertenecientes a sujetos distintos, lo que exigiría su correspondiente reacción penal independiente. (Peña, 1983).

Para la doctrina ha de transcurrir un espacio de tiempo más o menos cercano entre el primer y segundo delito.

3º.- Con gran crueldad, alevosía o veneno (art. 108, inciso 3 del Código Penal).

a) Con gran crueldad: En otras legislaciones se emplean los términos de "sevicia" y "ensañamiento". Consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona ofendida, causándole un dolor que es innecesario para la perpetración de la muerte. Este dolor puede ser tanto físico como psíquico. Por ej., Isaac, antes de darle la última puñalada a Alfredo, comienza a jugar michi en el pecho de este último con el cuchillo, hasta que finalmente le da una puñalada en el corazón. (Castillo, 2008).

El fundamento de la agravación se halla en la existencia de dos intenciones: la idea de matar, común a todo delito contra la vida; y la idea de querer matar de determinada manera.

c) Con alevosía. La doctrina admite su existencia cuando el agente, para matar, emplea medios o formas en la ejecución que tienden directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Por ej., cuando se mata a la persona mientras está durmiendo.

Castillo (2008). Es un inválido, por lo que no puede defenderse. Se niega que en estos casos concorra alevosía porque en tales supuestos el agente no emplea "medios, modos o formas" en la ejecución que tiendan a asegurar la muerte, sino que la víctima, con anterioridad a su actuar, ya se encuentra en una posición de indefensión.

c) Con veneno: Por veneno se entiende toda sustancia que, introducida en el cuerpo humano por ingestión, inyección, inhalación, etc., puede producir la muerte o trastornos físicos graves. Esta modalidad se considera agravada, no en

razón de alguna cualidad particular de la sustancia misma, sino en función de la forma insidiosa cómo se administra. No será asesinato, sino homicidio, si, por ej., se obliga a una persona, amenazándola con una pistola, a tomar un café envenenado, al faltar aquí el carácter insidioso que caracteriza el empleo del veneno. (Salinas, 2004).

Una cuestión interesante suscita la relación que debe establecerse entre la alevosía y el veneno, en la medida en que, en realidad, la utilización de veneno para conseguir la muerte de una persona constituye una manera alevosa de matarla. Desde este punto de vista, y dado que nuestro legislador menciona en el mismo inciso ambas posibilidades, habrá que considerar el empleo de veneno como ley especial respecto de la alevosía. Así, por ej., quien, entre las muchas posibilidades que se le ofrecen de matar a su peor enemigo, se decide por el veneno porque es la más segura y la que puede garantizarle mejor la muerte de su víctima, cometerá un asesinato, no por alevosía, sino por el empleo de veneno. (Salinas, 2004).

4º.- *Por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas (art. 108 inciso 4 del Código Penal).*

Se fundamenta esta agravante en el estrago que causa el medio empleado, es decir, en la lesión o en la puesta en peligro de bienes jurídicos importantes como la vida, la salud y el patrimonio de otras personas.

Estos medios tienen que ser aptos para poner en peligro la vida o salud de varias personas; si, por ej., se pone dinamita para matar a una persona en un lugar. (Salinas 2004).

2.2.2.1.5.6.4.2.3. Consumación del injusto.

Welzel (2002) Consideró que la antinormatividad es la esencia de la tipicidad y no al revés (como muchos confunden), pero como el sistema jurídico está integrado por normas y por permisos, cuando la conducta se vuelve antinormativa, pero no tiene una autorización o una causa que la justifique por parte del orden jurídico, entonces esta deviene antijurídica, y de esta manera Welzel elaboraba ya tres categorías conceptuales: Antinormatividad, Tipo y Antijuricidad. Teniendo como base estos

elementos, que a su vez, se refieren a la conducta. Entonces elabora el último concepto, que es el *injusto* o ilícito penal, (“Unrecht”, negación al derecho o contrario a derecho) y realiza una distinción entre este y la antijuricidad, la cual el la considera de trascendental importancia, diciendo lo siguiente, la Antijuricidad, es una mera relación (una contradicción), el Injusto, por el contrario, es la Conducta Antijurídica misma, es la conducta de matar, de estafar, de hurtar, etc.

En conclusión. De esta manera el citado autor explica la teoría del injusto personal que nos va a conducir a la comprensión de muchos otros conceptos esenciales de la teoría del delito. Va armando una estructura teórica, distinta a los modelos anteriores, para explicar el mundo del injusto penal, estructura que tiene dos pilares fundamentales, básicos, a partir de los cuales se construye todo el esquema central del injusto personal, la *acción*, en un sentido Final y la *norma*, es decir, una conducta que entra en contradicción con la norma.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Absolución de acusación. Dar por libre de algún cargo u obligación. Remitir a un penitente sus pecados en el tribunal de la confesión o levantarle las censuras en que hubiere incurrido. Dar por libre en juicio civil o criminal al demandado o al encausado. En otro sentido, se habla de absolver posiciones con referencia a la declaración judicial, o confesión en juicio (v.), que presta un litigante instancia del contrario. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 2013).

Acta de intervención policial. Un acta es un documento en el que se asientan los acontecimientos encontrados en un hecho en particular, La elabora una persona con autoridad física o moral, actúa cambiando directamente una acción o decisión que hayas tomado: Ejemplo: cuando la policía evita un robo, cuando un organismo de control y supervisión detiene las actividades de una institución; esta se deberá de el aborar de forma resumida. Un acta está constituida por: encabezamiento o título, y nombre de los intervenidos, lugar, fecha, hora de comienzo y terminación y finalmente firma del interviniente. (Mory, 2013).

Acta de levantamiento de Cadáver. Levantamiento del cuerpo se entiende por esta expresión; en el sentido médico legal, el examen del cadáver de la víctima en el mismo sitio donde ha fallecido. (Rabuteau, 1876). La operación consistente en examinar un cadáver a fin de declarar si la muerte he sido resultado de un suicidio, de un accidente o de un crimen, permitiendo así que sea realizada por la autoridad pública del lugar en que aquel se hallaba. En este acto se debe hacer un examen externo que consiste en, grado de integridad, signos de muerte real, grado de supervivencia, data o fecha de la muerte, posición o actitud del cadáver, vestimenta, lesiones que presenta. Hechos a investigar; Comprobar el fallecimiento, precisar en lo posible la causa de la muerte y el mecanismo de la muerte y especialmente aclarar si se trata de una muerte violenta, precisar en lo posible la data de la muerte, identificación del cadáver. (Lacassagne, 1912).

Acusado. Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. (Cabanellas, 1998).

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Bien Jurídico. Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Declaración. Manifestación que hace una persona para explicar, a otra u otras, hechos que le afectan o que le son conocidos, sobre los cuales es interrogada. Jurídicamente tiene un doble significado. Por una parte, la decisión que adopta un juez, por lo general mediante sentencia, proclamando estableciendo determinadas circunstancias de hecho o de derecho, como la *declaración de Declaración abstracta Declaración de derechos y garantías incapacidad*, la *declaración de herederos*, aun cuando es más corriente llamar *declaratoria* a tales resoluciones judiciales. Por otra parte, significa la manifestación que en un procedimiento judicial, cualquiera sea su índole, hacen las partes o terceros (testigos y peritos) para aclarar hechos que les son conocidos, o que se supone lo sean, y acerca de los cuales son interrogados, a fin de tratar de conocer la verdad sobre las cuestiones debatidas. Cuando la *declaraciones* de las partes en materia civil o laboral, se llama *confesión en juicio*. En materia penal, la *declaración* que presta el reo, en calidad de tal, se llama *indagatoria*. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica, p.259).

Declaración de testigos. La que se obtiene mediante la declaración de *testigos* (v.), que pueden *ser presenciales*, si conocen personalmente el hecho sobre el cual recae la prueba, *o referenciales*, cuando sólo lo conocen por lo que otras personas les han manifestado. Si bien las personas mayores de determinada edad tienen capacidad para testimoniar, hay algunas que quedan excluidas de la actuación en esa *prueba*, como los consanguíneos o afines en línea directa de las partes y el cónyuge. Prueba

testimonial. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica, p.260).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Elementos de convicción. Para los efectos de la interposición de la acusación, para determinar qué se entiende por “fundamento serio”, debe analizarse cuál es el examen que el Juez de Control va a efectuar con relación a la acusación, a fin de establecer si hay alta probabilidad de una sentencia condenatoria. Wilber Chávez.

Examen psicopatológico. Una evaluación psicopatológica es una evaluación efectuada por un profesional de la salud mental como puede ser un psicólogo para determinar el estado de la salud mental de una persona. Una evaluación puede tener como resultado un diagnóstico de una enfermedad mental. Es el equivalente mental de un examen físico. (Diccionario de psicología 1992).

Examen antropológico. Estudio que es aplicado a la anatomía humana osamentas totales o parciales; a restos humanos en general, a fin de determinar elementos diagnósticos d identificación médica, tiempo y probable causa de la muerte. (Fuentes, p.126).

Examen toxicológico. Detección sistemática o examen de barbitúricos; Detección sistemática o examen de benzodiazepinas; Detección sistemática o examen de anfetaminas; Detección sistemática o examen de analgésicos; Detección sistemática o examen de antidepresores; Detección sistemática o examen de narcóticos;

Detección sistemática o examen de metanol; Detección sistemática o examen de fenotiazinas; Detección sistemática o examen de isopropanol (alcohol antiséptico); Detección sistemática o examen para el consumo de drogas; Examen de alcohol en la sangre. Se refiere a diversas pruebas para determinar el tipo y la cantidad aproximada de drogas legales e ilegales que una persona ha tomado. (Diccionario-Medico. /EBURNACION. s.p).

Examen anátomo-patológico. Se trata de un examen que se realiza mediante el uso de un microscopio de las alteraciones a nivel celular utilizando para ello un pedazo de órgano del cuerpo (biopsia) o del órgano extirpado;Disección de tejidos e interpretación de los hallazgos macro y microscópicos junto con la emisión de un juicio pronóstico sobre la patología causal. (Diccionario-Medico.Com /EBURNACION. s.p).

Examen biológico. En la víctima: se realiza un estudio de las características antropofísicas de la persona, de las lesiones y su relación con sus prendas de vestir para diferenciar la presencia de restos biológicos propios con los dejados por los agresores, tanto en su cuerpo como en sus prendas de vestir durante la agresión. Se estudian las manos y uñas para buscar restos de tejidos y de sangre, así como fibras de las prendas de vestir de sus agresores. En el caso de los posibles victimarios se realizan los mismos exámenes antes mencionados, pero además se buscan restos biológicos de la víctima, como sangre, restos de cabellos y de uñas u otros, relacionados con los hechos motivo de investigación. (Rojas. s.p.).

Examen estomatológico. Se divide en 2: Examen Intraoral Es un examen clínico de los tejidos suaves intra orales: Mejillas} Paladar Duro y Blando} Úvula} Gingiva} Mucosa Labial} Glándulas Salivales y sus conductos excretores} Garganta} Lengua} Piso de Boca. Examen Extraoral viene a ser un examen completo de estructuras faciales, formas geométricas: Perfil: Cuadrada, triangular, frente redonda combinada, depresión nasal, piel Columnela, músculos, labios y mentón. Tejido panículo adiposo Tres tipos de perfil en adulto: Porciones óseas, recto, cóncavo, convexo. (Diccionario- medico.com/EBURNACION. s.p).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Fiscal. Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles (Cabanellas, 1998).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

Individualizar. Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instrucción penal. Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

Juez “a quo”. (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).

Juez “adquen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Véase: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pertinente. Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Peligro de fuga. Este supuesto recoge dos hipótesis: cuando teniendo el imputado la calidad de al proceso intenta eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o trata de perturbar la acción probatoria (peligro de entorpecimiento). (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 2013).

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Prisión preventiva. Medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Como esta precaución es contraria en cierto modo al principio de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, su adopción requiere determinadas condiciones de apreciación conjunta, sin las cuales la medida resultaría ilegal. Son ellas que la existencia del delito esté justificada cuando menos por semiplena prueba; que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla, habiéndoselo además impuesto de la causa de su prisión; que haya indicios suficientes para creer al imputado responsable del hecho. El juez podrá decretar la libertad provisional (v. del encausado en los casos y en la forma que la ley determine. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica, p.771).

Prognosis de pena. El juez debe hacer un pronóstico de la pena en caso de que el caso llegue hasta la sentencia sin variación alguna, durante el estadio del proceso en que se analice la posibilidad de imponer la detención. Y el presupuesto se da por cumplido cuando pronostica que la pena probable a imponerse sea superior a cuatro años de privación de libertad. Adviértase que la ley no se refiere al *máximum* o *mínimum* de la pena establecida para el delito (pena conminada), sino a la pena que pueda merecer el agente merced al razonamiento jurídico, teniendo en cuenta el marco legal abstracto (identificación de la pena conminada para el delito aperturado), el marco legal concreto (relación de la sanción conminada en la parte especial del código penal con la parte general, como tentativa, error de prohibición, complicidad, etc. (Diccionario Jurídico de Derecho Español PALABRA DE LEY).

Protocolo de autopsia. Se anotará con especial claridad el nombre de la persona fallecida, el del funcionario que la autoriza, el número de la necropsia, la fecha, la hora de recepción del cadáver, la de la autorización y aquella en que se inicia la autopsia. Después de anotar los datos de identificación, se registran las lesiones externas. La descripción cuidadosa de las escoriaciones con todas sus características, principalmente sitio, extensión y naturaleza, la dirección, profundidad y otros detalles de las heridas por arma blanca o de fuego, deben ser preponderantes. A su

vez; deben usarse los diagramas del cuerpo humano que forma parte del protocolo y que son de gran utilidad para el investigador de criminología.

En toda autopsia médico legal es conveniente tomar muestras de sangre del corazón con el fin de investigar la presencia de alcohol y otros tóxicos. Para ello, se debe utilizar una jeringa de 20 o de 50 ml. De modo que la aguja quede insertada en el cuarto o quinto espacio intercostal izquierdo. También debe obtenerse orina por medio de una punción suprapúbica. La cantidad de orina y de sangre, así como los tejidos seleccionados para estudio histopatológico y tóxico deben anotarse en el protocolo y, después colocarse en excipientes ah doc con su identificación respectiva, enviar en cuanto antes al laboratorio, si esto no es posible, guardarse en refrigerador hasta ser entregados a la persona que hará los análisis. Enseguida se debe llenar adecuadamente los espacios en blanco que aparecen en las hojas del protocolo. (Leopoldo E. Rojas Gómez p.253).

Referencial de menor. Este procedimiento es necesario para una recta administración de justicia mediante el cual nos va a conducir al descubrimiento de la Verdad, en ese contexto, ante la persecución de un delito cometido. (Ulloa, 2013)

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Cabanellas, 1998).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

3.1.1.1. Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.1.2. Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

3.1.2.1. Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2.2. Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito fue identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidenció, un conjunto de características que definieron su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

3.2.1. No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejan la evolución

natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2.2. Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.2.3. Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos hayan sido recolectados por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

3.3.1. Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de tenencia ilegal de municiones y homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° 2743-2010-53-1661-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Colegiado de Trujillo, y la segunda Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de la Libertad.

3.3.2. Variable: la variable en estudio fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Tenencia Ilegal de Municiones y homicidio calificado por ferocidad. La operacionalización de la variable se evidencia como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el N° 2743-2010-53-1661-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Colegiado de Trujillo, del Distrito Judicial de la Libertad; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado en la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), en éste se observan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, que se constituyen en indicadores de la variable, y fueron extraídos de la revisión de la literatura. En cuanto, a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, determinar las sub dimensiones, las dimensiones y la variable; respectivamente, se evidencia como anexo 2.

Asimismo: la elaboración y validación del instrumento; el procedimiento de recolección y organización de los datos; los procedimientos para la determinación y calificación de los rangos de calidad; y el diseño de los cuadros de resultados, donde

se muestran la evidencia empírica del objeto de estudio; la lista de cotejo; y la determinación de la variable: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron elaborados por la abogada Dione Loayza Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

3.6. Consideraciones éticas. La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una carta de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4.

IV
RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva, de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de tenencia ilegal de municiones y homicidio calificado por ferocidad con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente N° 02743-2010-53-1661-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2013

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZ. COLEGIADO EXPEDIENTE : 02743-2010-53-1601-JR-PE-01 ESPECIALISTA : GABRIELA QUIROZ IZQUIERDO IMPUTADO : LEYVA VILLALOBOS, LEYVA CHAVEZ Y QUIROZ GAMBOA, DELITO : ASESINATO, Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO AGRAVIADO : QUILICHE AMAYA, JORGE</p> <p>Resolución Nro. 3 SENTENCIA ENCABEZAMIENTO Trujillo, dieciocho de junio del año dos mil diez.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>				X						9

	<p>Vistos y Oídos los actuados correspondientes, en La audiencia de Juicio Oral, en Acto Público, por ante el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, doctor Jorge Humberto Colmenares Cavero, quien interviene como Director de Debates integrada por los doctores Juan Julio Lujan Castro, Y Raquel Alejandra López Patiño para conocer el Juicio Oral del Ministerio Público contra JHONNY LEYVA VILLALOBOS, JUAN CARLOS QUIROZ GAMBOA por el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y ÍA SALUD en la modalidad de Homicidio Calificado (Art. 108 del C.P.) en agravio de Jorge Quiliche Amaya y contra JHONNY LEYVA VILLALOBOS por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones (Art. 279 del C.P.) en agravio del Estado.-</p> <p style="text-align: center;"><u>VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES</u></p> <p>Ministerio Público: Dra. LUZ MARINA LEON COLLANTES Fiscal Provincial Provisional de la fiscalía provincial mixta corporativa del Módulo Básico De Justicia De La Esperanza con domicilio procesal en la Av. Egipto N° 689- segundo piso- La Esperanza,</p> <ul style="list-style-type: none"> - Abogada del Agraviado Dra. ISABEL BLAS MANTILLA con CALL N° 540 con domicilio procesal en La Calla Los Olivos N° 564. - Abogado del acusado JHONY LEYVA VILLALOBOS: Dr. LUIS UCAÑAN LACHERRE con CALL N° 975 con domicilio procesal en Av. México Mz. 10 Lote 22 Sector Indo América de la Esperanza. - Abogado del acusado JUAN CARLOS QUIROZ GAMBOA: Dr. EMILIO DAVID TOLEDO JARAMILLO con CALL N° 69 con domicilio procesal en Defensoría de Oficio Modulo Básico de la Esperanza. - Acusado JHONY LEYVA VILLALOBOS, con DNI N° 44814353 con domicilio real en la Av. México, con fecha de nacimiento el 23 de agosto del año 1983, con 26 Años de edad, 	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

ocupación agricultor, percibe 15.00 nuevos soles diarios, Estado civil conviviente, con 01 hijo, hijo de Eugenio y Esperanza, sin bienes propios, sin antecedentes penales.

PARTE EXPOSITIVA

1.Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación del Ministerio Público:

Homicidio calificado

1.1. Que, su teoría del Caso es que el día 22 de setiembre del 2009, a horas 18:00 aproximadamente en circunstancias que Jorge Quiliche se encontraba con su vehículo de placa SOQ-050 de Sur a Norte en la calle Benito Juárez a diez metros de la intersección con la Avenida Indo América, por esta última avenida en sentido de Oeste a Este, hizo su aparición un vehículo tico conducido por una persona no identificada del que descendieron los acusados Jhonny Leyva, Juan Quiroz y Albert Leyva (sentenciado a doce años en conclusión anticipada de juicio) sin motivo y móvil aparente explicable, así como con ferocidad, se dirigieron con dirección al agraviado premunidos con arma de fuego y los tres a una distancia de metro y medio efectuaron disparos con las armas de fuego que portaban, de los cuales, cuatro disparos impactaron a Jorge Quiliche, en la frente con dirección de arriba hacia abajo, derecha izquierda y adelante hacia fuera, en la región clavicular dirección de izquierda a derecha, abajo hacia arriba de adelante hacia atrás y en el cuello en la cara anterior derecho del cuello, todos con ingreso y salida, ocasionándole la muerte debido a las causas de hemorragia aguda intracraneala severa, perforación cerebral y traumatismo craneo encefálico, perforante, abordando posteriormente el tico y dándose a la fuga. La imputación es de coautores en razón que momentos antes los tres mencionados y un cuarto sujeto no identificado se han reunido en un bar en donde han planificado la ubicación del agraviado así como el darle muerte, luego de abordar el vehículo tico y al encontrarlo

<p>ejecutaron su plan. Mientras que el cuarto sujeto no identificado conducía el tico desde el bar hasta el lugar de los hechos, los esperó para que los tres mencionados efectuaran los/disparos y luego los movilizó con rumbo desconocido.</p> <p><u>Tenencia Ilegal de Municiones</u></p> <p>1.2. Que Jhonny Leyva Villalobos fue intervenido el mismo día de los hechos a las 21 horas con 30 minutos en la misma intersección y al practicarse el registro personal se le encontró en el bolsillo delantero de su pantalón un\ celular y en el canguro que tenía alrededor de su cintura cuatro cartuchos de revólver calibre 38 sin percudir; dos cartuchos marca "FEDERAL", un cartucho nSPL" y un cartucho marca "RP-38 SPL "Calificación Jurídica y Pretensión Penal: Que los acusados Jhonny Leyva Villalobos y Juan Carlos Quiroz Gamboa son coautores del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de Homicidio Calificado (Art. 108 del C.P.) en agravio de Jorge Quiliche Amaya y contra Jhonny Leyva Villalobos por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones (Art. 279 del C.P.) Solicita la pena de, 20 años de pena privativa de libertad para Juan Quiroz y 26 años de pena privativa de libertad para Jhonny Leyva, por dos delitos. Pretensión Civil: Por concepto de Reparación Civil la suma de doce mil nuevos soles, en forma proporcional entre los tres acusados.</p> <p>2.) Pretensión de la defensa :</p> <p>2.1. Acusado JHONNY LEYVA VILLALOBOS, No se ha determinado de manera fehaciente su participación y solicita su Absolución. Sólo existe un testigo que es la hermana del occiso agraviado.</p> <p>2.2. Acusado JUAN CARLOS QUIROZ GAMBOA. Que no disparo, no participo y no es instigador, cómplice o coautor solicita su Absolución.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitaria – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02743-2010-53-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Libertad, Trujillo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. ***En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:*** el encabezamiento; el asunto; la individualización de los acusados y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, ***en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos:*** la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, la pretensión de la defensa de los acusados y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tenencia ilegal de municiones y homicidio calificado por ferocidad con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02743-2010-53-1661-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2013.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p align="center"><u>PARTE CONSIDERATIVA</u></p> <p><i>Premisa Normativa.</i> <u>Homicidio Calificado</u> 3.) Calificación Legal.- El hecho desarrollado en esta etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 108 del Código Penal Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo Inciso 1. Por ferocidad, por lucro o por placer. 4.) Doctrina.- En el Área Penal, la doctrina jurídico penal ha elaborado toda una <i>Teoría del delito</i>, que es un instrumento conceptual que permite establecer la comisión del delito (delito entendido como conducta típica, antijurídica y culpable) y fundamentar las resoluciones en las instancias judiciales en materia de aplicación de la ley penal. Asimismo Principios y Garantías. El homicidio calificado consiste en matar a otro, concurriendo alguna de las circunstancias especiales que configuran el delito de,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>					X				40	

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>asesinato. Sujeto activo puede ser cualquier persona. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona. El comportamiento consiste en matar a una persona viva - - sujeto pasivo. Este comportamiento puede realizarse tanto por acción como por omisión impropia. La acción de matar puede revestir cualquier modalidad, que se indican en el artículo 108° del Código Penal que describe el tipo de asesinato. Por tanto los medios pueden ser tanto físicos como mentales. Ejemplo de lo primero un arma de fuego, piedra, un cuchillo, etc.;</p> <p>Es necesario precisar que entre la muerte y la acción u omisión del autor tiene que existir un nexo de causalidad.</p> <p>Según la doctrina moderna para que el comportamiento cumpla el tipo se requiere no solo de este nexo de causalidad sino, además que dicha realización le sea imputable jurídicamente.</p> <p>El delito de homicidio es un delito de resultado, para cuya consumación se requiere la muerte de una o varias personas. Tipicidad Subjetiva, se requiere necesariamente el dolo, elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta) conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva. Antijuricidad. Debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación, como son: La legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o consentimiento. Culpabilidad. Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica. Y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La imputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.</p> <p>5.) Jurisprudencia.</p> <p>5.1. Conforme se advierte de autos se tipifica el delito de Homicidio Calificado al haber disparado el encausado a su víctima a tres metros de distancia y por la espalda sobre seguro y sin riesgo para el agente, presupuestos estos configuradores de la alevosía.</p> <p>5.2. El delito de homicidio la conducta se agrava en función al</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo</p>					X						

	<p>móvil, a la conexión con otro delito, por el modo de ejecución y por el medio empleado.</p> <p>5.3. La ferocidad, requiere que la muerte se haya causado por un instinto de perversidad brutal o por sólo placer de matar, esto es, que el comportamiento delictivo es realizado por el agente sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable.</p> <p><u>Tenencia Ilegal de Arma de Fuego</u></p> <p>6.) Calificación Legal.- El hecho desarrollado en esta etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 279° del Código Penal que establece. "El que, ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años".</p>	<p>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>							
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>7.) Doctrina. En tal sentido el bien jurídico tutelado en estos tipos de delitos, es la seguridad pública, por cuanto la acción típica se extiende a un determinado número de personas, a toda una colectividad o comunidad, siendo sujeto pasivo la Sociedad que organizada jurídicamente configura el Estado. Tipicidad Objetiva en la cual el delito en mención es un delito de peligro abstracto y se sanciona con la simple posesión del arma, sin el permiso correspondiente.</p> <p>Tipicidad Subjetiva, se requiere necesariamente el dolo, elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta) conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva. Antijuricidad. Debe ser- contrario al Derecho y no presentar causas de justificación, Culpabilidad. Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica. Y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad.</p> <p>7.1) Jurisprudencia:</p> <p>7.2. Para la consumación del delito de tenencia ilegal de armas,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia.</i> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si</p>				<p style="text-align: center;">X</p>			

	<p>basta con que el sujeto activo tenga en su poder cualquiera de las especies detalladas en el tipo penal, sin contar con la debida autorización de la autoridad competente, resultando irrelevantes las particulares motivaciones que hubiese tenido el agente, ya que es suficiente el deseo de mantenerlas en su poder.</p> <p>7.3. El tipo penal de tenencia ilegal de armas, en función al bien jurídico tutelado por la norma jurídico penal que la munición debe estar en condiciones de ser utilizada para el fin que fue fabricada, esto es, que pueda ser empleada para hacer fuego; que esto último, como apunta la doctrina, traduce la exigencia, cuando menos, de una peligrosidad ex ante o potencial de la conducta para los bienes individuales cuya tutela constituye en sentido estricto solo la ratio legis de los supuestos típicos comprendidos de este delito. Lo mismo se exige para las armas, bombas o explosivos.</p> <p>Premisa de Hecho.</p> <p>8.) Actuación Probatoria en Juicio Oral. De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes diligencias, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del suscrito se forma luego de la realización de las diligencias y en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:</p> <p>8.1.-Testigo José Taño Quiliche Bazán (Papá del Occiso Agraviado): Afirma que llego alrededor de las 6 de la tarde y un vecino le dijo: "mataron a tu hijo". La gente decía "de la vuelta han sido", pero yo no los conozco.</p> <p>8.2. Testigo Lily Quiliche Amaya(Hermana del Occiso Agraviado): Fue a las 6 de la tarde bajaba de su casa a la casa de su</p>	<p>cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación de la Reparación civil</p>	<p>de la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes diligencias, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del suscrito se forma luego de la realización de las diligencias y en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:</p> <p>8.1.-Testigo José Taño Quiliche Bazán (Papá del Occiso Agraviado): Afirma que llego alrededor de las 6 de la tarde y un vecino le dijo: "mataron a tu hijo". La gente decía "de la vuelta han sido", pero yo no los conozco.</p> <p>8.2. Testigo Lily Quiliche Amaya(Hermana del Occiso Agraviado): Fue a las 6 de la tarde bajaba de su casa a la casa de su</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del</p>				<p>X</p>						

<p>tía Mávila Juica. Vió que paro un tico y bajaron tres sujetos fueron a donde estaba su hermano y dispararon. Precisa posteriormente que los tres sujetos dispararon. Que su hermano se encontraba al lado de la puerta del chofer. Que los conocía a los tres acusados por ser del barrio y ser vagos. Que vio estos hechos encontrándose la calle limpia sin transeúntes y solo estaban ellos. Que luego corrió a la casa de su tía ya que le dio miedo y se asustó. Que la distancia que le dispararon fue a metro y medio aproximadamente. Que escuchó cinco disparos. Que ella grito y ante sus gritos los sujetos se dieron vuelta, la miraron y se subieron al tico. Que los sujetos bajaron por las tres puertas del vehículo y había una cuarta persona que era el chofer. Que cuando grito vio que su hermano cayó. Que no conoce de armas.</p> <p>8.3. Ana Lucia León Zúñiga (Vecina del Lugar): Llego al minuto después de escuchar los disparos. Que vio un carro en la Calle Benito Juárez mirando hacia la avenida Indo América. Que vio un joven botando sangre por la boca. Que a unos 15 metros vio un tico amarillo con las puertas abiertas. Que al llegar al pasaje choco con un joven, quien llevaba un arma en la mano derecha. Que atrás lo seguía otro joven moreno, crespo y le mentaba la madre, le dijo que corra y le pregunto " lo has asegurado" y el otro joven contestaban "si, si". Que conocía a uno de ellos, (el que llevaba el arma) porque jugaba voley con él y a quien lo conoce con el nombre de Albert Miller Leyva Chávez. Que subieron al tico y salieron como una bala. Que sobre el timón del tico vio una casaca que daba la apariencia que había una persona.</p> <p>8.4. Perito Carlos Moreno Sánchez (Medico): Que en sus conclusiones señala que se realizó la Necropsia en el cadáver de JOSE QUILICHE AMAYA, ingresando a la Morgue con Oficio N° 1733-09-RPLL/DIVICAJ-NORTE-LE. Al examen externo se presentó: herida de entrada de PAF. en frente derecha con orificio de salida en región temporal izquierda. Orificios de entrada y salida en cara lateral derecha de cuello y entre dorso nasal derecho y región malar izquierda. Orificio de entrada de PAF en cara anterior derecha de cuello. Examen interno: orificio de entrada de PAF. en</p>	<p>hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hueso frontal derecho (bisel interno) y con salida en hueso temporal izquierdo (bisel externo) Perforación cerebral, hemorragia intracraneal aguda severa. La muerte se ha producido por traumatismo craneano encefálico perforante por PAF. con perforación y fractura de cráneo, perforación cerebral y hemorragia intracraneal aguda severa. Habiendo tomado muestras para exámenes químico toxicológico, y dosaje etílico. Que al examen refirió que solo hubo un impacto de consideración y fue en la cabeza. Que las otras lesiones no son mayores. Que se entiende como disparo a larga distancia que es mayor a 50 centímetros y de corta distancia cuando es menor a dicha distancia.</p> <p>8.5. Peritos Dionisio Monroy Meza y José Ángel Holgado Minaya (Psiquiatras): Del examen psiquiátrico realizado a <u>Jhonnv Levva Villalobos</u> (26), se da como resultado que no presenta trastorno psicopatológico de Psicosis. Tiene una Inteligencia clínicamente normal, para su edad y nivel educativo. Posee Personalidad, con rasgos histriónicos. Según los criterios internacionales su impulsividad y agresividad lo sitúan en un nivel de baja peligrosidad para la sociedad. Se sugiere de la asesoría de psicología clínica, para un más adecuado desenvolvimiento de su personalidad. Se realizó el peritaje, según el método fenomenológico descriptivo de la psiquiatría. Que en cuanto a los rasgos histriónicos refiere que el sujeto se siente cómodo en situaciones en las que es el centro de atención. Le gusta que lo miren. Llamar la atención sobre sí mismo, puede resultar sugestionable, influenciado por los demás o por las circunstancias.</p> <p>8.6. Perito Dionisio Monroy Meza y José Ángel Holgado Minaya (Psiquiatras): Del examen psiquiátrico realizado a <u>Juan Carlos Quiroz Gamboa</u> (27) se da como resultado que no presenta trastorno psicopatológico de Psicosis. Posee una inteligencia clínicamente normal para su edad y nivel educativo. Tiene una personalidad con rasgos disociales. Según los criterios internacionales, su impulsividad y agresividad lo sitúan en un nivel</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de baja peligrosidad para la sociedad. Se sugiere de la asesoría de psiquiatría clínica, para un más adecuado desenvolvimiento de su personalidad. Se realizó el peritaje, según el método fenomenológico descriptivo de la psiquiatría.</p> <p>Que en cuanto a los rasgos disociales estos se encuentran caracterizados por tendencia a la impulsividad, irritabilidad y agresividad dada la atención y la confianza; asimismo manipulación y ocultamiento de la información debido a la demora de las respuestas. Agregan que todos los seres humanos tenemos rasgos y que eso es normal, lo peligroso es tener trastornos.</p> <p>8.7. Testigo Cesar Castro (PNP): Que su condición de chofer patrullero, intervinieron un vehículo que se encontraba en una ruta no usual, por la Avenida Indo América y al registro encontraron cuatro municiones en el canguro de Jhonny Leyva y lo pusieron a disposición de la PNP Wichanzao.</p> <p>8.8. Testigo y Sentenciado Albert Miller Lewa Chávez (se acogió a la conclusión anticipada de juicio y fue sentenciado a doce años de pena privativa de libertad efectiva-actualmente recluido en el establecimiento penal): Que el día de los hechos estaba tomando licor con el negro Kim y luego llamo a Juan Carlos Quiroz Gamboa que llego a las cuatro de la tarde y a su tío Jhonny Leyva Villalobos, quien llego a las 5 o 5 y 30 aproximadamente. Que el negro Kim les preguntó si conocían a Jorge Quiliche porque había tenido problemas con él y cuando pasaron en el vehículo lo vieron al occiso agraviado a quien conocían de vista. Por lo que pararon y el negro Kim se puso a pelear con el occiso, que su tío Jhonny Leyva y Juan Carlos Quiroz se retiraron a su domicilio refirieron que no querían problemas y fue en esas circunstancias que le quitó un revolver al negro Kim y le disparó, realizando cuatro o cinco disparos. Que no se acuerda porque estaba borracho y a una distancia de cuatro metros aproximadamente cuando disparó al momento que discutía con el negro Kim. Que uso un revolver calibre 38. Que luego se fueron corriendo con el negro Kim y se subieron Al carro tico que el negro Kim manejaba.</p> <p>8.9. Testigo Perito Carlos Rocha:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a) Inspección Técnico Balística realizada en el vehículo.- Concluyendo que al momento de la inspección Técnico Balística efectuada al vehículo marca Toyota Station Wagón con placa de rodaje SOZ-050, COLOR GRIS OSCURO (Plomo); este presentaba un ORIFICIO DE ENTRADA de PAF determinado y descrito de la siguiente manera: En el espejo retrovisor externo lateral izquierdo de 11.5 cm. de altura y 17.0 cm. de ancho, se ubica en su borde inferior, UN ORIFICIO DE ENTRADA de curso penetrante, a 3.5 cm. por fractura longitudinal del espejo; compatible a los originados por proyectil de arma de fuego de calibre 38 y/o 9mm, con una trayectoria de derecha a izquierda de arriba hacia abajo, de atrás hacia delante y a larga distancia; cuya solución de continuidad es hacia el interior de la base de plástico endurecido del espejo, la cual presenta una fractura, donde se ubicó un FRAGMENTO DE PLOMO DESNUDO (se consigna como muestra recogida). La muestra recogida corresponde a un fragmento de plomo desnudo de 1.1 x 0.9 x 0.9 cm. de dimensiones, sin forma (amorfo); compatible a esquirla desprendida por impacto en superficie dura y resistente de un proyectil de plomo de arma de fuego; no es aprovechable para un Estudio de Identidad Balística Forense.</p> <p>b) Inspección Técnico Balística realizado en el cuerpo humano.- Concluyendo que el cadáver de Jorge Quiliche Amaya presenta al momento del examen Balístico Forense, ocasionadas por cuatro proyectiles de arma de fuego las siguientes heridas de interés balístico forense determinadas de la siguiente manera: De la herida de entrada (HE-01), es de curso perforante, ubicada en la Región Frontal Derecha a 3,5 cm. de la Línea Media Anterior y a 5.0 cm. por sobre la Línea Horizontal Biciliar; de 0.5 x 0.7 cm. de dimensiones de bordes regulares e invertidos con halo contuso erosivo, compatible a los originados por proyectil de arma de fuego calibre 38 y/o 9mm, con una trayectoria de derecha a izquierda, ligeramente de arriba abajo, de adelante atrás y a la larga distancia; cuya solución de continuidad origina la HERIDA DE SALIDA (HS-01), ubicada en la Región Temporal Izquierda, a 20 cm. por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre la prolongación de la Línea Horizontal Biciliar y a 11.5 cm. de la Línea Media Anterior; de 1.5 x 1.0 cm. de dimensiones de a) bordes irregulares y evertidos.</p> <p>De la entrada (HE-02), es de curso perforante, ubicada en la Región del Dorso Nasal Derecho, a 1.0 cm. de la Línea Media Anterior y a 3.5 cm. por debajo de la Línea Horizontal Biciliar; de 0.5 cm. de diámetro con halo contuso de 0.2 cm. de bordes regulares e invertidos, compatible a los originados por proyectil de arma de fuego calibre 38 y/o 9 mm, con una trayectoria de derecha a izquierda, ligeramente de arriba abajo, de atrás y a larga distancia; cuya solución de continuidad origina una HERIDA DE SALIDA-REINGRESO (HSR-01), tangencial ubicada en la Región Naso Malar Izquierda, de 1.8 x 0.5 cm. de dimensiones, de forma estrellada y bordes evertidos. De la herida de entrada (HE-03), es de curso perforante, ubicada en la Región Supraclavicular Derecha, a 4.0 cm. de la Línea Media Anterior y a 4.0 cm. de dimensiones de bordes regulares e invertidos con halo contuso escoriativo; compatible a los originados por proyectil de arma de fuego de calibre 38 y/o 9 mm con una trayectoria de izquierda a derecha, de abajo arriba, de adelante atrás y a corta distancia; cuyo curso de solución origina la HERIDA DE SALIDA (HS-03) ubicada en la Línea Media Lateral Derecha del Cuello, y a 10.5 cm. por sobre la Línea Horizontal Esternoclavicular; a 6.5 cm. por sobre la herida de ingreso; de 2.5 x 1.0 cm. de dimensiones de bordes irregulares y evertidos con excoriación.</p> <p>De la herida de entrada (HE-04), es de curso penetrante ubicada en la Región Infrahisidea Derecha (parte anterior e inferior del cuello), a 1,5 cm. de la Línea Media Anterior y a 3.0 cm. por sobre la Línea Horizontal Esternoclavicular; de 0.5 cm. de diámetro, con halo contuso erosivo de 0.3 cm. de bordes regulares e invertidos; con una trayectoria de adelante atrás, ligeramente de izquierda a derecha de abajo arriba y a larga distancia. Que por su experticia y por el espacio de tiempo, así como los impactos fue mas de una persona la que disparo Es decir hubo un mínimo de dos personas.</p> <p>c) Inspección Técnico Balística realizado en las municiones.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Concluyendo que la muestra corresponde a cuatro cartuchos para arma de fuego tipo revólver, calibre 38 mm. De largo, dos de ellos marca "FEDERAL", uno marca "R.P.", de fabricación USA, y no marca "S.F."; de los cuales dos con proyectil ojival de arma de plomo desnudo, y otros dos con proyectil encamisetado con latón de bronce; todos con cuerpo y culote de latón de bronce, presentan un fulminante de persecución tipo central, en buen estado de conservación y operatividad, por su naturaleza misma (cartuchos íntegros), no son aprovechables para un Estudio Microscópico Comparativo. A la formación del presente dictamen pericial balística NO SE HA RECEPCIONADO proyectil alguno extraído o recuperado durante la necropsia practicada al occiso Jorge Quiliche Amaya. El fragmento del proyectil encontrado en el vehículo automóvil de Placa de rodaje SOZ-050; conforme se describe en el Dictamen Pericial Balístico N° 618-09, que con OF. N° 764-09-III-DIRTEPOL/OFICRI-UNILBF de 24 Setiembre 2009 se remitiera a la DEPINCRI NORTE, corresponde a una muestra NO APROVECHABLE para su estudio Microscópico Comparativo.</p> <p>8.10.- Oralización de los medios probatorios. Destacando el significado probatorio que consideraron útil las partes, producidos los alegatos de clausura y uso de la palabra se claró cerrado el debate.</p> <p>Subsunción del hecho a la norma</p> <p>9.) Hechos Probados o No Probados. Valoración de la Prueba. La carga de la Prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende). La calidad de la Prueba (no debe dejar lugar a duda razonable).</p> <p>El señor Juez, en la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Asimismo se tiene en consideración; al momento de valorar la declaración del testigo o agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos para ser considerada prueba de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, la perspectiva subjetiva; es decir, que no existan</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras causas que puedan incidir en la parcialidad de su declaración. La perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicato que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Y la coherencia y solidez del relato en la permanencia del relato sin contradicciones o ambigüedades.</p> <p>9.1. Que tenemos como hecho probado, que el día 22 de setiembre del 2009, a horas 18:00 aproximadamente en circunstancias que Jorge Quiliche se encontraba con su vehículo de placa SOQ-050 de Sur a Norte en la calle Benito Juárez a diez metros de la intersección con la Avenida Indo América, fue impactado por cuatro proyectiles de arma de fuego, los que conforme al Protocolo de Autopsia N° 378-09 y al examen del Médico Legista Carlos Moreno Sánchez concordado con el Dictamen Pericial de Balística Forense y al Examen del Perito Edgar Rocha Rojas; ingresaron de la siguiente manera: <u>De la herida de entrada (HE-01)</u>, es de curso perforante, ubicada en la Región Frontal Derecha a 3,5 cm. de la Línea Media Anterior y a 5.0 cm. por sobre la Línea Horizontal Biciliar; de 0.5 x 0.7 cm. de dimensiones de bordes regulares e invertidos con halo contuso erosivo, compatible a los originados por proyectil de arma de fuego calibre 38 y/o 9mm, con una trayectoria de derecha a izquierda, ligeramente de arriba abajo, de adelante atrás y a la larga distancia; cuya solución de continuidad origina la herida de salida (hs- 01), ubicada en la Región Temporal Izquierda, a 20 cm. por sobre la prolongación de la Línea Horizontal Biciliar y a 11.5 cm. de la Línea Media Anterior; de 1.5 x 1.0 cm. de dimensiones de bordes irregulares y evertidos..</p> <p><u>De la herida de entrada (HE-02)</u>, es de curso perforante, ubicada en la Región del Dorso Nasal Derecho, a 1.0 cm. de la Línea Media Anterior y a 3.5 cm. por debajo de la Línea Horizontal Biciliar; de 0.5 cm. de diámetro con halo contuso de 0.2 cm. de bordes regulares e invertidos, compatible a los originados por proyectil de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arma de fuego calibre 38 y/o 9 mm, con una trayectoria de derecha a izquierda, ligeramente de arriba abajo, de atrás y a larga distancia; cuya solución de continuidad origina una herida de salida- reingreso (hsr-01), tangencial ubicada en la Región Naso Malar Izquierda, de 1.8 x 0.5 cm. de dimensiones, de forma estrellada y bordes evertidos.</p> <p>De la herida de entrada (HE-03), es de curso perforante, ubicada en la Región Supraclavicular Derecha, a 4.0 cm. de la Línea Media Anterior y a 4.0 cm. de dimensiones de bordes regulares e invertidos con halo contuso escoriativo; compatible a los originados por proyectil de arma de fuego de calibre 38 y/o 9 mm con una trayectoria de izquierda a derecha, de abajo arriba, de adelante atrás y a corta distancia; cuyo curso de solución origina la HERIDA DE SALIDA (HS-03) ubicada en la Línea Media Lateral Derecha del Cuello, y a 10.5 cm. por sobre la Línea Horizontal Esternoclavicular; a 6.5 cm. por sobre la herida de ingreso; de 2.5 x 1.0 cm. de dimensiones de bordes irregulares y evertidos con excoriación.</p> <p>De la herida de entrada (HE-O4), es de curso penetrante ubicada en la Región Infrahisidea Derecha (parte anterior e inferior del cuello), a 1,5 cm. de la Línea Media Anterior y a 3.0 cm. por sobre la Línea Horizontal Esternoclavicular; de 0.5 cm. de diámetro, con halo contuso erosivo de 0.3 cm. de bordes regulares e invertidos; con una trayectoria de adelante atrás, ligeramente de izquierda a derecha de abajo arriba y a larga distancia.</p> <p>9.2. Que tenemos como el segundo hecho probado que Jhonny Leyva Villalobos fue intervenido el mismo día de los hechos a las 21 horas con 30 minutos en la misma intersección y al practicarse el registro personal se le encontró en el bolsillo delantero de su pantalón un celular y en el canguro que tenía alrededor de su cintura cuatro cartuchos de revólver calibre 38 sin percutar.</p> <p>9.3. De lo que se desprende; que en cuanto al delito e individualización del acusado Jhonny Leyva Villalobos ai tener en su poder cuatro municiones calibre 38 en buen estado de conservación y operatividad, conforme al acta de intervención</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>policial, acta de registro personal del día 22 de setiembre del 2009, la declaración del policía César Castro y la respectiva pericia balística realizado por el testigo perito Carlos Rocha. Sin tener o contar con la licencia de Posesión y Uso de arma de fuego expedida por el Ministerio del Interior- DISCAMEC; este hecho se subsume en el tipo penal del artículo 279° del Código Penal expuestos en el numeral 6 y 7 precedente, al no tener el permiso correspondiente de las municiones encontradas en su poder.</p> <p>9.4. Que en cuanto al Homicidio Calificado se ha recepcionado la declaración del Testigo sentenciado Albert Leyva Chávez, el mismo que es sobrino del acusado Jhonny Leyva y amigo de Juan Carlos Quiroz, sujetos con quienes estuvo el día de los hechos; pero sin embargo los exculpa y admite individualmente la responsabilidad de los disparos como la persona que efectuó los cinco disparos; por lo que dicho argumento se debe valorar con los otros medios probatorios a fin de determinar la responsabilidad o no de los acusados.</p> <p>9.5. Que tenemos como testigo de cargo la hermana del occiso agraviada Lily Quiliche Amaya, la misma que ha reconocido y sindicado a los tres acusados como los sujetos que bajaron de un tico por las tres puertas y dispararon a su hermano; que antes sus gritos los sujetos se dieron vuelta la miraron y los pudo reconocer por ser del barrio y a quienes los conoce como vagos.</p> <p>9.6. Que como ha quedado establecido conforme a lo referido por el perito médico Carlos Moreno y el perito balístico Carlos Rocha se produjeron cinco disparos de proyectiles de arma de fuego calibre 38, impactando cuatro en el cuerpo humano y uno en el vehículo que conducía en el vehículo del agraviado y que conforme a sus conclusiones, experticia, características y espacio de tiempo de los impactos fue mas de una la persona que disparo. Evidentemente; la sindicación de la hermana testigo presencial de los hechos genera convicción en el Colegiado en cuanto a la verosimilitud de cómo se produjo el homicidio; aunado que realizó el acta de reconocimiento físico de Jhonny Leyva Villalobos al día siguiente de los hechos, con lo cual existe una temporalidad inmediata de conocerlo por ser</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del lugar, del hecho producido y la identificación. Asimismo la identificación posterior a Juan Carlos Quiroz Gamboa en rueda de personas acorde con las normas procesales de nuestro ordenamiento jurídico, reiterando que el perito balístico refirió y concluyó que fue mas de una persona la que disparo. Aunado a que su testimonio se produjo sin que existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras causas que puedan incidir en la parcialidad de su declaración, que el relato incriminador esta mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarías en contra de los acusados que incorporan algún hechos, datos y circunstancia externas, de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Así como la coherencia y solidez del relato en la permanencia del mismo sin contradicciones o ambigüedades. Corroborado con lo que expresó el padre del occiso agraviado, que al llegar al lugar la gente "decía de la vuelta han sido", certificando que eran del lugar o del barrio pero que él no los conocía. Y que los peritos psiquiatras concluyan que Jhonny Leyva Villalobos presenta un personalidad con rasgos histriónicos y que Juan Carlos Quiroz Gamboa tiene una personalidad con rasgos disóciales.</p> <p>9.7. Que en cuanto a la declaración del testigo Albert Leyva, se toma con cierta reserva en cuanto a los hechos al tratar de autoinculparse y exculpar al tío y al amigo, que no produce convicción al colegiado; aunado que no ha proporcionado el nombre para identificar al supuesto negro Kim y que coincidentemente el acusado Jhonny Leyva Villalobos sea detenido el mismo día de los hechos y luego de dos horas aproximadamente con posesión de cuatro cartuchos calibre 38, que son del mismo calibre que impactaron en el cuerpo del occiso. Por lo que si existió la presencia y concurrencia de un cuarto sujeto porque la vecina del lugar Ana León Zúñiga manifestó que se chocó con un joven que llevaba una arma en la mano derecha a quien conoce con el nombre de Albert Leyva y otro joven moreno crespo que lo seguía; características que ha proporcionado sobre el negro Kim y que el día de los hechos estuvo tomando licor con su tío, con el amigo y con el negro Kim. Siendo cuatro personas que intervinieron en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>homicidio, tan igual como lo expresara la testigo de cargo que había un chofer y tres pasajeros que bajaron por cada una de las puertas para cometer el ilícito juzgado.</p> <p>10.) Determinación Judicial de la pena. De conformidad con el artículo 45,46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción , el medio empleado, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, Móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, educación, situación económica y medio social, antecedentes Penales. Que JHONY LEYVA VILLALOBOS, con DNI N° 44814353, con domicilio real en la Av. México, con fecha de nacimiento el 23 de agosto del año 1983, con 26 Años de edad, ocupación agricultor, percibe 15.00 nuevos soles diarios, Estado civil conviviente, con 01 hijo, hijo de Eugenio y Esperanza, sin bienes propios, sin antecedentes penales., Que ha cometido dos delitos y Que JUAN CARLOS QUIROZ GAMBOA, con documento nacional de identidad N° 41248786, Con domicilio real en Mz. A11 Lote 17 Manuel Arévalo, nacido el mes de abril del año 1983, con 27 años de edad, hijo de Telmo y Lucila, Estado civil conviviente, con 01 hijo, ocupación Moto taxista, grado de instrucción primero de secundaria, sin bienes propios y sin antecedentes penales, que cometió un delito en común sobre una pena mínima de quince años y una máxima de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.</p> <p>11.) La Reparación Civil. Al amparo del Art. 92° y siguientes del Código Penal que comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido, se tiene en consideración</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la forma y circunstancias del evento delictivo y la condición económica de los agentes, debiendo ser proporcional, por lo que el Juzgador considera que se debe imponer lo solicitado por la señorita fiscal.</p> <p>12.) Costas. Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Las Costas son impuestas al imputado cuando sea declarado culpable Si el imputado es absuelto no se impone Costas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02743-2010-53-1601-JR-PE-01, Del distrito Judicial de Trujillo – La Libertad.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango de muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. **En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. **En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. **En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos:** las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la

culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados; y la claridad. ***Finalmente en, la motivación de la reparación civil***, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los obligados, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tenencia ilegal de municiones y homicidio calificado por ferocidad con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02743-2010-53-1661-JR-PE-01, Del distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2013.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación <p>Vistos y Oídos los actuados correspondientes, en La audiencia de Juicio Oral, en Acto Público, por ante el JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO, doctor Jorge Humberto Colmenares Cavero, quien interviene como Director de Debates integrada por los doctores Juan Julio Lujan Castro, Y Raquel Alejandra López Patiño para conocer el Juicio Oral del Ministerio Público contra JHONNY LEYVA VILLALOBOS, JUAN CARLOS QUIROZ GAMBOA por el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y ÍA SALUD en la modalidad de Homicidio Calificado (Art. 108 del C.P.) en agravio de Jorge Quiliche Amaya y contra JHONNY LEYVA VILLALOBOS por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones (Art. 279 del C.P.) en agravio del Estado.-</p> <p><u>VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES</u></p> <p>Ministerio Público: Dra. LUZ MARINA LEON COLLANTES Fiscal Provincial Provisional de la fiscalía provincial mixta corporativa del Módulo Básico De Justicia De La Esperanza con domicilio procesal en la Av. Egipto N° 689- segundo piso- La Esperanza,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del</i></p>					X					10	

	<p>- Abogada del agraviado Dra. ISABEL BLAS MANTILLA con CALL N° 540 con domicilio procesal en La Calla Los Olivos N° 564.</p> <p>Abogado del acusado JHONY LEYVA VILLALOBOS: Dr. LUIS UCAÑAN LACHERRE con CALL N° 975 con domicilio procesal en Av. México Mz. 10 Lote 22 Sector Indo América de la Esperanza.</p> <p>- Abogado del acusado JUAN CARLOS QUIROZ GAMBOA: Dr. EMILIO DAVID TOLEDO JARAMILLO con CALL N° 69 con domicilio procesal en Defensoría de Oficio Modulo Básico de la Esperanza.</p>	<p><i>documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>- Acusado JHONY LEYVA VILLALOBOS, con DNI N° 44814353 con domicilio real en la Av. México, con fecha de nacimiento el 23 de agosto del año 1983, con 26 Años de edad, ocupación agricultor, percibe 15.00 nuevos soles diarios, Estado civil conviviente, con 01 hijo, hijo de Eugenio y Esperanza, sin bienes propios, sin antecedentes penales.</p> <p>- Acusado JUAN CARLOS QUIROZ GAMBOA, con documento nacional de identidad N° 41248786, Con domicilio real en Mz. All Lote 17 Manuel Arévalo, nacido el mes de abril del año 1983, con 27 años de edad, hijo de Telmo y Lucila, Estado civil conviviente, con 01 hijo, ocupación Moto taxista, grado de instrucción primero de secundaria, sin bienes propios y sin antecedentes penales.</p> <p style="text-align: center;"><u>PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p>1.Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación del Ministerio Publico:</p> <p><u>Homicidio calificado</u></p> <p>1.1.Que, su teoría del Caso es que el día 22 de setiembre del 2009, a horas 18:00 aproximadamente en circunstancias que Jorge Quiliche se encontraba con su vehículo de placa SOQ-050 de Sur a Norte en la calle Benito Juárez a diez metros de la intersección con la Avenida Indo América, por esta última avenida en sentido de Oeste a Este, hizo su aparición un vehículo tico conducido por una persona no identificada del que descendieron los acusados</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					

<p>Jhonny Leyva, Juan Quiroz y Albert Leyva (sentenciado a doce años en conclusión anticipada de juicio) sin motivo y móvil aparente explicable, así como con ferocidad, se dirigieron con dirección al agraviado premunidos con arma de fuego y los tres a una distancia de metro y medio efectuaron disparos con las armas de fuego que portaban, de los cuales, cuatro disparos impactaron a Jorge Quiliche, en la frente con dirección de arriba hacia abajo, derecha izquierda y adelante hacia fuera, en la región clavicular dirección de izquierda a derecha, abajo hacia arriba de adelante hacia atrás y en el cuello en la cara anterior derecho del cuello, todos con ingreso y salida, ocasionándole la muerte debido a las causas de hemorragia aguda intracraneala severa, perforación cerebral y traumatismo cráneo encefálico, perforante, abordando posteriormente el tico y dándose a la fuga. La imputación es de coautores en razón que momentos antes los tres mencionados y un cuarto sujeto no identificado se han reunido en un bar en donde han planificado la ubicación del agraviado así como el darle muerte, luego de abordar el vehículo tico y al encontrarlo ejecutaron su plan. Mientras que el cuarto sujeto no identificado conducía el tico desde el bar hasta el lugar de los hechos, los esperó para que los tres mencionados efectuaran los disparos y luego los movilizó con rumbo desconocido.</p> <p><u>Tenencia Ilegal de Municiones</u> 1.2. Que Jhonny Leyva Villalobos fue intervenido el mismo día de los hechos a las 21 horas con 30 minutos en la misma intersección y al practicarse el registro personal se le encontró en el bolsillo delantero de su pantalón un celular y en el canguro que tenía alrededor de su cintura cuatro cartuchos de revólver calibre 38 sin percutir; dos cartuchos marca "FEDERAL", un cartucho "SPL" y un cartucho marca "RP-38 SPL" "Calificación Jurídica y Pretensión Penal: Que los acusados Jhonny Leyva Villalobos y Juan Carlos Quiroz Gamboa son coautores del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de Homicidio Calificado (Art. 108 del C.P.) en agravio de Jorge Quiliche Amaya y contra Jhonny Leyva Villalobos por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones (Art. 279 del C.P.) Solicita la pena de, 20 años de pena privativa de libertad para Juan Quiroz y 26 años de pena privativa de libertad para Jhonny Leyva, por dos delitos. Pretensión Civil: Por concepto de Reparación Civil la suma</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de doce mil nuevos soles, en forma proporcional entre los tres acusados.</p> <p>2. Pretensión de la defensa :</p> <p>2.1. Acusado JHONNY LEYVA VILLALOBOS, No se ha determinado de manera fehaciente su participación y solicita su <i>Absolución</i>. Sólo existe un testigo que es la hermana del occiso agraviado.</p> <p>2.2. Acusado JUAN CARLOS QUIROZ GAMBOA. Que no disparo, no participo y no es instigador, cómplice o coautor solícita su <i>Absolución</i>.</p> <p style="text-align: center;"><u>PARTE RESOLUTIVA</u></p> <p>Por estas consideraciones el Juzgado Colegiado de Trujillo, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo de los artículos 1, 6, 10, 11, 23, 28, 45, 92 , 108 y 279 del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394,399 y 403 del Código Procesal Penal.</p> <p>POR UNANIMIDAD FALLA:</p> <p>I. CONDENANDO a : JUAN CARLOS QUIROZ GAMBOA por el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad..de Homicidio Calificado (Art 108 del C.P) en agravio de Jorge Quiliche Amaya a la pena de Veinte años de pena privativa de libertad efectiva que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veinticinco de noviembre del dos mil nueve, vencerá el veinticuatro de noviembre del año dos mil veintinueve Y contra JHONY LEYVA VILLALOBOS por el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de Homicidio Calificado (Art. 108 del C.P.) en agravio de Jorge Quiliche Amaya y por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones (Art. 279 del C.P.) en agravio del Estado, a la pena de veinte y seis años de pena privativa de libertad efectiva que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintitrés de setiembre del dos mil nuevo vencerá el veintidós de setiembre del año dos mil treinta y cinco.</p> <p>Reparación Civil de Tres Mil Nuevos Soles que deberá abonar cada uno de los sentenciados a favor de los herederos de Jorge Quiliche Amaya y Quinientos Nuevos Soles que deberá abonar Jhonny Leyva Villalobos a favor del Estado.</p> <p>II.- COSTAS. Con Costas.</p> <p>III.- INSCRIPCIÓN: Se inscriba en el registro correspondiente a cargo del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Poder Judicial la sentencia firme o consentida. Se archive definitivamente. Firmando el Colegiado.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02743-2010-53-1661-JR-PE-01, **Del distrito Judicial de Trujillo – La Libertad.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El Cuadro 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad.** Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, se ubican ambas, en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente. *En el caso de la “la aplicación del principio de correlación”, se cumplieron los 5 parámetros previstos:* el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa de los acusado; el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y evidencia claridad. *Respecto de “la descripción de la decisión”, se cumplieron los 5 parámetros previstos:* el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y evidencia claridad

Cuadro 4: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de tenencia ilegal de municiones y homicidio calificado por ferocidad con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02743-2010-53-1661-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2013

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CASO PENAL N° : 2743-2010-22-1601-JR-PE-01 DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO PROCESADOS : JUAN CARLOS QUIROZ GAMBOA y JHONY LEYVA VILLALOBOS AGRAVIADO : JORGE QUILICHE AMAYA y EL ESTADO. APELANTE : LOS PROCESADOS ASUNTOS : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Trujillo, siete de octubre del año dos mil diez</p> <p>VISTA y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia absolutoria, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de La Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Jueces Superiores Titulares VICTOR ALBERTO MARTIN BURGOS MARIÑOS (Presidente), JUAN RODOLFO SEGUNDO ZAMORA BARBOZA (Director de Debates y Ponente),</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>				X				8			

	<p>y OSCAR ELIOT ALARCON MONTOYA, en la que intervinieron los imputados Juan Carlos Quiroz Gamboa y Jhony Leyva Villalobos, asistidos por sus respectivos abogados defensores públicos, señores Emilio Toledo Jaramillo y Edward Valverde Bazán; así como el señor Fiscal Superior Daniel Antonio Cerna Bazán.</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>I.. PLANTEAMIENTO DEL CASO:</p> <p>01. Viene el presente proceso penal en apelación de la sentencia de fecha I P dieciocho de junio de dos mil diez, en la que se condenó a Juan Carlos Quiroz Gamboa por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Jorge Quiliche Amaya y por delito de Tenencia Ilegal de Municiones, en agravio del Estado, a la pena de veinte y seis años de pena privativa de la libertad efectiva, con lo demás que contiene.</p> <p>02..La sentencia venida en grado ha sido cuestionada por la defensa de los procesados, invocando en esencia una indebida valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral, los cuáles no permiten acreditar el desvanecimiento de la presunción de inocencia y por ende su responsabilidad penal, consideraciones por la que requieren su revocatoria.</p> <p>03. Como efecto de la apelación interpuesta, es Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un re examen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el juez de primera instancia para emitir la sentencia recurrida, eventualmente para ejercer control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia, en tal sentido se pronuncia.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se han basado los impugnantes). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes. Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02743-2010-53-1601-JR-PE-01, Del distrito Judicial de Trujillo – La Libertad.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. ***En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:*** el encabezamiento, *el asunto*, la individualización de los acusados, la claridad y; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. ***Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:*** el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones de los impugnantes; y la claridad, mientras que 1: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.

	<p>06. El homicidio agravado por la circunstancia de ferocidad requiere que la muerte se haya causado por un instinto de perversidad brutal o por el sólo placer de matar, esto es, que el comportamiento delictivo sea realizado por el agente sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable; esta modalidad homicida se caracteriza porque el agente desarrolla la conducta de matar sin motivo o móvil aparente o cuando este sea insignificante o fútil.</p> <p>07. El Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, adoptado en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 30 de setiembre de 2005, ha establecido -en su décimo considerando- que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones". Seguidamente los Magistrados Supremos sostienen que son "garantías de certeza" de la declaración de los agraviados:</p>	<p><i>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>i. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</p> <p>ii. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.</p> <p>iii. Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". (La remisión normativa alude a que "debe observarse la coherencia y solidez del relato, así como, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso"). De faltar los tres requisitos estamos ante una mera sindicación, la misma que no puede ser fundamento para establecer la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas,</i></p>				X							

<p>responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena, mientras que, cuando falte uno o dos de los requisitos, tampoco se podrá expedir una sentencia condenatoria, pues se estaría ante una duda razonable.</p> <p>08. La presunción de inocencia es una garantía fundamental, en virtud de la cual, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, mediante sentencia firme. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal - desarrollando dicha garantía prevista como derecho fundamental por el artículo 2° inciso 24) literal "e" de nuestra Carta Política -, establece que para declarar la responsabilidad penal de una persona, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; es así que, culminada "dicha actividad, debe establecerse si la presunción de inocencia ha sido conveniente e incontrovertiblemente destruida, más allá de toda duda razonable, si dicha duda subsiste, entonces no se puede sostener el juicio de subsunción del hecho a la norma penal de modo válido para sostener una consecuente sanción. La referencia es al indubio pro reo, que actúa como norma de interpretación, la Constitución Política nacional vigente en su artículo 139° inciso 11, prescribe como garantía la aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda o de conflicto entre leyes penales", ese postulado es recogido también por el artículo 60 del Código Penal, el indubio pro reo debe aplicarse donde o cuando exista duda acerca de la culpabilidad del acusado.</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>09. Para que la garantía de presunción de inocencia sea destruida no sólo basta la i acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del imputado con tal hecho, de modo que se pueda determinar Subsecuentemente su responsabilidad penal. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la presunción de inocencia comprende: "...el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>				X								

Motivación de la reparación civil	<p>sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción . En ese orden de ideas ha establecido también que "...El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable"</p> <p>10. El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, prescribe como antía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El Código Procesal Penal en su artículo 393° inciso 2 establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; asimismo, el artículo 394° inciso 3 del acotado prevé, como requisito de la sentencia, la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>11. El Código Procesal Penal en artículo 425° inciso 2, establece que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, especificando que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>II. CONSIDERANDOS:</p>	<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.2. PREMISA FÁCTICA</p> <p>12. En juicio de apelación la parte apelante no presentó nuevos medios probatorios, tampoco hubo pedidos de oralización, los procesados ejercieron su derecho a no prestar declaración.</p> <p>13. El abogado defensor de Juan Carlos Quiroz Gamboa expuso: Que en la parte resolutive de la recurrida no se ha precisado por cuál de las circunstancias agravantes se ha condenado. Que después de haberse emitido sentencia de conformidad contra Albert Miller Leyva Chávez se prosiguió el juicio oral contra los acusados no conformados, emitiéndose una sentencia condenatoria. Que el testimonio de José Fanor Quiliche Bazán, padre del agraviado, no es de interés porque no presencié la muerte de su hijo. Que el testimonio de la menor Lili Quiliche Amaya, hermana del occiso, no resiste un análisis de las reglas de la lógica y máximas de experiencia, pues pese a afirmar que vio que tres personas dispararon contra su hermano y que huyeron del lugar, refirió que siguió caminando a su destino original, la casa de su tía, en lugar de acercarse o pedir auxilio. Que no se ha tenido en cuenta el testimonio de Ana Lucía León Zúñiga quien afirmó que escuchó disparos y salió de su casa, encontrándose con la persona de Albert Miller Leyva Chávez, quien portaba un /arma en la mano, y otra persona de tez morena que le decía "lo has asegurado", sujetos que abordaron un vehículo en el que no había una tercera persona, lo que guarda conformidad con lo sostenido por el sentenciado conformado quien sostuvo que disparó cuatro o cinco tiros, en circunstancias que el "negro Kim" discutía con el agraviado, con quien habría tenido un problema al haber sido baleado por éste con anterioridad. Que el perito médico Carlos Moreno Sánchez no pudo precisar la secuencia de disparos sufridos por el agraviado, limitándose a referir que el disparo que le causó la muerte fue el que le impactó en la frente. Que en las pericias psiquiátricas se deja sentado que solo Albert Leyva reconoce que cometió el crimen, siendo que respecto de su patrocinado únicamente refirió que tenía conducta disocial sin siquiera dejar entrever que sea capaz de cometer un homicidio por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ferocidad, afirmando que en un setenta por ciento son creíbles sus palabras. Que el perito Edgar Rocha Rojas sostuvo que los disparos recibidos por la víctima pudieron haber sido efectuados por una o más personas. Que a su patrocinado nunca se le hizo la prueba de absorción atómica, por lo que su versión nunca fue desmentida. Requirió que la recurrida sea REVOCADA y consecuentemente se absuelva a su patrocinado.</p> <p>14. El abogado defensor de Jhonny Leyva Villalobos sostuvo: Que se ha condenado a su patrocinado con la simple sindicación de la hermana del agraviado. Que en la sentencia se concluye que es el autor por el hecho de haberse hallado municiones del mismo calibre de las que se usaron para asesinar al agraviado, sin embargo, el perito dijo que no existe prueba científica que permita arribar a tal conclusión, afirmando que no se pudo efectuar la homologación por no haberse extraído del cuerpo del occiso. Que no se ha tenido en cuenta el testimonio de Ana Lucía León Zúñiga. Que el dictamen pericial de restos de disparos de arma de fuego, respecto de la prueba de absorción atómica practicada a su patrocinado seis horas después de sucedidos los hechos, arrojó negativo para antimonio y bario lo que descarta que sea el autor de los disparos. Que la condena por el delito de tenencia de municiones se base únicamente en las actas de intervención y registro personal, las que no guardan relación con el momento de su intervención, incluso solo la segunda de ellas aparece firmada. Consideraciones por las que requirió se revoque la apelada y se emita pronunciamiento absolutorio.</p> <p>15. El representante del Ministerio Público expuso: Que en juicio oral ha quedado probado que ambos procesados conjuntamente con Albert Miller Leyva Sánchez asesinaron al agraviado. Que el sentenciado Leyva Sánchez ha sostenido que se reunieron en una cantina con una persona de apelativo "King", coligiéndose que si bien ingirieron bebidas alcohólicas, tuvieron el objetivo de victimar al agraviado por una rencilla con el tal "King"; siendo que seguidamente se trasladaron en un auto tico a inmediaciones de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> casa del agraviado, quien estaba arreglando su vehículo, y de manera violenta los tres sujetos se le acercaron y descerrajándole cuatro a cinco disparos de arma de fuego, lo que ha quedado demostrado con los testimonios y pericias actuados, en juicio oral. Que la fiscalía ha establecido que el asesinato fue por ferocidad porque no se ha acreditado la existencia de un motivo que justifique el hecho homicida. Que la condena no sólo se ha basado en el testimonio de la hermana del agraviado sino en base a lo expresado por Leyva Chávez quien detalló la forma como se pusieron de acuerdo, así como lo expresado por la testigo Ana Lucía León Zúñiga quien estableció la identidad de los encausados, de lo que se concluye que intervinieron en calidad de coautores. Que el encausado Leyva Villalobos fue intervenido poco después de ocurridos los hechos, a las veintiún horas con treinta minutos, hallándosele en poder ilegítimo de cuatro cartuchos de revolver calibre treinta y ocho sin percutar, lo que ha quedado perennizado en las actas respectivas. Consideraciones por las que solicitó la confirmatoria de la venida en grado. </p> <p> 2.3.- ANALISIS DEL CASO </p> <p> 16. Según la base fáctica de la tesis fiscal, el veintidós de setiembre de dos mil , nueve, al promediar las dieciocho horas, en circunstancias que Jorge Quiliche Amaya se encontraba con su vehículo de placa de rodaje SOQ-050, de sur a norte, en la calle Benito Juárez, a diez metros de la intersección con la avenida Indoamérica, por esta última avenida en sentido oeste a este hizo su aparición un vehículo modelo tico, conducido por una persona no identificada, del que descendieron los encausados Jhony Leyva Villalobos, Juan Carlos Quiroz Gamboa y Albert Miller Leyva Chávez, quienes sin motivo o móvil aparente explicable y todos premunidos de arma de fuego, se dirigieron al agraviado a quien dispararon a un metro y medio de distancia, recibiendo el impacto de cuatro proyectiles: en la región frontal, en la región del dorso nasal, en la región supraclavicular y en la cara anterior del cuello, </p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocasionándole la muerte debido a la hemorragia aguda intracraneal severa, perforación cerebral y traumatismo craneoencefálico perforante; huyendo los sujetos del lugar, en el mismo vehículo que llegaron. La imputación fiscal fue a título de coautores, imputándoles haberse reunido previamente en un bar para planificar la ubicación y muerte del agraviado, así como que un cuarto sujeto, no identificado, los esperó en el vehículo para movilizarlos con rumbo desconocido.</p> <p>17. La resolución judicial de primera instancia ha sido cuestionada por los apelantes, invocando una indebida valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral, de los que no se ha llegado a establecer la /responsabilidad penal de sus patrocinados.</p> <p>18. Teniendo en cuenta que en juicio de apelación no se actuaron nuevos medios probatorios, es del caso reexaminar la decisión judicial venida en grado, vinculando los cuestionamientos formulados por los apelantes con la actuación probatoria desplegada en el juzgamiento oral y la norma sustantiva aplicable.</p> <p>19. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por los apelantes, es menester precisar que en el presente caso la fiscalía postuló que los hechos objeto de acusación son constitutivos de delito de homicidio calificado, por la circunstancia agravante de ferocidad, esto es, la lesión de la vida humana sin motivo o móvil aparente, o con móvil insignificante o fútil - ello no obstante relevarse en el debate la existencia de un animus de venganza por parte de uno de los intervinientes, no identificado -; postuló además, la existencia de un acuerdo previo entre cuatro personas para perpetrar el ilícito (atribución de coautoría) imputando a tres de ellos, haber disparado contra la víctima, a un metro y medio de distancia (atribución de ejecución material). Un aspecto relevante lo constituye también el hecho de que, con fecha ocho de junio de dos mil diez, se emitió sentencia condenatoria de conformidad contra Albert Miller Leyva Chávez, quien asumió su responsabilidad penal y civil en los hechos objeto de acusación, imponiéndosele pena privativa de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>libertad efectiva.</p> <p>20. La defensa de Juan Carlos Quiroz Gamboa sostuvo que no se ha precisado en la parte resolutive de la sentencia por cuál de las circunstancias agravantes del delito de homicidio fue condenado su patrocinado, sin embargo, esta circunstancia no tiene mayor relevancia pues del tenor de la parte expositiva y considerativa de la apelada queda claro que se le formuló acusación, juzgó y condenó por la comisión del delito de homicidio calificado por la agravante de ferocidad, prevista en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal.</p> <p>21. El argumento central de los apelantes se ha enfocado a cuestionar que el juicio de condena de la recurrida se basó exclusivamente en el testimonio de la menor Lili Quiliche Amaya, hermana del agraviado y testigo presencial de los hechos. El defensor del encausado Quiroz Gamboa incidió en que la actitud que habría adoptado la menor, después que los presuntos autores se retiraron del lugar del crimen, no se condice con las reglas de la lógica y experiencia, pues lejos de acercarse a su hermano para prestarle ayuda o pedir auxilio, prosiguió su camino hacia su destino original - la casa de una tía al respecto, y con la limitación que representa la prescripción normativa del artículo 425° inciso 2 de Código Procesal Penal respecto de la prueba personal - disposición que privilegia la especial posición del Tribunal de instancia con los medios probatorios, a la luz de los principios de inmediación y contradicción -, esta Sala Penal considera que el testimonio de la agraviada no pierde credibilidad por su reacción, al tener en frente el hecho de sangre, pues ello pudo tener varias condicionantes, como el dato relevante que proporcionó de que tuvo miedo al percibir el atentado contra su hermano.</p> <p>22. No obstante lo expuesto en el considerando precedente y dado que según la tesis fiscal, la menor agraviada fue la única testigo presencial de los hechos, es menester evaluar si su versión inculpativa reúne las garantías de certeza desarrolladas por la doctrina jurisprudencial nacional en el Acuerdo Plenario N° 2-</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2005/CJ-116, referidas éstas a la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; el análisis de esta Sala Superior no se orienta a conceder un diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en juicio oral, sino a reexaminar la validez y coherencia lógica del razonamiento judicial que concluyó en un juicio de condena, a la luz de la contrastación y valoración integral de la prueba actuada. Sobre el particular, del debate probatorio no se ha establecido que entre la testigo y los encausados hayan existido relaciones basadas en el odio, enemistad o resentimiento que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, por lo que su testimonio está ausente de incredibilidad subjetiva; se ha establecido además que la menor fue persistente en atribuir a los encausados, conjuntamente con el sentenciado Albert Miller Leyva Chávez, la ejecución material de la muerte de su hermano; sin embargo, de la revisión de la actuación probatoria, la Sala advierte que la verosimilitud de su relato que se ha dejado sentada por el Tribunal de instancia - no se encuentra rodeado de corroboraciones periféricas unívocas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; en efecto, si bien el Juzgado Colegiado ha establecido que la versión de la menor se encuentra corroborada con las actas de reconocimiento de los encausados, la versión de José Fanor Quiliche Bazán padre del agraviado -, así como el resultado del examen de los peritos balístico y psiquiatras, sin embargo, respecto de éstos tres últimos medios probatorios, la inferencia que se ha realizado no es del todo válida, en efecto, el padre del agraviado únicamente afirmó que llegó a la escena del crimen y un vecino le dijo "mataron a tu hijo", y que la gente decía "de la vuelta han sido", sin embargo, afirmó que no los conocía, versión que no aporta a establecer la intervención de los recurrentes en la ejecución material del asesinato; en cuanto al examen del perito balístico, la recurrida establece que el perito afirmó que conforme a sus conclusiones, experticia, características y espacio de tiempo de los impactos, fue más de una persona la que disparó, sin embargo, de la revisión de los audios se advierte que el perito hizo referencia a una probabilidad; y en cuanto al resultado del examen practicado a los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>peritos psiquiatras, el Colegiado resalta como elemento corroborante que los especialistas concluyen que el encausado Jhony Leyva Villalobos posee una personalidad con rasgos histriónicos y que el encausado Juan Carlos Quiroz Gamboa tiene una personalidad con rasgos disociales, sin embargo, las características relevadas no son de trascendencia para establecer su predisposición o inclinación para atentar contra la vida humana, o manifestaciones de un desprecio a ese derecho y valor fundamental que los predisponga a perpetrar un homicidio sin motivo aparente o por causa fútil, no se ha tenido en cuenta en la compulsa de este medio de prueba, que los peritos afirmaron que ambos encausados no presentan trastornos psicopatológico de psicosis y que su impulsividad y agresividad los sitúan en un nivel de baja peligrosidad para la sociedad.</p> <p>23. Esta Sala Penal advierte que el Juzgado Colegiado no ha confrontado debidamente la versión de la hermana del agraviado con otros medios probatorios relevantes a efectos de determinar su validez fáctica y jurídica; en efecto, para sustentar su tesis, la fiscalía ofreció - y fueron admitidos y actuados - los testimonios de Ana Lucía León Zúñiga y del sentenciado conformado Albert Miller Leyva Chávez (ofrecido como nuevo medio probatorio en el juicio oral), sin embargo, sus versiones contradijeron la tesis de cargo; la primera de ellas sostuvo que al escuchar disparos salió de su casa percibiendo al agraviado tendido en el suelo, botando sangre por la boca, y que a unos quince metros había un tico amarillo con las puertas abiertas, especificando que en el trayecto hacia ese lugar se chocó con Albert Miller Leyva Chávez quien llevaba un arma de fuego en la mano derecha, y que detrás lo seguía otro joven moreno crespo quien le mentaba la madre preguntándole "¿lo has asegurado?", contestándole Leyva Chávez "sí, sí", luego de lo cual subieron al vehículo tico y salieron como una bala, versión que no ha sido relevada en su integridad por el Colegiado pues únicamente se le ha tomado en cuenta para tener por acreditada la presencia de un cuarto sujeto, mas no en cuanto no se condijo con la versión de la testigo presencial, tampoco se cuestionó su credibilidad. En cuanto al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testimonio del sentenciado conformado, si bien reconoció que el día de los hechos estuvo libando licor con el sujeto conocido como "negro Kim", aunándose posteriormente los encausados Leyva Villalobos y Quiroz Gamboa, negó la intervención de estos últimos en el atentado contra la vida del agraviado, a quien admitió haberle disparado en cuatro oportunidades, estando en compañía del "negro kim", quien tenía rencillas con aquél; si bien esta versión fue tomada con reserva por el Colegiado, resaltando que estuvo orientada a exculpar a los encausados, tío y amigo respectivamente, sin embargo, no debe perderse de vista que su testimonio guardó relación con el vertido por Ana Lucía León Zúñiga. Finalmente, el Colegiado obvió pronunciarse respecto del mérito del dictamen pericial de restos de disparo de arma de fuego practicado al encausado Jhony Leyva Villalobos a las cero horas con cuarenta minutos del día veintitrés de setiembre de dos mil nueve, esto es, a poco más de seis horas de ocurrido el crimen, usando el método de espectrofotometría de absorción atómica, el mismo que arrojó como resultado únicamente concentración de plomo en sus manos, mas no de bario y antimonio, examen científico que dada la temporalidad de su realización cuestiona seriamente la versión de la testigo presencial según la cual los tres sujetos - entre ellos el encausado Leyva Villalobos - dispararon contra su hermano.</p> <p>24. Esta Sala Penal concluye que los medios probatorios actuados en el juicio oraj no permiten establecer más allá de toda duda razonable la intervención de los encausados Jhonny Leyva Villalobos y Juan Carlos Quiroz Gamboa, como autores del delito de homicidio calificado, en agravio de Jorge Quiliche Amaya, por la circunstancia agravante de ferocidad, por lo que al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia la recurrida debe ser revocada en ese extremo y consiguientemente corresponde pronunciarse por su absolución, disponiendo en el caso del procesado Quiroz Gamboa su inmediata libertad.</p> <p>25. En cuanto al delito de tenencia ilegal de municiones por el que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fue condenado el encausado Jhonny Leyva Villalobos, su defensa argumentó que la condena se basó únicamente en las actas de intervención y registro personal, de las cuales sólo la segunda aparece firmada, sobre el particular, lo expuesto por la defensa carece de veracidad, pues en juicio oral ambas instrumentales fueron validamente introducidas al debate, exponiendo el testigo - Policía Nacional - Cesar Manuel Castro Silva, la forma y circunstancias de su intervención y el hallazgo en su poder de cuatro municiones calibre treinta y ocho, las que poseía de manera ilegítima, exponiendo el perito Edgar Rocha Rojas que tales municiones se encontraban en buen estado de conservación y operatividad, por lo demás, la circunstancia de que una de las actas no fuera suscrita por el intervenido no le resta validez, pues en juicio oral a través de la prueba personal quedo probada la posesión ilegal, por lo que la sentencia, en ese extremo debe ser confirmada.</p> <p>26. Respecto de las costas del proceso, se debe considerar que en el caso del apelante a quien desfavorece la presente decisión ejercicio su derecho a la doble instancia, por lo que esta Sala considera que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago, conforme a la disposición que contiene el artículo 497° inciso 3 del Código Procesal Penal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02743-2010-53-1601-JR-PE-01, Del distrito Judicial de Trujillo

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA El cuadro 5, revela **que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, y alta; respectivamente. *En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos:* las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones

evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. ***En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:*** las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad mientras que 1: Las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados no se encontró. ***Finalmente en la motivación de la reparación civil, también se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos;*** las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por los autores y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los obligados, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores no se encontró.

	<p>(Director de Debates y Ponente), y OSCAR ELIOT ALARCON MONTOYA, en la que intervinieron los imputados Juan Carlos Quiroz Gamboa y Jhony Leyva Villalobos, asistidos por sus respectivos abogados defensores públicos, señores Emilio Toledo Jaramillo y Edward Valverde Bazán; así como el señor Fiscal Superior Daniel Antonio Cerna Bazán.</p> <p>I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO:</p> <p>01. Viene el presente proceso penal en apelación de la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, en la que se condenó a Juan Carlos Quiroz Gamboa por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de I Homicidio Calificado, en agravio de Jorge Quiliche Amaya a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva, y a Jhony Leyva Villalobos, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Jorge Quiliche Amaya y por delito de Tenencia Ilegal de Municiones, en agravio del Estado, a la pena de veinte y seis años de pena privativa de la libertad efectiva, con lo demás que contiene.</p>	<p>considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>02. La sentencia venida en grado ha sido cuestionada por la defensa de los procesados, invocando en esencia una indebida valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral, los cuáles no permiten acreditar el desvanecimiento de la presunción de inocencia y por ende su responsabilidad penal, consideraciones por la que requieren su revocatoria.</p> <p>03. Como efecto de la apelación interpuesta, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un re examen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el juez de primera instancia para emitir la sentencia recurrida, eventualmente para ejercer control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia, en tal sentido se pronuncia.</p> <p>III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y la pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la SEGUNDA SALA PENAL</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. REVOCAR la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, en el extremo que condenó a Juan Carlos Quiroz Gamboa y Jhony Leyva Villalobos como autores de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Jorge Quiliche Amaya y les impuso el pago de tres mil nuevos soles a favor de los herederos LEGALES DE JORGE Quiliche Amaya, y REFORMÁNDOLA, LOS ABSOLVIERON. 2. CONFIRMAR la sentencia en el extremo que condenó a Jhony Leyva Villalobos por delito de Tenencia Ilegal de Municiones, en agravio del Estado, le impone seis años de pena privativa y le establece la obligación de pagar por concepto de reparación civil la suma de quinientos nuevos soles a favor del Estado. 3. DISPONER la inmediata libertad del encausado absuelto Juan Carlos Quiroz Gamboa, la que se efectivizará siempre y cuando no tenga en su contra mandato de detención emanando de autoridad competente. 4. SIN COSTAS. 5. ORDENARON que firme que sea la presente, se devuelvan los actuados al juzgado de origen para el cumplimiento de lo decidido. Interviniendo como director de debates y ponente el señor Juez Superior Titular Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza. <p style="text-align: center;">VICTOR ALBERTO MARTIN BURGOS MARIÑOS JUEZ SUPERIOR (PRESIDENTE)</p> <p style="text-align: center;">JUAN RODOLFO SEGUNDO BARBOZA ZAMORA JUEZ SUPERIOR</p> <p style="text-align: center;">OSCAR ELIOT ALARCÓN MONTOYA JUEZ SUPERIOR</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02743-2010-53-1661-JR-PE-01, Del distrito Judicial de Trujillo.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. *En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos:* el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. *Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos:* el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de tenencia ilegal de municiones y homicidio calificado por ferocidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 02743-2010-53-1661-JR-PE-01, del Distrito Judicial La Libertad –Trujillo 2013.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de los hechos					X		[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[1 - 8]	Muy baja						
		Descripción de la decisión	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
									X	[7 - 8]						Alta
									X	[5 - 6]						Mediana
							X	[3 - 4]	Baja							
							X	[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02743-2010-53-1661-JR-PE-01, Del distrito Judicial de Trujillo – La Libertad.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia en el expediente N° 02743-2010-53-1661-JR-PE-01, Del distrito Judicial de Trujillo – La Libertad. Fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre deliro de tenencia ilegal de municiones y homicidio calificado por ferocidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 02743-2010-22-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial La Libertad –Trujillo 2013.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						44
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	26	[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de los hechos					X		[25- 30]	Muy alta						
		Motivación de la pena				X			[19-24]	Alta						
		Motivación de la reparación civil				X			[13 - 18]	Mediana						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[7 - 12]	Baja						
		Descripción de la decisión					X		[1 - 6]	Muy baja						
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02743-2010-22-1601-JR-PE-01, Del distrito Judicial de Trujillo – La Libertad

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02743-2010-22-1601-JR-PE-01, Del distrito Judicial de Trujillo – La Libertad. Fue de rango Muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de tenencia ilegal de municiones y homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° 02743-2010-53-1661-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad- Trujillo, fueron de rango **muy alta y muy alta** calidad de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, cuya calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” evidencian un rango de calidad “muy alta”, “muy alta” y “muy alta”, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

Dónde:

1. La parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de su *introducción* y de *la postura de las partes*, que alcanzaron ubicarse en el rango de *alta* y *muy alta* calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la “introducción” se hallaron cuatro de los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: *El encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad, mientras que: los aspectos del proceso, no se encontró.*

En cambio, en “la postura de las partes” de los cinco parámetros se hallaron 5 estos fueron: *la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles*

del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa de los acusados, y la claridad.

En la “introducción” de la sentencia; se halla el N° de expediente y el N° de resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; usando terminología clara; y, evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de alta calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta Talavera (2011); en el cual está previsto que la sentencia detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

En lo que respecta a la postura de las partes; el hecho de que en el texto de la sentencia se evidencian los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado; nos permite comprender el resto de la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso; o como lo afirma Glover (2004). La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia.

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de *la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil*, que se ubicaron en el rango de *muy alta, muy alta, muy alta y muy alta* calidad,

respectivamente (Cuadro N° 2).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.*

Del mismo modo, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: *las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.*

En “la motivación de la pena”; se encontraron los cinco parámetros, que fueron: *las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados y la claridad.*

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, se hallaron los cinco parámetros; estos fueron: *las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.*

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el

inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 285 del C. de P. P. y el artículo 394 inciso 4 y 5 del N. C. P. P. está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme afirma ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Glover, 2004).

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Perú – Tribunal Constitucional - Exp. N° 8125/2005/PHC/TC y ex. 7022/2006/PA/TC).

3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de *la aplicación del principio de correlación* y *la descripción de la decisión*, que se ubicaron en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En “la aplicación del principio de correlación”, se hallaron los cinco parámetros, estos fueron: *el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación*

recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa de los acusados, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y evidencia claridad.

En “la descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y evidencia claridad.*

Respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se observa que la sentencia presenta un contenido coherente con las pretensiones planteadas en el proceso; es decir hay una respuesta de carácter punitiva y otra de carácter patrimonial: monto de la reparación civil, asuntos que en la acusación fueron formuladas, en consecuencia se puede afirmar, que en este contenido se está materializando, lo normado en el artículo 397 del N.C.P.P. en el cual se indica: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; en la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del objeto de la acusación; que el juez no podrá aplicar pena más grave, que la requerida por el fiscal, lo cual comenta Talavera (2011) y también González (2006).

En este sentido Del Río (2007). El objeto del proceso está conformado sólo por el fundamento (fáctico) de la pretensión, es decir, por el hecho punible. Se excluyen de éste la calificación jurídica y la petición de pena. Sin embargo, estos contenidos no son absolutamente irrelevantes desde un punto de vista procesal. Como contenidos de la pretensión conformarán el denominado objeto del debate, el cual también se halla integrado por las alegaciones de la defensa e, incluso, por el contenido de la

tesis. Es justamente la acusación la que determina el objeto del juicio, siendo sus características principales la inmutabilidad (no alteración de los hechos), y la indivisibilidad (hechos anteriores, concomitantes o posteriores).

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede observar que en cuanto a la calificación del delito; homicidio calificado en la modalidad de ferocidad se omitió mencionar el agravante que es por ferocidad.

En este sentido si se afirma que es clara, completa y lógica, con lo cual no se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica que se debe dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, solo se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad. En este mismo sentido Cafferata (1998). Aconseja que una sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que se ubicó en el rango de **muy alta calidad**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “alta”, “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

Dónde:

4. La parte expositiva se ubicó en el rango alta calidad. Se deriva de la calidad de su *introducción* y de *la postura de las partes*, que alcanzaron ubicarse en el rango de *alta* y *alta* calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la “introducción”, de los cinco parámetros previstos se hallaron cuatro parámetros, que fueron: *el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento; mientras que 1; los aspectos del proceso, no se encontró.*

En cuanto a “la postura de las partes”, de los cinco parámetros previstos se hallaron cuatro parámetros que fueron: *el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad; mientras que 1; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.*

En cuanto a estos hallazgos, de la sentencia de segunda instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). Sin embargo, en el caso concreto no se hallaron todos los parámetros, lo que permite observar que en segunda instancia no les interesa estos aspectos, no consignando todos los datos, otorgándole completitud; a fin de que su lectura sea entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de mediana calidad. Se deriva de la calidad de la *motivación de los hechos, la pena y la reparación civil* que alcanzaron ubicarse en el rango de *muy alta, alta, y alta*, respectivamente (Cuadro N° 5).

En “la motivación de los hechos”, de los cinco parámetros se hallaron todos, *las*

razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En “la motivación de la pena”, de los cinco parámetros, se hallaron cuatro parámetros que fueron: *Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad, mientras que 1; las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusado no se encontró.*

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, de los cinco parámetros, se hallaron cuatro parámetros que fueron: *las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; ; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, mientras que 1; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores no se encontró.*

En cuanto a la motivación de los hechos, relacionados con los hechos probados; la fiabilidad de las pruebas, la no valoración conjunta; asimismo con temas de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad; y la misma determinación de la pena; se han explicitado razones, basadas en las evidencias emanadas del examen de las pruebas; de ahí que se haya revocado y confirmado respectivamente la pena impuesta y la reparación civil. Todo ello basado en argumentos propios elaborados por el órgano revisor; conforme ordena la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que; la idea no es confirmar por sus propios fundamentos; sino fundamentar

con argumentos propios, a efectos de evidenciar una motivación completa, lógica y clara, conforme sugiere Colomer (2003). En tanto que tanto si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. (San Martín, 2006).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que no se han cumplido a cabalidad todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por los testigos, así como lo indicado por el abogado de los imputado y los testigos que ofreció como medios de defensa, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

6. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de *la aplicación del principio de correlación* y *la descripción de la decisión*, que se ubicaron en el rango *de muy alta y muy alta* calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En “la aplicación del principio de correlación”, de los cinco parámetros previstos se cumplieron todos, *el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.*

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se cumplieron todos, que fueron: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del*

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

En la sentencia de segunda instancia, los Jueces se han pronunciado en forma clara, expresa y entendible; sobre las pretensiones planteadas, cosa que aseguran la coherencia entre la decisión y lo peticionado en el recurso impugnatorio conforme sugiere León (2008). Sin embargo, tal como está redactada la parte expositiva, asegura su coherencia con la parte considerativa y resolutive.

Finalmente, en cuanto a lo que se decide y ordena, puede afirmarse su aproximación a los parámetros normativos, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del NCPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario se ejecute en sus propios términos.

Al cierre del presente análisis, de conformidad con los resultados de los cuadros N° 7 y 8; se tiene una sentencia de primera instancia que se ubicó en el rango de muy alta calidad; y una sentencia de segunda instancia que se ubicó en el rango de alta calidad respectivamente.

Este hallazgo se explica, de la siguiente forma:

En lo que respecta a la parte expositiva, es la sentencia de primera instancia se evidencian los parámetros planteados en el presente estudio; sin embargo no se observa los contenidos relacionados con: *Los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.*

En lo que corresponde a la parte considerativa, en ambas hay dedicación para elaborar los argumentos, que justifican la decisión adoptada, destacando que se trata de razones que no se recapitulan entre sí; sino que el órgano revisor ha elaborado sus propias razones.

Finalmente en los extremos de la parte resolutive, en ambas hay casi un mismo rango de calidad, al parecer la preocupación de redactar pertinentemente la sentencia está en la parte resolutive, probablemente; porque también es la parte que más importa al justiciable; sin embargo lo ideal no es aquello; sino que la sentencia debe ser completa coherente en todas sus partes, que su lectura permita comprender claramente las pretensiones, los fundamentos que la sustentan, según las partes, respecto al cual el juzgador argumenta y decide.

Al cierre, puede afirmarse que los resultados del presente trabajo no son similares a los que sostiene Mazariegos (2008), quien investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, en el cual destaca que: El contenido de las resoluciones definitivas... debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones.*

El presente trabajo apenas es una iniciativa, por tener la certeza que la calidad de las decisiones judiciales, aún hace falta continuar con otros estudios, orientados a conocer las causas exactas que generan omisiones o en su caso motivaciones incompletas.

V
CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de tenencia ilegal de municiones y homicidio calificado por ferocidad en el expediente N° 02743-2010-53-1661-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo, fueron de rango muy alta y alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia, fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, del Distrito Judicial de La Libertad, cuyo pronunciamiento fue, como sigue:

Por estas consideraciones el Juzgado Colegiado de Trujillo, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo de los artículos 1, 6, 10, 11, 23, 28, 45, 92, 108 y 279 del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 399 y 403 del Código Procesal Penal.

POR UNANIMIDAD FALLA:

I. - CONDENANDO a : JUAN CARLOS QUIROZ GAMBOA por el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de Homicidio Calificado (Art 108 del C.P) en agravio de Jorge Quiliche Amaya a la pena de Veinte años de pena privativa de libertad efectiva que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veinticinco de noviembre del dos mil nueve, vencerá el veinticuatro de noviembre del año dos mil veintinueve Y contra **JHONY LEYVA VILLALOBOS** por el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de Homicidio Calificado (Art. 108 del C.P.) en agravio de Jorge Quiliche Amaya y por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones (Art. 279 del C.P.) en agravio del Estado, a la pena de veinte y seis años de pena privativa de libertad efectiva que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintitrés de setiembre del dos mil nuevo vencerá el veintidós de setiembre del año dos mil treinta y cinco.

Reparación Civil de Tres Mil Nuevos Soles que deberá abonar cada uno de los sentenciados a favor de los herederos de Jorge Quiliche Amaya y Quinientos Nuevos Soles que deberá abonar Jhonny Leyva Villalobos a favor del Estado.

II.- COSTAS. Con Costas.

III.- INSCRIPCIÓN: Se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial la sentencia firme o consentida. Se archive definitivamente. Firmando el Colegiado.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 parámetros de los 5 previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad mientras que 1; los aspectos del proceso no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa de los acusados.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta calidad. (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los

hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y evidencia claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, donde se resolvió:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:**

- 1. REVOCAR** la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, en el extremo que condenó a Juan Carlos Quiroz Gamboa y Jhonny Leyva Villalobos como autores de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Jorge Quiliche Amaya y les impuso el pago de tres mil nuevos soles a favor

de los herederos **legales de Jorge Quiliche Amaya, y REFORMÁNDOLA, LOS ABSOLVIERON.**

2. **CONFIRMAR** la sentencia en el extremo que condenó a Jhony Leyva Villalobos por delito de Tenencia Ilegal de Municiones, en agravio del Estado, le impone seis años de pena privativa y le establece la obligación de pagar por concepto de reparación civil la suma de quinientos nuevos soles a favor del Estado.
3. **DISPONER** la inmediata libertad del encausado absuelto Juan Carlos Quiroz Gamboa, la que se efectivizará siempre y cuando no tenga en su contra mandato de detención emanando de autoridad competente.
4. **SIN COSTAS.**
5. **ORDENARON** que firme que sea la presente, se devuelvan los actuados al juzgado de origen para el cumplimiento de lo decidido. **Interviniendo como director de debates y ponente, el señor Juez Superior Titular Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza.**

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento; mientras que 1; los aspectos del proceso, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad;

mientras que 1; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad, mientras que 1; las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusado no se encontró.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; ; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, mientras que 1; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores no se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: VLA & CAR.
- Aragón Martínez, M. (2003). *Breve Curso De Derecho Procesal Penal*. 4ª Edición. Mexico: Documento recuperado de: <http://forodelderecho.blogcindario.com/2012/1/02108-breve-curso-de-derecho-procesal-penal-martin-aragon-martinez.html>
- Art. 25 del Reglamento de la Ley de Trasplantes N° 23415 y su Modificatoria N° 24703 -aprobados por Decreto Supremo 014-88-SA de 19.5.88- Lima.
- Asencio Mellado, J. M. (2008). *La prueba prohibida y prueba pre constituida en el proceso penal*. (Págs. 4-5.). Lima – Perú: Fondo editorial INPECCP.
- Balbuena, P, Díaz Rodríguez, L. y Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Editorial FINJUS.
- Bustos Ramírez, J. (2005). *Obras Completas. Lecciones de Derecho Penal. Parte Primera Fundamentos del Sistema Penal 3. La Política Criminal y el Derecho Penal* 1ª Edición Lima-Perú: Ara editores.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Tercera Impresión. Buenos Aires: Editorial Temis S.A.
- Bacigalupo Zapater, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*, 2ª Edición. Buenos Aires – Argentina: Editorial Hammurabi SRL.

- Bello Lozano, H. (1991). *La prueba y su técnica*. Caracas: Editorial Mobilibros.
- Blanco, C. (2004). *Cátedra de Investigación III*. Bogotá – Colombia: Documento recuperado de: <http://www.slideshare.net/camiblancoa/referente-teorico-1>
- Bramont -Arias Torres, L. F. (1998). *Manual de Derecho penal parte general*. Lima: Editorial San Marcos.
- Bramont -Arias Torres, L. (2005). *Manual de Derecho penal parte general*. Perú: Editorial San Marcos.
- Brichetti, Giovanni (1973). *La evidencia en el derecho procesal penal*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Documento recuperado de: books.google.com/.../La_evidencia_en_el_derecho_procesal_pena.html?id...
- Burgos Mariños, V. (2002). Tesis: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima-Perú: Universidad Nacional de San Marcos Unidad de post Grado de derecho.
- Bustos Ramírez, J. (2005). *Obras Completas. Lecciones de Derecho Penal. Parte Primera Fundamentos del Sistema Penal 3. La Política Criminal y el Derecho Penal* 1º Edición Lima-Perú: Ara editores.
- Cabanellas Torres, G. *Diccionario enciclopédico de Derecho usual*. Tomo VII. (págs. 372). Bs. As. Argentina: Editorial. Heliasta,
- Cabanellas Torres, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. 25ava. Edición. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Calderón Sumarriva, A. (2006). *Análisis integral del nuevo Código Procesal Penal*. 1era. Edición (p. 135.) Lima: Ed. San Marcos.

- Calvinho G. (2008). *Estudios Procesales. Enfoque Sistemático Pro-Homin.* Lima: San Marcos
- Carrara Francisco, (s.f) *Programa de Derecho Criminal*, parte general, volumen I. Bogotá: Editorial Temis.
- Caro Jhon, J. A. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal.* 1era Edición. Perú: Editorial Grijley.
- Caro Coria, Dino C. (2006). *Las garantías Constitucionales del Proceso Penal.* (p.1.). Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona: 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo Alva J. (2006). *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales.* 2º edición Lima: Editorial Ara.
- Castañeda Segovia, M. (2011). *Límites entre la posesión irregular y la tenencia ilegal de armas de fuego*, en AAVV. “El Nuevo Código Penal peruano”, Lima: Fondo Editorial del Congreso.
- Chávez Torres.W. (2004). documento recuperado de:<http://www.monografias.com/trabajos82/archivo-fiscal-nuevo-codigo-procesal-penal/archivo-fiscal-nuevo-codigo-procesal-penal2.shtml>
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* 5ta. Edición. Valencia. España: Edit. Tirant lo Blanch.

- Collazos Soto, M. (2006). *Licenciatura en Criminología. Derecho Penal I* Capítulo 1. Murcia España: Editorial UMU.
- Cortés Domínguez, V. (1996). *Los Recursos, Recursos contra las resoluciones interlocutorias*. En Gimeno Sendra, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Madrid: COLEX, 1996. p. 633.
- Couture, E. J. (1987). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 13ª Ed. (reimpresión). Buenos Aires: Ediciones Da palma.
- Couture, E. J. (2002). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 4ª ed.*, Montevideo: Editorial B de F, p. 210. 2 Ídem. 3.
- Clariá Olmedo, J. (1996). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo V. Buenos Aires: EDIAR.
- Congreso del Perú (1999). *Ley Orgánica de la PNP —Ley N° 27238*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Chocrón, A. (2009). *La exclusividad y la unidad jurisdiccionales como principios constitucionales en el ordenamiento jurídico español*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n° 113. En: <http://goo.gl/vA4HI>
- Cubas, Villanueva, V. (2005). *El Proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Editorial Palestra.
- Cubas Villanueva, V. Doig Díaz, Y. Quispe Farfán, F. S. (2005). *El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales*. Lima: Ed. Palestra. p. 78-79.
- Cury, E. (1969). *Orientación para el estudio de la Teoría del Delito*. Valparaíso.

Del Río Ferretti, C. (2007). *La correlación de la sentencia con la acusación y la defensa*. Tesis doctoral. Valencia: Universidad de Valencia.

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.

De Santo, V. (1999). *Tratado de los recursos*. Tomo I Recursos ordinarios. 2ª edición actualizada, Buenos Aires – Argentina: Editorial Universidad.

Deza Bringas L. (2007). *Diagnóstico de la muerte encefálica en la legislación peruana actual en Derecho*. Lima: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Diccionario Jurídico de Derecho Español Juanjo, Editor de Palabra de Ley documento recuperado de: <http://es.answers.yahoo.com/question/index?qid=20130710054145AAkatF3>

Diccionario de psicología y filosofía (2010). *Definición de correlación*. Recuperado de: <http://goo.gl/SEojv>

Diccionario Médico. (2013). Documento recuperado de: <http://www..com/EBURNACION.html> 31 Dic22:57:45 GMT <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/003578.htm>

Diccionario Psicológico. (1992). *Organización Mundial de la Salud*. Madrid. De: http://www.psicoactiva.com/diccio_a.htm

Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales (2013) 1ª Edición Electrónica. Guatemala: C.A Datascan,

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- Echandía Devis, H. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, (p. 287). Buenos Aires, Argentina: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Echandía Devis, H. (1987). *Teoría general de la prueba judicial*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike. Editorial Crucigrama.
- Echandia Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: editora Víctor P. de Zavalía.
- Evaluación psicopatológica. (2013). documentorecuperadode: http://es.wikipedia.org/wiki/Evaluaci%C3%B3n_psicol%C3%B3gica
- Etcheverry, Alfredo (1976). *Derecho Penal Chileno*. Tomo II. Santiago de Chile: Editora Nacional.
- Feijoo Sánchez (2007). *Retribución y prevención general. Un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del Derecho penal*. Buenos Aires: Passim Ediciones.
- Félix Reinaldi, V. (2007). *Delitos contra la vida humana independiente*. Derecho penal. Parte especial I Córdoba: Editorial Lerner.
- Fenech, M. (1960). *Derecho Procesal Penal*. págs. 395. Volumen I, 3ª. Ed. Barcelona: Edit. Labor S.A.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino. Madrid – España. Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón*. Madrid: Editorial Trotta.
- Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Florián, G. (1927). *Principi di Diritto Processuale Penale*, Turin. Editorial Bosch.
- Florián, E. (2001). *Elementos del derecho procesal penal*. México: Editorial Jurídica Universitaria.
- Fontan, Balestra, C, (1998). *Derecho Penal Introducción y parte general*. Buenos Aires- Argentina: Edit. Abeledo - Perrot.
- Fuentes Calcino A. R. (2009). *Criminalística*. (204 p.). Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. T-II. 1ra. Edic. Lima. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.
- Gálvez Villegas, T. y Rojas León, R. (2011). *Derecho Penal, Parte especial*. Tomo 1. Lima – Perú: Jurista Editores.
- Gálvez Villegas T. A. (2005). *La reparación civil en el proceso penal*. Lima: Idemsa.
- García Cavero, P. (2005). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editorial Grijley.
- García del Rìo F. (2004). *Manual de Derecho penal*. Lima: Ediciones legales Iberoamérica EIRL.
- García Cavero, P. (2005). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín*.
- Gálvez Villegas, T y Rojas León, R. (2011). *Derecho Penal, Parte especial*. Tomo I. Lima – Perú: Jurista Editores.

- Garrido Montt, M. (2001). *Derecho penal. Parte General*. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Gerardo Espinosa, L. (2001). *Derecho Probatorio. Curso teórico – práctico*. Bogotá: Ediciones el profesional.
- Gimeno Sendra, V. (1988). *Constitución y Proceso*. Madrid. Guillen, H. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Arequipa: Taboada Bustamante. Recuperado de <http://www.ucsm.edu.pe/catolica/images/stories/revistas/DerechoProcesalPenal.pdf>
- Gómez Colomer, J. L. Montón Redondo, A. Y Barona Villar, S. (2004). *Derecho jurisdiccional*. Tomo III. Valencia: Editorial Tirant lo blanch.
- González Cuéllar–Serrano, N. (1990). *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*. Madrid: Editorial Colex.
- González de la Vega, R. (2008). *Derecho penal contemporáneo*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales. En: <http://goo.gl/SABNE>
- Glover, H. (2004). *La Sentencia*. Perú: Documento recuperado De: <http://www.cgpe.net/descargas/revista/53/52-54USOS.pdf> .
- Guillén sosas H. (2001) *Derecho Procesal Penal. Perú*. Universidad Católica de Santa María documento recuperado de: www.ucsm.edu.pe/moodldata/portalljoomla/.../DerechoProcesalPenal.pdf
- Hurtado Pozo, J. (1983). *El Ministerio Público*. Lima: Editorial DILI.
- Hurtado Pozo J. (2005). *Manual De Derecho Penal. Parte General I*. 1087 págs. 3ª. Edic Perú: Edit. Grijley. EIRL.

- Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinojosa Pariachi C. J. (2005). *Nuevo Código Procesal Penal*. Decreto Legislativo N° 957- Lince-Lima: APECC.
- Jauchen M. E. (1992). *La Prueba en Materia Penal*. Santa Fe. *RUGINZALCULZONI*.
- Jiménez De Azua, L. (2005), *Principios Del Derecho Penal. La ley y el delito*, Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo–Perrot.
- Jiménez De Azua, L. (1992). *Tratado de derecho penal*. Tomo II. Buenos Aires – Argentina: Editorial Lozada.
- Kadagand, R. (2000). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Perú: Edit. Rodas.
- Kadagand, R. (2001). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Rodhas.
- Lecca Guillén M.B. (2008) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León Pastor, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

López Barja de Quiroga, J. (2004). *Tratado de derecho procesal*. (p. 340.) Navarra, España: Editorial Thomson- Aranzadi.

Machicado J. (2009). *Tipo penal y Tipicidad*. Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html#_Toc228444691.

Machicado, J. (2010). *Concepto del Delito*. La Paz: En Apuntes Jurídicos

Manzini, V. (1951- 1954) *Derecho Procesal penal*, Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa –Amèrica,

Marcó Bach J. Cirujano General (2012) *El principio de la vida humana*. Vol. 34 Supl. 2 – Escuela de Medicina de la Universidad Panamericana Donatello Núm. 59, Insurgentes, Mixcoac, 03920, México, D.F Documento recuperado de: <http://www.medigraphic.com/cirujanogeneral>

Martínez Rave, G. (1997). *Procedimiento penal colombiano*. Bogotá: Temis.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf .

Midon, M. S. (2000). *Derecho Probatorio Parte General*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas Europa-América.

- Mir Puig, S. (1998). *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Editorial Reppertor.
- Mir Puig, S. (2003). *Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho penal*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Recuperado de: <http://goo.gl/OUgm2>
- Mir Puig, S. (2005). *Derecho Penal Parte General*. 7ma. Edición. Montevideo: Editorial IBdeF.
- Mittermaie (2012). *Tratado de la prueba en materia criminal - Parte 2*. Documento recuperado de: <http://es.scribd.com/Mittermaie doc/97910748/Mittermaier-C-J-A-Tratado-de-la-prueba-en-materia-criminal-Parte-2-1877>.
- Mixán Mass, F. (1988). *Derecho Procesal Penal*. Trujillo- Perú: Editorial ANKOR.
- Montero Aroca, J. (1988). *Trabajos de derecho procesal*. Barcelona: Librería Bosch.
- Montero Aroca, J Y Flors Matíes, J. (2001). *Los Recursos En El Proceso Civil*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Montes Huapaya, S. (2005) *El Principio De Culpabilidad Como Concepto Político Criminal Dentro Un Estado De Derecho, Social y Democrático*. Sevilla: Universidad Pablo de Olavide.
- Moreno Catena, V. (1996). *Introducción al Derecho Procesal*. pág. 82.Madrid: Universidad Carlos III De Madrid.
- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Muñoz Conde, F. & García Arán, M. (2000). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: tirant lo Blanch.

Muñoz C. F. y García A. M. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. Pág. 251. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Murillo Chávez, J. (2008). *Las Resoluciones Judiciales Como Medio De Legitimación De La Función Jurisdiccional*. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Editorial Ltda.

Neyra Flores J. (2010) *Manual de Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Idemsa documento recuperado de:http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/bibli/contenidos/ARTICULO_DE_MEDIOS_IMPUGNATORIOS.pdf.

Nuevo código procesal penal. Decreto legislativo N° 957; Promulgado: 22-07-2004. Publicado: 29-07-2004.

Oré Guardia, A, (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú: Edit. Alternativas.

Oré Guardia, A (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Alternativas.

Ortega, J. (2010). *Diferencia Entre Resolución Y Sentencia*. Recuperado De: <Http://Es.Scribd.Com/Doc/38079695/Diferencia-Entre-Resolucion-Y-Sentencia>

Parra Quijano, J. (2003). *Manual de derecho probatorio*. Décima tercera edición. Bogotá- Colombia: Ediciones el profesional.

- Pasara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley.
- Peña Cabrera, R. (1997). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Vol. I. (3era ed.). Perú: Grijley.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Rodhas.
- Pereira James, F. de Ma. (2006). *Diferencias entre el Principio de Inocencia y el Indubio Pro Reo en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: Tesis para Optar el Título de Abogado.
- Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Editorial VLA & CAR.
- Perú. Tribunal Constitucional, exp.02666-2010-PHC/TC Recuperado de www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02666-2010-HC.html
- Perú. Tribunal Constitucional, exp.08377-2005-PHC/TC Recuperado de www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08377-2005-HC.html
- Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618/2005/PHC/TC Recuperado de www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00618-2005-HC.html
- Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/>

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Poder Judicial. (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Prognosisoconocimientodepenamonografias. (2013). Documento recuperado de http://www.____/trabajos89/detencion-nuevo-proceso-penal-peruano/detencion-nuevo-proceso-penal-peruano.shtml#ixzz2pkXwpCSP

Quirós Pérez, R. (1999). *Manual De Derecho Penal I, Ciencias Jurídicas*. La Habana: Editorial Félix Valera,

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22ava. Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rabuteau (1876). Documento recuperado de: <http://www.slideshare.net/silvyacajas/1e-vantamiento-del-cadver-4721087>

Reyes Echeandía A. 1980). *Derecho Penal*. Bogotá: Universidad Externado de Bogotá.

Reyes Echeandía, A. (1982). *La culpabilidad*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Reyna Alfaro, L. (2006). *El Proceso Penal - Aplicado*. Lima- Perú: Recuperado de <http://egacal.e-ducativa.com/upload/CNMProPenal.pdf>

Roca, A. (2012). *Carga de la prueba*. Recuperado de: <http://goo.gl/givZc>.

- Rodríguez Barreda, E. (2004). *Jurisdicción y Competencia en El Código Procesal Penal*. Recuperado de <http://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-competencia-en-el-nuevo-proceso-penal-peruano/>
- Rojas Maldonado V. Perita Mayor(s). PNP. Bióloga Documento recuperado de:http://www.pnp.gob.pe/boletin/bol_mar/cont_inters/html
- Romeo Casabona, C. M. (1981). *El médico y el derecho penal, T. I, la actividad curativa*, Barcelona.
- Rosas Yataco, J. (2007). *Sistema Acusatorio*. En El Nuevo Código Procesal Penal. Perú: Editorial Jurista Editores.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo I Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. Alemania: Traducción de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.
- Salas Beteta, C. (2007). *El iter criminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio.
- San Martín Castro C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3era Edición)*. Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Soler, Sebastián. (1970). *Derecho Penal Argentino*. Tomo II. Buenos Aires: Editora Argentina.
- Salinas Siccha R. (2004). *Derecho Penal – Parte Especial* - pag.67 Lima – Perú: Ed. IDEMSA.

- Soto Paredes, A. (2009). *Los procesos especiales en el nuevo Código Procesal Penal*. Perú. Documento recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos67/procesos-especiales-nuevo-Código-Perú/procesos-especiales-nuevo-codigo-peru.shtml>.
- Silva Melero V. (1963). *La prueba procesal*. 314 págs. Colombia: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).
- Talavera Elguera P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera Elguera P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Talavera Elguera, P. (2007). *El nuevo Código procesal penal*. Lima: Grijley.
- Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Talavera Elguera, P. (2009). *El Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley. pág. 64.

Tena Ramírez, F. (2002). *Leyes fundamentales de México*. México: Editorial Aries.

Ulloa Escobedo C.E. recuperado de:http://www.pnp.gob.pe/documentos/COMPEN_DIO%20DEL%20PLAN%20DE%20INVESTIGACION_PNP_MP.pdf

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México: Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf .

Urquiza Pérez, V & Aranibar, L. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Arequipa: Editorial Justicia.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos Para Elaborar Proyectos Y Tesis De Investigación Científica*. (1era Edición). Lima: Editorial San Marcos.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: De palma.

Vela Treviño, S. (1999). *Culpabilidad e inculpabilidad*. México: Trillas.

Vicente Arregui J. (1991) *El fin de la vida humana*. España: Universidad de Navarra.

Villa Stein, J. (2001). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: San Marcos.

Villa Stein, J. (2008). *Derecho Penal-Parte General*, 3º edición, Lima: Editorial Grijley S.A.

Welzel H. (1956). *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Roque De palma Editor.

- Welzel H. (2002). *Injusto penal Nuevo Sistema*. Revista derecho penal pág. 42.
Documento recuperado de <http://webcache.googleusercontent.com/>
- Zaffaroni Cattaneo, E. R. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*.
(Tomo I). Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni Cattaneo, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires:
Depalma.
- Zaffaroni, Cattaneo, E. R. (2005). *Manual de Derecho Penal, Parte General*.
(Primera edición edición). Buenos Aires: Ediar Temis.
- Zambrano Pasquel, A. (2009). *Teoría de la Participación*. Ecuador:http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2009/26/26_3_la_teor%C3%ADa_de_la_participacion.pdf.
- Zambrano Torres A. (s.f). *Tipos De Delito Según El Código Penal*. Recuperado De
Http://Alexzambrano.Webnode.Es/Products/Tipos_De_Delitos-Segun-El-Codigo-Penal/ .
- Zerpa, L. (1999). *La motivación de la sentencia*. Revista de la facultad de derecho
de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 53. Caracas: UCAB.
- Ziffer, P. (1996). *Lineamientos de la determinación de la pena*. Buenos Aires:
Editorial Ad-Hoc.

ANEXOS

ANEXO N° 01

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y SOLICITAN REBAJA DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL.

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>

A		CONSIDERATIVA		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATI	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<i>Si cumple</i></p> <p>2. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>

		VA		<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>		

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	--

ANEXO N° 02

**PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE
LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE
LA VARIABLE.**

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación		Valor	Calificación
---	--	-------	--------------

	Ponderación	numérico (referencial)	de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =
Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja 2x 1= 2	Baja 2x 2= 4	Media na 2x 3= 6	Alta 2x 4= 8	Muy alta 2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
		Motivación de los hechos				X				[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena					X			[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil					X			[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
								X		[5 - 6]						Mediana
								X		[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión						X		[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =

Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21- 30]	[31- 40]	[41- 50]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	28	[25-30]						Muy alta
		Motivación de los hechos					X			[19-24]						Alta
		Motivación de la pena						X		[13-18]						Mediana
		Motivación de la reparación civil						X		[7-12]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
44																

									[1 - 2]	Muy baja						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--	--

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO N° 03

CARTA DE COMPROMISO
ÉTICO.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio calificado en la modalidad de ferocidad y tenencia ilegal de municiones; contenido en el expediente N° 2743-2010-22-1601-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Colegiado Penal de Trujillo y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Trujillo del Distrito Judicial de Trujillo.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Trujillo, 16 de marzo de 2014

VIRGILIO RICARDO ROMERO LI
DNI N°19083050

ANEXO N° 04

**SENTENCIAS DE
PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA.**

**SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

JUZ. COLEGIADO
EXPEDIENTE: 02743-2010-53-1661-JR-PE-01
ESPECIALISTA: GABRIELA QUIROZ IZQUIERDO
IMPUTADO: LEYVA VILLALOBOS, LEYVA CHAVEZ Y QUIROZ GAMBOA,
DELITO: ASESINATO, Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
AGRAVIADO: QUILICHE AMAYA, JORGE

Resolución Nro. 3

SENTENCIA

ENCABEZAMIENTO

Trujillo, dieciocho de junio del año dos mil diez.-

Vistos y Oídos los actuados correspondientes, en La audiencia de Juicio Oral, en Acto Público, por ante el **Juzgado Penal Colegiado de Trujillo**, doctor **Jorge Humberto Colmenares Caveró**, quien interviene como **Director de Debates** integrada por los doctores **Juan Julio Lujan Castro, Y Raquel Alejandra López Patiño** para conocer el Juicio Oral del Ministerio Público contra **JHONNY LEYVA VILLALOBOS, JUAN CARLOS QUIROZ GAMBOA** por el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de Homicidio Calificado (Art. 108 del C.P.) en agravio de Jorge Quiliche Amaya y contra **JHONNY LEYVA VILLALOBOS** por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones (Art. 279 del C.P.) en agravio del Estado.-

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

Ministerio Público: Dra. LUZ MARINA LEON COLLANTES Fiscal Provincial Provisional de la fiscalía provincial mixta corporativa del Módulo Básico De Justicia De La Esperanza con domicilio procesal en la Av. Egipto N° 689- segundo piso- La Esperanza,

-Abogada del agraviado Dra. ISABEL BLAS MANTILLA con CALL N° 540 con domicilio procesal en La Calla Los Olivos N° 564.

-Abogado del acusado JHONY LEYVA VILLALOBOS: Dr. LUIS UCAÑAN LACHERRE con CALL N° 975 con domicilio procesal en Av. México Mz. 10 Lote 22 Sector Indo América de la Esperanza.

-Abogado del acusado JUAN CARLOS QUIROZ GAMBOA: Dr. EMILIO DAVID TOLEDO JARAMILLO con CALL N° 69 con domicilio procesal en Defensoría de Oficio Modulo Básico de la Esperanza.

-Acusado JHONY LEYVA VILLALOBOS, con DNI N° 44814353 con domicilio real en la Av. México, con fecha de nacimiento el 23 de agosto del año 1983, con 26 Años de edad, ocupación agricultor, percibe 15.00 nuevos soles diarios, Estado civil conviviente, con 01 hijo, hijo de Eugenio y Esperanza, sin bienes propios, sin antecedentes penales.

-Acusado JUAN CARLOS QUIROZ GAMBOA, con documento nacional de identidad N° 41248786, Con domicilio real en Mz. All Lote 17 Manuel Arévalo, nacido el mes de abril del año 1983, con 27 años de edad, hijo de Telmo y Lucila, Estado civil conviviente, con 01 hijo, ocupación Moto taxista, grado de instrucción primero de secundaria, sin bienes propios y sin antecedentes penales.

PARTE EXPOSITIVA

1. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación del Ministerio Público: **Homicidio calificado**

1.1. Que, su teoría del Caso es que el día 22 de setiembre del 2009, a horas 18:00 aproximadamente en circunstancias que Jorge Quiliche se encontraba con su vehículo de placa SOQ-050 de Sur a Norte en la calle Benito Juárez a diez metros de la intersección con la Avenida Indo América, por esta última avenida en sentido de Oeste a Este, hizo su aparición un vehículo tico conducido por una persona no identificada del que descendieron los acusados Jhonny Leyva, Juan Quiroz y **Albert Leyva (sentenciado a doce años en conclusión anticipada de juicio)** sin motivo y móvil aparente explicable, así como con ferocidad, se dirigieron con dirección al agraviado premunidos con arma de fuego y los tres a una distancia de metro y medio efectuaron disparos con las armas de fuego que portaban, de los cuales, cuatro disparos impactaron a Jorge Quiliche, en la frente con dirección de arriba hacia abajo, derecha izquierda y adelante hacia fuera, en la región clavicular dirección de

izquierda a derecha, abajo hacia arriba de adelante hacia atrás y en el cuello en la cara anterior derecho del cuello, todos con ingreso y salida, ocasionándole la muerte debido a las causas de hemorragia aguda intracraneala severa, perforación cerebral y traumatismo craneo encefálico, perforante, abordando posteriormente el tico y dándose a la fuga. La imputación es de coautores en razón que momentos antes los tres mencionados y un cuarto sujeto no identificado se han reunido en un bar en donde han planificado la ubicación del agraviado así como el darle muerte, luego de abordar el vehículo tico y al encontrarlo ejecutaron su plan. Mientras que el cuarto sujeto no identificado conducía el tico desde el bar hasta el lugar de los hechos, los esperó para que los tres mencionados efectuaran los disparos y luego los movilizó con rumbo desconocido.

Tenencia Ilegal de Municiones.

1.2. Que Jhonny Leyva Villalobos fue intervenido el mismo día de los hechos a las 21 horas con 30 minutos en la misma intersección y al practicarse el registro personal se le encontró en el bolsillo delantero de su pantalón un celular y en el canguro que tenía alrededor de su cintura cuatro cartuchos de revólver calibre 38 sin percutir; dos cartuchos marca "FEDERAL", un cartucho "SPL" y un cartucho marca "RP-38 SPL"

Calificación Jurídica y Pretensión Penal: Que los acusados Jhonny Leyva Villalobos y Juan Carlos Quiroz Gamboa son coautores del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de Homicidio Calificado (Art. 108 del C.P.) en agravio de Jorge Quiliche Amaya y contra Jhonny Leyva Villalobos por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones (Art. 279 del C.P.) Solicita la pena de, 20 años de pena privativa de libertad para Juan Quiroz y 26 años de pena privativa de libertad para Jhonny Leyva, por dos delitos. **Pretensión Civil:** Por concepto de Reparación Civil la suma de doce mil nuevos soles, en forma proporcional entre los tres acusados.

2.) Pretensión de la defensa:

2.1 Acusado JHONNY LEYVA VILLALOBOS, No se ha determinado de manera fehaciente su participación y solicita su *Absolución*. Sólo existe un testigo que es la hermana del occiso agraviado.

2.2. Acusado JUAN CARLOS QUIROZ GAMBOA. Que no disparo, no participo y no es instigador, cómplice o coautor solicita su *Absolución*.

PARTE CONSIDERATIVA

Premisa Normativa. Homicidio Calificado

3) Calificación Legal.- El hecho desarrollado en esta etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 108 del Código Penal Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo Inciso 1. Por ferocidad, por lucro o por placer.

4) Doctrina.- En el Área Penal, la doctrina jurídico penal ha elaborado toda una **Teoría del delito**, que es un instrumento conceptual que permite establecer la comisión del delito (delito entendido como conducta típica, antijurídica y culpable) y fundamentar las resoluciones en las instancias judiciales en materia de aplicación de la ley penal. Asimismo Principios y Garantías. El homicidio calificado consiste en matar a otro, concurriendo alguna de las circunstancias especiales que configuran el delito de, asesinato. Sujeto activo puede ser cualquier persona. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona. El comportamiento consiste en matar a una persona viva - sujeto pasivo. Este comportamiento puede realizarse tanto por acción como por omisión impropia. La acción de matar puede revestir cualquier modalidad, que se indican en el artículo 108° del Código Penal que describe el tipo de asesinato. Por tanto los medios pueden ser tanto físicos como mentales. Ejemplo de lo primero un arma de fuego, piedra, un cuchillo, etc.;

Es necesario precisar que entre la muerte y la acción u omisión del autor tiene que existir un nexo de causalidad. Según la doctrina moderna para que el comportamiento cumpla el tipo se requiere no solo de este nexo de causalidad sino, además que dicha realización le sea imputable jurídicamente.

El delito de homicidio es un delito de resultado, para cuya consumación se requiere la muerte de una o varias personas. **Tipicidad Subjetiva**, se requiere necesariamente el dolo, elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta) conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva. **Antijuricidad**. Debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de

justificación, como son: La legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o consentimiento. **Culpabilidad.** Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica. Y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La imputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

5.) Jurisprudencia.

5.1. Conforme se advierte de autos se tipifica el delito de Homicidio Calificado al haber disparado el encausado a su víctima a tres metros de distancia y por la espalda sobre seguro y sin riesgo para el agente, presupuestos estos configuradores de la alevosía.¹

5.2 El delito de homicidio la conducta se agrava en función al móvil, a la conexión con otro delito, por el modo de ejecución y por el medio empleado.²

5.3. La ferocidad, requiere que la muerte se haya causado por un instinto de perversidad brutal o por sólo placer de matar, esto es, que el comportamiento delictivo es realizado por el agente sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable.

Tenencia Ilegal de Arma de Fuego

6.) Calificación Legal.- El hecho desarrollado en esta etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 279° del Código Penal que establece. "El que, ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años".

7. Doctrina. En tal sentido el bien jurídico tutelado en estos tipos de delitos, es la seguridad pública, por cuanto la acción típica se extiende a un determinado número de personas, a toda una colectividad o comunidad, siendo sujeto pasivo la Sociedad que organizada jurídicamente configura el Estado. **Tipicidad Objetiva** en la cual el delito en mención es un delito de peligro abstracto y se sanciona con la simple posesión del arma, sin el permiso correspondiente.

Tipicidad Subjetiva, se requiere necesariamente el dolo, elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta) conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva. **Antijuricidad**. Debe ser- contrario al Derecho y no presentar causas de justificación. **Culpabilidad**. Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica. Y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad.

7.1) Jurisprudencia:

7.2. Para la consumación del delito de tenencia ilegal de armas, basta con que el sujeto activo tenga en su poder cualquiera de las especies detalladas en el tipo penal, ¡sin contar con la debida autorización de la autoridad competente, resultando irrelevantes las particulares motivaciones que hubiese tenido el agente, ya que es suficiente el deseo de mantenerlas en su poder.⁴

7.3. El tipo penal de tenencia ilegal de armas, en función al bien jurídico tutelado por la norma jurídico penal que la munición debe estar en condiciones de ser utilizada para el fin que fue fabricada, esto es, que pueda ser empleada para hacer fuego; que esto último, como apunta la doctrina, traduce la exigencia, cuando menos, de una peligrosidad ex ante o potencial de la conducta para los bienes individuales cuya tutela constituye en sentido estricto solo la ratio legis de los supuestos típicos comprendidos de este delito. Lo mismo se exige para las armas, bombas o explosivos.

Premisa de Hecho.

8.) Actuación Probatoria en Juicio Oral. De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio **se han realizado las siguientes diligencias**, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del suscrito se

forma luego de la realización de las diligencias y en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:

8.1.- Testigo José Taño Quiliche Bazán (Papá del Occiso Agraviado): Afirma que llego alrededor de las 6 de la tarde y un vecino le dijo: "mataron a tu hijo". La gente decía "de la vuelta han sido", pero yo no los conozco.

8.2.- Testigo Lily Quiliche Amaya(Hermana del Occiso Agraviado): Fue a las 6 de la tarde bajaba de su casa a la casa de su tía Mávila Juica. Vio que paro un tico y bajaron tres sujetos fueron a donde estaba su hermano y dispararon. Precisa posteriormente que los tres sujetos dispararon. Que su hermano se encontraba al lado de la puerta del chofer. Que los conocía a los tres acusados por ser del barrio y ser vagos. Que vio estos hechos encontrándose la calle limpia sin transeúntes y solo estaban ellos. Que luego corrió a la casa de su tía ya que le dio miedo y se asustó. Que la distancia que .le dispararon fue a metro y medio aproximadamente. Que escuchó cinco disparos. Que ella grito y ante sus gritos los sujetos se dieron vuelta, la miraron y se subieron al tico. Que los sujetos bajaron por las tres puertas del vehículo y había una cuarta persona que era el chofer. Que cuando grito vio que su hermano cayó. Que no conoce de armas.

8.3. Ana Lucia León Zúñiga (Vecina del Lugar): Llego al minuto después de escuchar los disparos. Que vio un carro en la Calle Benito Juárez mirando hacia la avenida Indo América. Que vio un joven botando sangre por la boca. Que a unos 15 metros vio un tico amarillo con las puertas abiertas. Que al llegar al pasaje choco con un joven, quien llevaba un arma en la mano derecha. Que atrás lo seguía otro joven moreno, crespo y le mentaba la madre, le dijo que corra y le pregunto " lo has asegurado" y el otro joven contestaban "si, si". Que conocía a uno de ellos, (el que llevaba el arma) porque jugaba vóley con él y a quien lo conoce con el nombre de Albert Miller Leyva Chávez. Que subieron al tico y salieron como una bala. Que sobre el timón del tico vio una casaca que daba la apariencia que había una persona.

8.4. Perito Carlos Moreno Sánchez (Médico): Que en sus conclusiones señala que se realizó la Necropsia en el cadáver de JOSE QUILICHE AMAYA, ingresando a la Morgue con Oficio N° 1733-09-RPLL/DIVICAJ-NORTE-LE. Al examen externo se presentó: herida de entrada de PAF. en frente derecha con orificio de salida en región temporal izquierda. Orificios de entrada y salida en cara lateral derecha de cuello y entre dorso nasal derecho y región malar izquierda. Orificio de entrada de

PAF en cara anterior derecha de cuello. Examen interno: orificio de entrada de PAF. en hueso frontal derecho (bisel interno) y con salida en hueso temporal izquierdo (bisel externo) Perforación cerebral, hemorragia intracraneal aguda severa. La muerte se ha producido por traumatismo craneano encefálico perforante por PAF. con perforación y fractura de cráneo, perforación cerebral y hemorragia intracraneal aguda severa. Habiendo tomado muestras para exámenes químico toxicológico, y dosaje etílico. Que al examen refirió que solo hubo un impacto de consideración y fue en la cabeza. Que las otras lesiones no son mayores. Que se entiende como disparo a larga distancia que es mayor a 50 centímetros y de corta distancia cuando es menor a dicha distancia.

8.5. Peritos Dionisio Monroy Meza y José Ángel Holgado Minaya (Psiquiatras):

Del examen psiquiátrico realizado a **Jhonnv Lewa Villalobos (26)**, se da como resultado que no presenta trastorno psicopatológico de Psicosis. Tiene una Inteligencia clínicamente normal, para su edad y nivel educativo. Posee Personalidad, con rasgos histriónicos. Según los criterios internacionales su impulsividad y agresividad lo sitúan en un nivel de baja peligrosidad para la sociedad. Se sugiere de la asesoría de psicología clínica, para un más adecuado desenvolvimiento de su personalidad. Se realizó el peritaje, según el método fenomenológico descriptivo de la psiquiatría. Que en cuanto a los rasgos histriónicos refiere que el sujeto se siente cómodo en situaciones en las que es el centro de atención. Le gusta que lo miren. Llamar la atención sobre sí mismo, puede resultar sugestionable, influenciado por los demás o por las circunstancias.

8.6. Perito Dionisio Monroy Meza y José Ángel Holgado Minaya (Psiquiatras).

Del examen psiquiátrico realizado a **Juan Carlos Quiroz Gamboa (27)** se da como resultado que no presenta trastorno psicopatológico de Psicosis. Posee una inteligencia clínicamente normal para su edad y nivel educativo. Tiene una personalidad con rasgos disociales. Según los criterios internacionales, su impulsividad y agresividad lo sitúan en un nivel de baja peligrosidad para la sociedad. Se sugiere de la asesoría de psiquiatría clínica, para un más adecuado desenvolvimiento de su personalidad. Se realizó el peritaje, según el método fenomenológico descriptivo de la psiquiatría. Que en cuanto a los rasgos disociales estos se encuentran caracterizados por tendencia a la impulsividad, irritabilidad y agresividad dada la atención y la confianza; asimismo manipulación y ocultamiento

de la información debido a la demora de las respuestas. Agregan que todos los seres humanos tenemos rasgos y que eso es normal, lo peligroso es tener trastornos.

8.7. Testigo Cesar Castro (PNP): Que su condición de chofer patrullero, intervinieron un vehículo que se encontraba en una ruta no usual, por la Avenida Indo América y al registro encontraron cuatro municiones en el canguro de Jhonny Leyva y lo pusieron a disposición de la PNP Wichanza.

8.8. Testigo y Sentenciado Albert Miller Lewa Chávez (se acogió a la conclusión anticipada de juicio y fue sentenciado a doce años de pena privativa de libertad efectiva-actualmente recluso en el establecimiento penal): Que el día de los hechos estaba tomando licor con el negro Kim y luego llamó a Juan Carlos Quiroz Gamboa que llegó a las cuatro de la tarde y a su tío Jhonny Leyva Villalobos, quien llegó a las 5 o 5 y 30 aproximadamente. Que el negro Kim les preguntó si conocían a Jorge Quiliche porque había tenido problemas con él y cuando pasaron en el vehículo lo vieron al occiso agraviado a quien conocían de vista. Por lo que pararon y el negro Kim se puso a pelear con el occiso, que su tío Jhonny Leyva y Juan Carlos Quiroz se retiraron a su domicilio refirieron que no querían problemas y fue en esas circunstancias que le quitó un revolver al negro Kim y le disparó, realizando cuatro o cinco disparos. Que no se acuerda porque estaba borracho y a una distancia de cuatro metros aproximadamente cuando disparó al momento que discutía con el negro Kim. Que usó un revolver calibre 38. Que luego se fueron corriendo con el negro Kim y se subieron al carro tico que el negro Kim manejaba.

8.9. Testigo Perito Carlos Rocha:

a) **Inspección Técnico Balística realizada en el vehículo.-** Concluyendo que al momento de la inspección Técnico Balística efectuada al vehículo marca Toyota Station Wagón con placa de rodaje SOZ-050, COLOR GRIS OSCURO (Plomo); este presentaba un ORIFICIO DE ENTRADA de PAF determinado y descrito de la siguiente manera: En el espejo retrovisor externo lateral izquierdo de 11.5 cm. de altura y 17.0 cm. de ancho, se ubica en su borde inferior, UN ORIFICIO DE ENTRADA de curso penetrante, a 3.5 cm. por fractura longitudinal del espejo; compatible a los originados por proyectil de arma de fuego de calibre 38 y/o 9mm, con una trayectoria de derecha a izquierda de arriba hacia abajo, de atrás hacia delante y a larga distancia; cuya solución de continuidad es hacia el interior de la base de plástico endurecido del espejo, la cual presenta una fractura, donde se ubicó

un FRAGMENTO DE PLOMO DESNUDO (se consigna como muestra recogida). La muestra recogida corresponde a un fragmento de plomo desnudo de 1.1 x 0.9 x 0.9 cm. de dimensiones, sin forma (amorfo); compatible a esquirola desprendida por impacto en superficie dura y resistente de un proyectil de plomo de arma de fuego; no es aprovechable para un Estudio de Identidad Balística Forense.

b) Inspección Técnico Balística realizado en el cuerpo humano.- Concluyendo que el cadáver de Jorge Quiliche Amaya presenta al momento del examen Balístico Forense, ocasionadas por cuatro proyectiles de arma de fuego las siguientes heridas de interés balístico forense determinadas de la siguiente manera: De la herida de entrada (HE-01), es de curso perforante, ubicada en la Región Frontal Derecha a 3,5 cm. de la Línea Media Anterior y a 5.0 cm. por sobre la Línea Horizontal Biciliar; de 0.5 x 0.7 cm. de dimensiones de bordes regulares e invertidos con halo contuso erosivo, compatible a los originados por proyectil de arma de fuego calibre 38 y/o 9mm, con una trayectoria de derecha a izquierda, ligeramente de arriba abajo, de adelante atrás y a la larga distancia; cuya solución de continuidad origina la HERIDA DE SALIDA (HS-01), ubicada en la Región Temporal Izquierda, a 20 cm. por sobre la prolongación de la Línea Horizontal Biciliar y a 11.5 cm. de la Línea Media Anterior; de 1.5 x 1.0 cm. de dimensiones de bordes irregulares y evertidos. De la entrada (HE-02), es de curso perforante, ubicada en la Región del Dorso Nasal Derecho, a 1.0 cm. de la Línea Media Anterior y a 3.5 cm. por debajo de la Línea Horizontal Biciliar; de 0.5 cm. de diámetro con halo contuso de 0.2 cm. de bordes regulares e invertidos, compatible a los originados por proyectil de arma de fuego calibre 38 y/o 9 mm, con una trayectoria de derecha a izquierda, ligeramente de arriba abajo, de atrás y a larga distancia; cuya solución de continuidad origina una HERIDA DE SALIDA- REINGRESO (HSR-01), tangencial ubicada en la Región Naso Malar Izquierda, de 1.8 x 0.5 cm. de dimensiones, de forma estrellada y bordes evertidos. De la herida de entrada (HE-03), es de curso perforante, ubicada en la Región Supraclavicular Derecha, a 4.0 cm. de la Línea Media Anterior y a 4.0 cm. de dimensiones de bordes regulares e invertidos con halo contuso escoriativo; compatible a los originados por proyectil de arma de fuego de calibre 38 y/o 9 mm con una trayectoria de izquierda a derecha, de abajo arriba, de adelante atrás y a corta distancia; cuyo curso de solución origina la HERIDA DE SALIDA (HS-03) ubicada en la Línea Media Lateral Derecha del Cuello, y a 10.5 cm. por sobre la

Línea Horizontal Esternoclavicular; a 6.5 cm. por sobre la herida de ingreso; de 2.5 x 1.0 cm. de dimensiones de bordes irregulares y evertidos con excoriación.

De la herida de entrada (HE-04), es de curso penetrante ubicada en la Región Infrahisidea Derecha (parte anterior e inferior del cuello), a 1,5 cm. de la Línea Media Anterior y a 3.0 cm. por sobre la Línea Horizontal Esternoclavicular; de 0.5 cm. de diámetro, con halo contuso erosivo de 0.3 cm. de bordes regulares e invertidos; con una trayectoria de adelante atrás, ligeramente de izquierda a derecha de abajo arriba y a larga distancia. Que por su experticia y por el espacio de tiempo, así como los impactos fue más de una persona la que disparo. Es decir hubo un mínimo de dos personas.

c) Inspección Técnico Balística realizado en las municiones.- Concluyendo que la muestra corresponde a cuatro cartuchos para arma de fuego tipo revólver, calibre 38 mm. De largo, dos de ellos marca "FEDERAL", uno marca "R.P.", de fabricación USA, y no marca "S.F"; de los cuales dos con proyectil ojival de arma de plomo desnudo, y otros dos con proyectil encamisado con latón de bronce; todos con cuerpo y culote de latón de bronce, presentan un fulminante de persecución tipo central, en buen estado de conservación y operatividad, por su naturaleza misma (cartuchos íntegros), no son aprovechables para un Estudio Microscópico Comparativo. A la formación del presente dictamen pericial balística NO SE HA RECEPCIONADO proyectil alguno extraído o recuperado durante la necropsia practicada al occiso Jorge Quiliche Amaya. El fragmento del proyectil encontrado en el vehículo automóvil de Placa de rodaje SOZ-050; conforme se describe en el Dictamen Pericial Balístico N° 618-09, que con OF. N° 764-09-III-DIRTEPOL/OFICRI-UNILBF de 24 Setiembre 2009 se remitiera a la DEPINCRI NORTE, corresponde a una muestra NO APROVECHABLE para su estudio Microscópico Comparativo.

8.10.- Oralización de los medios probatorios. Destacando el significado probatorio que consideraron útil las partes, producidos los alegatos de clausura y uso de la palabra se declaró cerrado el debate.

Subsunción del Hecho a la Norma

9.) Hechos Probados o No Probados. Valoración de la Prueba. La carga de la Prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende). **La calidad de la**

Prueba (no debe dejar lugar a duda razonable). El señor Juez, en la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Asimismo se tiene en consideración; al momento de valorar la declaración del testigo o agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos para ser considerada prueba de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, la perspectiva subjetiva; es decir, que no existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras causas que puedan incidir en la parcialidad de su declaración. La perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Y la coherencia y solidez del relato en la permanencia del relato sin contradicciones o ambigüedades.

9.1. Que tenemos como hecho probado, que el día 22 de setiembre del 2009, a horas 18:00 aproximadamente en circunstancias que Jorge Quiliche se encontraba con su vehículo de placa SOQ-050 de Sur a Norte en la calle Benito Juárez a diez metros de la intersección con la Avenida Indo América, fue impactado por cuatro proyectiles de arma de fuego, los que conforme al Protocolo de Autopsia N° 378-09 y al examen del Médico Legista Carlos Moreno Sánchez concordado con el Dictamen Pericial de Balística Forense y al Examen del Perito Edgar Rocha Rojas; ingresaron de la siguiente manera: **De la herida de entrada (HE-OI)**, es de curso perforante, ubicada en la Región Frontal Derecha a 3,5 cm. de la Línea Media Anterior y a 5.0 cm. por sobre la Línea Horizontal Biciliar; de 0.5 x 0.7 cm. de dimensiones de bordes regulares e invertidos con halo contuso erosivo, compatible a los originados por proyectil de arma de fuego calibre 38 y/o 9mm, con una trayectoria de derecha a izquierda, ligeramente de arriba abajo, de adelante atrás y a la larga distancia; cuya solución de continuidad origina la herida de salida (hs- 01), ubicada en la Región Temporal Izquierda, a 20 cm. por sobre la prolongación de la Línea Horizontal Biciliar y a 11.5 cm. de la Línea Media Anterior; de 1.5 x 1.0 cm. de dimensiones de bordes irregulares y evertidos.

De la herida de entrada (HE-02). es de curso perforante, ubicada en la Región del Dorso Nasal Derecho, a 1.0 cm. de la Línea Media Anterior y a 3.5 cm. por debajo de la Línea Horizontal Biciliar; de 0.5 cm. de diámetro con halo contuso de 0.2 cm. de bordes regulares e invertidos, compatible a los originados por proyectil de arma de fuego calibre 38 y/o 9 mm, con una trayectoria de derecha a izquierda, ligeramente de arriba abajo, de atrás y a larga distancia; cuya solución de continuidad origina una herida de salida- reingreso (hsr-01), tangencial ubicada en la Región Naso Malar Izquierda, de 1.8 x 0.5 cm. de dimensiones, de forma estrellada y bordes evertidos. De la **herida de entrada (HE-03),** es de curso perforante, ubicada en la Región Supraclavicular Derecha, a 4.0 cm. de la Línea Media Anterior y a 4.0 cm. de dimensiones de bordes regulares e invertidos con halo contuso escoriativo; compatible a los originados por proyectil de arma de fuego de calibre 38 y/o 9 mm con una trayectoria de izquierda a derecha, de abajo arriba, de adelante atrás y a corta distancia; cuyo curso de solución origina la HERIDA DE SALIDA (HS-03) ubicada en la Línea Media Lateral Derecha del Cuello, y a 10.5 cm. por sobre la Línea Horizontal Esternoclavicular; a 6.5 cm. por sobre la herida de ingreso; de 2.5 x 1.0 cm. de dimensiones de bordes irregulares y evertidos con excoriación.

De la **herida de entrada (HE-04),** es de curso penetrante ubicada en la Región Infrahisidea Derecha (parte anterior e inferior del cuello), a 1,5 cm. de la Línea Media Anterior y a 3.0 cm. por sobre la Línea Horizontal Esternoclavicular; de 0.5 cm. de diámetro, con halo contuso erosivo de 0.3 cm. de bordes regulares e invertidos; con una trayectoria de adelante atrás, ligeramente de izquierda a derecha de abajo arriba y a larga distancia.

9.2. Que tenemos como el segundo hecho probado que Jhonny Leyva Villalobos fue intervenido el mismo día de los hechos a las 21 horas con 30 minutos en la misma intersección y al practicarse el registro personal se le encontró en el bolsillo delantero de su pantalón un celular y en el canguro que tenía alrededor de su cintura cuatro cartuchos de revólver calibre 38 sin percutar.

9.3. De lo que se desprende; que en cuanto al delito e individualización del acusado Jhonny Leyva Villalobos al tener en su poder **cuatro municiones calibre 38** en buen estado de conservación y operatividad, conforme al acta de intervención policial, acta de registro personal del día 22 de setiembre del 2009, la declaración del

policía César Castro y la respectiva pericia balística realizado por el testigo perito Carlos Rocha. Sin tener o contar con la licencia de Posesión y Uso de arma de fuego expedida por el Ministerio del Interior- DISCAMEC; este hecho se subsume en el tipo penal del artículo 279° del Código Penal expuestos en el numeral 6 y 7 precedente, al no tener el permiso correspondiente de las municiones encontradas en su poder.

9.4. Que en cuanto al **Homicidio Calificado** se ha recepcionado la declaración del Testigo sentenciado Albert Leyva Chávez, el mismo que es sobrino del acusado Jhonny Leyva y amigo de Juan Carlos Quiroz, sujetos con quienes estuvo el día de los hechos; pero sin embargo los exculpa y admite individualmente la responsabilidad de los disparos como la persona que efectuó los cinco disparos; por lo que dicho argumento se debe valorar con los otros medios probatorios a fin de determinar la responsabilidad o no de los acusados.

9.5. Que tenemos como testigo de cargo la hermana del occiso agraviada Lily Quiliche Amaya, la misma que ha reconocido y sindicado a los tres acusados como los sujetos que bajaron de un tico por las tres puertas y dispararon a su hermano; que antes sus gritos los sujetos se dieron vuelta la miraron y los pudo reconocer por ser del barrio y a quienes los conoce como vagos.

9.6. Que como ha quedado establecido conforme a lo referido por el perito médico Carlos Moreno y el perito balístico Carlos Rocha se produjeron cinco disparos de proyectiles de arma de fuego calibre 38, impactando cuatro en el cuerpo humano y uno en el vehículo que conducía en el vehículo del agraviado y que conforme a sus conclusiones, experticia, características y espacio de tiempo de los impactos fue más de una la persona que disparo. Evidentemente; la sindicación de la hermana testigo presencial de los hechos genera convicción en el Colegiado en cuanto a la verosimilitud de cómo se produjo el homicidio; aunado que realizó el acta de reconocimiento físico de Jhonny Leyva Villalobos al día siguiente de los hechos, con lo cual existe una temporalidad inmediata de conocerlo por ser del lugar, del hecho producido y la identificación. Asimismo la identificación posterior a Juan Carlos Quiroz Gamboa en rueda de personas acorde con las normas procesales de nuestro ordenamiento jurídico, reiterando que el perito balístico refirió y concluyó que fue más de una persona la que disparo. Aunado a que su testimonio se produjo sin que existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras

causas que puedan incidir en la parcialidad de su declaración, que el relato incriminador esta mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra de los acusados que incorporan algún hechos, datos y circunstancia externas, de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Así como la coherencia y solidez del relato en la permanencia del mismo sin contradicciones o ambigüedades. Corroborado con lo que expresó el padre del occiso agraviado, que al llegar al lugar la gente "decía de la vuelta han sido", certificando que eran del lugar o del barrio pero que él no los conocía. Y que los peritos psiquiatras concluyan que Jhonny Leyva Villalobos presenta un personalidad con rasgos histriónicos y que Juan Carlos Quiroz Gamboa tiene una personalidad con rasgos disociales.

9.7. Que en cuanto a la declaración del testigo Albert Leyva, se toma con cierta reserva en cuanto a los hechos al tratar de autoinculparse y exculpar al tío y al amigo, que no produce convicción al colegiado; aunado que no ha proporcionado el nombre para identificar al supuesto negro Kim y que coincidentemente el acusado Jhonny Leyva Villalobos sea detenido el mismo día de los hechos y luego de dos horas aproximadamente con posesión de cuatro cartuchos calibre 38, que son del mismo calibre que impactaron en el cuerpo del occiso. Por lo que si existió la presencia y concurrencia de un cuarto sujeto porque la vecina del lugar Ana León Zúñiga manifestó que se chocó con un joven que llevaba una arma en la mano derecha a quien conoce con el nombre de Albert Leyva y otro joven moreno crespito que lo seguía; características que ha proporcionado sobre el negro Kim y que el día de los hechos estuvo tomando licor con su tío, con el amigo y con el negro Kim. Siendo cuatro personas que intervinieron en el homicidio, tan igual como lo expresara la testigo de cargo que había un chofer y tres pasajeros que bajaron por cada una de las puertas para cometer el ilícito juzgado.

10.) Determinación Judicial de la pena. De conformidad con el artículo 45,46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción , el medio empleado, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar,

modo y ocasión, Móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, educación, situación económica y medio social, antecedentes Penales. Que JHONY LEYVA VILLALOBOS, con DNI N° 44814353, con domicilio real en la Av. México, con fecha de nacimiento el 23 de agosto del año 1983, con 26 Años de edad, ocupación agricultor, percibe 15.00 nuevos soles diarios, Estado civil conviviente, con 01 hijo, hijo de Eugenio y Esperanza, sin bienes propios, sin antecedentes penales., Que ha cometido dos delitos y Que JUAN CARLOS QUIROZ GAMBOA, con documento nacional de identidad N° 41248786, Con domicilio real en Mz. All Lote 17 Manuel Arévalo, nacido el mes de abril del año 1983, con 27 años de edad, hijo de Telmo y Lucila, Estado civil conviviente, con 01 hijo, ocupación Moto taxista, grado de instrucción primero de secundaria, sin bienes propios y sin antecedentes penales, que cometió un delito en común sobre una pena mínima de quince años y una máxima de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

11.) La Reparación Civil. Al amparo del Art. 92° y siguientes del Código Penal que comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido, se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo y la condición económica de los agentes, debiendo ser proporcional, por lo que el Juzgador considera que se debe imponer lo solicitado por la señorita fiscal.

12.) Costas. Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso.

Las Costas son impuestas al imputado cuando sea declarado culpable Si el imputado es absuelto no se impone Costas.

PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones el Juzgado Colegiado de Trujillo, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo de los artículos 1, 6, 10, 11, 23, 28, 45, 92 , 108 y 279 del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394,399 y 403 del Código Procesal Penal. **POR UNANIMIDAD FALLA:**

II. - CONDENANDO a : JUAN CARLOS QUIROZ GAMBOA por el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad..de Homicidio Calificado (Art 108 del C.P) en agravio de Jorge Quiliche Amaya a la pena de Veinte años de pena privativa de libertad efectiva que con el descuento de carcerería que viene sufriendo desde el veinticinco de noviembre del dos mil nueve, vencerá el veinticuatro de noviembre del año dos mil veintinueve Y contra **JHONY LEYVA VILLALOBOS** por el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de Homicidio Calificado (Art. 108 del C.P.) en agravio de Jorge Quiliche Amaya y por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones (Art. 279 del C.P.) en agravio del Estado, a la pena de veinte y seis años de pena privativa de libertad efectiva que con el descuento de carcerería que viene sufriendo desde el veintitrés de setiembre del dos mil nuevo vencerá el veintidós de setiembre del año dos mil treinta y cinco.

Reparación Civil de Tres Mil Nuevos Soles que deberá abonar cada uno de los sentenciados a favor de los herederos de Jorge Quiliche Amaya y Quinientos Nuevos Soles que deberá abonar Jhonny Leyva Villalobos a favor del Estado.

II.- COSTAS. Con Costas.

III.- INSCRIPCIÓN: Se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial la sentencia firme o consentida. Se archive definitivamente. Firmando el Colegiado.



Gabriela Quiroz Izquierdo
Asistente de Causas Jurisdiccionales
Juzgado Unipersonal - Colegiado
Corte Superior de Justicia de La Libertad

**SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA**

CASO PENAL N°: 2743-2010-22-1601-JR-PE-01

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

PROCESADOS: JUAN CARLOS QUIROZ GAMBOA y JHONY LEYVA VILLALOBOS

AGRAVIADO: JORGE QUILICHE AMAYA y EL ESTADO.

APELANTE: LOS PROCESADOS

ASUNTOS: APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA.

SENTENCIA

Trujillo, siete de octubre del año dos mil diez

VISTA y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia absolutoria, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de La Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Jueces Superiores Titulares VICTOR ALBERTO MARTIN BURGOS MARIÑOS (Presidente), JUAN RODOLFO SEGUNDO ZAMORA BARBOZA (Director de Debates y Ponente), y OSCAR ELIOT ALARCON MONTOYA, en la que intervinieron los imputados Juan Carlos Quiroz Gamboa y Jhony Leyva Villalobos, asistidos por sus respectivos abogados defensores públicos, señores Emilio Toledo Jaramillo y Edward Valverde Bazán; así como el señor Fiscal Superior Daniel Antonio *Cerna Bazán*.

I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO

01. Viene el presente proceso penal en apelación de la sentencia de fecha I P dieciocho de junio de dos mil diez, en la que se condenó a Juan Carlos Quiroz Gamboa por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de I Homicidio Calificado, en agravio de Jorge Quiliche Amaya a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva, y a Jhony Leyva Villalobos, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Jorge Quiliche Amaya y por delito de Tenencia Ilegal de

Municiones, en agravio del Estado, a la pena de veinte y seis años de pena privativa de la libertad efectiva, con lo demás que contiene.

02. La sentencia venida en grado ha sido cuestionada por la defensa de los procesados, invocando en esencia una indebida valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral, los cuáles no permiten acreditar el desvanecimiento de la presunción de inocencia y por ende su responsabilidad penal, consideraciones por la que requieren su revocatoria.
03. Como efecto de la apelación interpuesta, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un re examen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el juez de primera instancia para emitir la sentencia recurrida, eventualmente para ejercer control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia, en tal sentido se pronuncia.

II. CONSIDERANDOS:

2.1 PREMISA NORMATIVA

04. Con la consagración normativa del tipo penal del delito de homicidio, el Estado persigue tutelar el bien jurídico vida humana, derecho fundamental por excelencia cuya protección constituye un imperativo desde la esencia misma de la organización social.
05. El artículo 108° del Código Penal sanciona la conducta de quien mate a otro, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:
 1. Por ferocidad, por lucro o por placer;
 2. Para facilitar u ocultar otro delito;
 3. Con gran crueldad o alevosía;
 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas;
 5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones-

06. El homicidio agravado por la circunstancia de ferocidad requiere que la muerte se haya causado por un instinto de perversidad brutal o por el sólo placer de matar, esto es, que el comportamiento delictivo sea realizado por el agente sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable; esta modalidad homicida se caracteriza porque el agente desarrolla la conducta de matar sin motivo o móvil aparente o cuando este sea insignificante o fútil.
07. El Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, adoptado en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 30 de setiembre de 2005, ha establecido -en su décimo considerando- que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones". Seguidamente los Magistrados Supremos sostienen que son "garantías de certeza" de la declaración de los agraviados:
- i. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
 - ii. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
 - iii Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". (La remisión normativa alude a que "debe observarse la coherencia y solidez del relato, así como, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso"). De faltar los tres requisitos estamos ante una mera sindicación, la misma que no puede ser fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena, mientras que, cuando falte uno o dos de los requisitos, tampoco se

podrá expedir una sentencia condenatoria, pues se estaría ante una duda razonable.

08. La presunción de inocencia es una garantía fundamental, en virtud de la cual, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, mediante sentencia firme. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal - desarrollando dicha garantía prevista como derecho fundamental por el artículo 2º inciso 24) literal "e" de nuestra Carta Política -, establece que para declarar la responsabilidad penal de una persona, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; es así que, culminada "dicha actividad, debe establecerse si la presunción de inocencia ha sido conveniente e incontrovertiblemente destruida, más allá de toda duda razonable, si dicha duda subsiste, entonces no se puede sostener el juicio de subsunción del hecho a la norma penal de modo válido para sostener una consecuente sanción. La referencia es al *indubio pro reo*, que actúa como norma de interpretación, la Constitución Política nacional vigente en su artículo 139º inciso 11, prescribe como garantía la aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda o de conflicto entre leyes penales", ese postulado es recogido también por el artículo 6º del Código Penal, el *indubio pro reo* debe aplicarse donde o cuando exista duda acerca de la culpabilidad del acusado.
09. Para que la garantía de presunción de inocencia sea destruida no sólo basta la i acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del imputado con tal hecho, de modo que se pueda determinar Subsecuentemente su responsabilidad penal. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la presunción de inocencia comprende: "...el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción². En ese orden de ideas ha

establecido también que "...El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable"

10. El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, prescribe como antia de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El Código Procesal Penal en su artículo 393° inciso 2 establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; asimismo, el artículo 394° inciso 3 del acotado prevé, como requisito de la sentencia, la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.
11. El Código Procesal Penal en artículo 425° inciso 2, establece que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, especificando que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

II. CONSIDERANDOS:

2.2. PREMISA FÁCTICA

12. En juicio de apelación la parte apelante no presentó nuevos medios probatorios, tampoco hubo pedidos de oralización, los procesados ejercieron su derecho a no prestar declaración.

13. El abogado defensor de Juan Carlos Quiroz Gamboa expuso: Que en la parte resolutive de la recurrida no se ha precisado por cuál de las circunstancias agravantes se ha condenado. Que después de haberse emitido sentencia de conformidad contra Albert Miller Leyva Chávez se prosiguió el juicio oral contra los acusados no conformados, emitiéndose una sentencia condenatoria. Que el testimonio de José Fanor Quiliche Bazán, padre del agraviado, no es de interés porque no presencié la muerte de su hijo. Que el testimonio de la menor Lili Quiliche Amaya, hermana del occiso, no resiste un análisis de las reglas de la lógica y máximas de experiencia, pues pese a afirmar que vio que tres personas dispararon contra su hermano y que huyeron del lugar, refirió que siguió caminando a su destino original, la casa de su tía, en lugar de **acercarse o** pedir auxilio. Que no se ha tenido en cuenta el testimonio de Ana **Lucía** León Zúñiga quien afirmó que escuchó disparos y salió de su casa, encontrándose con la persona de Albert Miller Leyva Chávez, quien portaba un arma en la mano, y otra persona de tez morena que le decía "lo has asegurado", sujetos que abordaron un vehículo en el que no había una tercera **persona**, lo que guarda conformidad con lo sostenido por el sentenciado conformado quien sostuvo que disparó cuatro o cinco tiros, en circunstancias que el "negro Kim" discutía con el agraviado, con quien habría tenido un problema al haber sido baleado por éste con anterioridad. Que el perito médico Carlos Moreno Sánchez no pudo precisar la secuencia de disparos sufridos por el agraviado, limitándose a referir que el disparo que le causó la muerte fue el que le impactó en la frente. Que en las pericias psiquiátricas se deja sentado que solo Albert Leyva reconoce que cometió el crimen, siendo que respecto de su patrocinado únicamente refirió que tenía conducta disocial sin siquiera dejar entrever que sea capaz de cometer un homicidio por ferocidad, afirmando que en un setenta por ciento son creíbles sus palabras. Que el perito Edgar Rocha Rojas sostuvo que los disparos recibidos

por la víctima pudieron haber sido efectuados por una o más personas. Que a su patrocinado nunca se le hizo la prueba de absorción atómica, por lo que su versión nunca fue desmentida. Requirió que la recurrida sea **revocada** y consecuentemente se absuelva a su patrocinado.

14. El abogado defensor de Jhonny Leyva Villalobos sostuvo: Que se ha condenado a su patrocinado con la simple sindicación de la hermana del agraviado. Que en la sentencia se concluye que es el autor por el hecho de haberse hallado municiones del mismo calibre de las que se usaron para asesinar al agraviado, sin embargo, el perito dijo que no existe prueba científica que permita arribar a tal conclusión, afirmando que no se pudo efectuar la homologación por no haberse extraído del cuerpo del occiso. Que no se ha tenido en cuenta el testimonio de Ana Lucía León Zúñiga. Que el dictamen pericial de restos de disparos de arma de fuego, respecto de la prueba de absorción atómica practicada a su patrocinado seis horas después de sucedidos los hechos, arrojó negativo para antimonio y bario lo que descarta que sea el autor de los disparos. Que la condena por el delito de tenencia de municiones se base únicamente en las actas de intervención y registro personal, las que no guardan relación con el momento de su intervención, incluso solo segunda de ellas aparece firmada. Consideraciones por las que requirió se revoque la apelada y se emita pronunciamiento absolutorio.

15. El representante del Ministerio Público expuso: Que en juicio oral ha quedado probado que ambos procesados conjuntamente con Albert Miller Leyva Sánchez asesinaron al agraviado. Que el sentenciado Leyva Sánchez ha sostenido que se reunieron en una cantina con una persona de apelativo "King", coligiéndose que si bien ingirieron bebidas alcohólicas, tuvieron el objetivo de victimar al agraviado por una rencilla con el tal "King"; siendo que seguidamente se trasladaron en un auto tico a inmediaciones de la casa del agraviado, quien estaba arreglando su vehículo, y de manera violenta los tres sujetos se le acercaron y descerrajándole cuatro a cinco disparos de arma de fuego, lo que ha quedado demostrado con los testimonios y pericias actuados . en juicio oral. Que la fiscalía ha establecido que el asesinato fue por ferocidad porque no se ha acreditado la existencia de un motivo que justifique el hecho homicida. Que la

condena no sólo se ha basado en el testimonio de la hermana del agraviado sino en base a lo expresado por Leyva Chávez quien detalló la forma como se pusieron de acuerdo, así como lo expresado por la testigo Ana Lucía León Zúñiga quien estableció la identidad de los encausados, de lo que se concluye que intervinieron en calidad de coautores. Que el encausado Leyva Villalobos fue intervenido poco después de ocurridos los hechos, a las veintiún horas con treinta minutos, hallándosele en poder ilegítimo de cuatro cartuchos de revolver calibre treinta y ocho sin percutar, lo que ha quedado perennizado en las actas respectivas. Consideraciones por las que solicitó la confirmatoria de la venida en grado.

2.3.- ANÁLISIS DEL CASO

16. Según la base fáctica de la tesis fiscal, el veintidós de setiembre de dos mil , nueve, al promediar las dieciocho horas, en circunstancias que Jorge Quiliche Amaya se encontraba con su vehículo de placa de rodaje SOQ-050, de sur a norte, en la calle Benito Juárez, a diez metros de la intersección con la avenida Indoamérica, por esta última avenida en sentido oeste a este hizo su aparición un vehículo modelo tico, conducido por una persona no identificada, del que descendieron los encausados Jhony Leyva Villalobos, Juan Carlos Quiroz Gamboa y Albert Miller Leyva Chávez, quienes sin motivo o móvil aparente explicable y todos premunidos de arma de fuego, se dirigieron al agraviado a quien dispararon a un metro y medio de distancia, recibiendo el impacto de cuatro proyectiles: en la región frontal, en la región del dorso nasal, en la región supraclavicular y en la cara anterior del cuello, ocasionándole la muerte debido a la hemorragia aguda intracraneal severa, perforación cerebral y traumatismo craneoencefálico perforante; huyendo los sujetos del lugar, en el mismo vehículo que llegaron. La imputación fiscal fue a título de coautores, imputándoles haberse reunido previamente en un bar para planificar la ubicación y muerte del agraviado, así como que un cuarto sujeto, no identificado, los esperó en el vehículo para movilizarlos con rumbo desconocido.
17. La resolución judicial de primera instancia ha sido cuestionada por los apelantes, invocando una indebida valoración de los medios probatorios

actuados en juicio oral, de los que no se ha llegado a establecer la /responsabilidad penal de sus patrocinados.

18. Teniendo en cuenta que en juicio de apelación no se actuaron nuevos medios probatorios, es del caso reexaminar la decisión judicial venida en grado, vinculando los cuestionamientos formulados por los apelantes con la actuación probatoria desplegada en el juzgamiento oral y la norma sustantiva aplicable.

19. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por los apelantes, es menester precisar que en el presente caso la fiscalía postuló que los hechos objeto de acusación son constitutivos de delito de homicidio calificado, por la circunstancia agravante de ferocidad, esto es, la lesión de la vida humana sin motivo o móvil aparente, o con móvil insignificante o fútil - ello no obstante relevarse en el debate la existencia de un animus de venganza por parte de uno de los intervinientes, no identificado -; postuló además, la existencia de un acuerdo previo entre cuatro personas para perpetrar el ilícito (atribución de coautoría) imputando a tres de ellos, haber disparado contra la víctima, a un metro y medio de distancia (atribución de ejecución material). Un aspecto relevante lo constituye también el hecho de que, con fecha ocho de junio de dos mil diez, se emitió sentencia condenatoria de conformidad contra Albert Miller Leyva Chávez, quien asumió su responsabilidad penal y civil en los hechos objeto de acusación, imponiéndosele pena privativa de libertad efectiva.

20. La defensa de Juan Carlos Quiroz Gamboa sostuvo que no se ha precisado en la parte resolutive de la sentencia por cuál de las circunstancias agravantes del delito de homicidio fue condenado su patrocinado, sin embargo, esta circunstancia no tiene mayor relevancia pues del tenor de la parte expositiva y considerativa de la apelada queda claro que se le formuló acusación, juzgo y condenó por la comisión del delito de homicidio calificado por la agravante de ferocidad, prevista en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal.

21. El argumento central de los apelantes se ha enfocado a cuestionar que el juicio de condena de la recurrida se basó exclusivamente en el testimonio de la menor Lili Quiliche Amaya, hermana del agraviado y testigo presencial de los hechos.

El defensor del encausado Quiroz Gamboa incidió en que la actitud que habría adoptado la menor, después que los presuntos autores se retiraron del lugar del crimen, no se condice con las reglas de la lógica y experiencia, pues lejos de acercarse a su hermano para prestarle ayuda o pedir auxilio, prosiguió su camino hacia su destino original - la casa de una tía al respecto, y con la limitación que representa la prescripción normativa del artículo 425° inciso 2 de Código Procesal Penal respecto de la prueba personal - disposición que privilegia la especial posición del Tribunal de instancia con los medios probatorios, a la luz de los principios de inmediación y contradicción -, esta Sala Penal considera que el testimonio de la agraviada no pierde credibilidad por su reacción, al tener en frente el hecho de sangre, pues ello pudo tener varias condicionantes, como el dato relevante que proporcionó de que tuvo miedo al percibir el atentado contra su hermano.

22. No obstante lo expuesto en el considerando precedente y dado que según la tesis fiscal, la menor agraviada fue la única testigo presencial de los hechos, es menester evaluar si su versión inculpativa reúne las garantías de certeza desarrolladas por la doctrina jurisprudencial nacional en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referidas éstas a la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la inculpativa; el análisis de esta Sala Superior no se orienta a conceder un diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en juicio oral, sino a reexaminar la validez y coherencia lógica del razonamiento judicial que concluyó en un juicio de condena, a la luz de la contrastación y valoración integral de la prueba actuada. Sobre el particular, del debate probatorio no se ha establecido que entre la testigo y los encausados hayan existido relaciones basadas en el odio, enemistad o resentimiento que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, por lo que su testimonio está ausente de incredibilidad subjetiva; se ha establecido además que la menor fue persistente en atribuir a los encausados, conjuntamente con el sentenciado Albert Miller Leyva Chávez, la ejecución material de la muerte de su hermano; sin embargo, de la revisión de la actuación probatoria, la Sala advierte que la verosimilitud de su relato que se ha dejado sentada por el Tribunal de instancia - no se encuentra rodeado de corroboraciones periféricas unívocas, de carácter objetivo que la

doten de aptitud probatoria; en efecto, si bien el Juzgado Colegiado ha establecido que la versión de la menor se encuentra corroborada con las actas de reconocimiento de los encausados, la versión de José Fanor Quiliche Bazán padre del agraviado -, así como el resultado del examen de los peritos balístico y psiquiatras, sin embargo, respecto de éstos tres últimos medios probatorios, la inferencia que se ha realizado no es del todo válida, en efecto, el padre del agraviado únicamente afirmó que llegó a la escena del crimen y un vecino le dijo "mataron a tu hijo", y que la gente decía "de la vuelta han sido", sin embargo, afirmó que no los conocía, versión que no aporta a establecer la intervención de los recurrentes en la ejecución material del asesinato; en cuanto al examen del perito balístico, la recurrida establece que el perito afirmó que conforme a sus conclusiones, experticia, características y espacio de tiempo de los impactos, fue más de una persona la que disparó, sin embargo, de la revisión de los audios se advierte que el perito hizo referencia a una probabilidad; y en cuanto al resultado del examen practicado a los peritos psiquiatras, el Colegiado resalta como elemento corroborante que los especialistas concluyen que el encausado Jhony Leyva Villalobos posee una personalidad con rasgos histriónicos y que el encausado Juan Carlos Quiroz Gamboa tiene una personalidad con rasgos disociales, sin embargo, las características relevadas no son de trascendencia para establecer su predisposición o inclinación para atentar contra la vida humana, o manifestaciones de un desprecio a ese derecho y valor fundamental que los predisponga a perpetrar un homicidio sin motivo aparente o por causa fútil, no se ha tenido en cuenta en la compulsión de este medio de prueba, que los peritos afirmaron que ambos encausados no presentan trastornos psicopatológico de psicosis y que su impulsividad y agresividad los sitúan en un nivel de baja peligrosidad para la sociedad.

23. Esta Sala Penal advierte que el Juzgado Colegiado no ha confrontado debidamente la versión de la hermana del agraviado con otros medios probatorios relevantes a efectos de determinar su validez fáctica y jurídica; en efecto, para sustentar su tesis, la fiscalía ofreció - y fueron admitidos y actuados - los testimonios de Ana Lucía León Zúñiga y del sentenciado conformado Albert Miller Leyva Chávez (ofrecido como nuevo medio probatorio en el juicio oral),

sin embargo, sus versiones contradijeron la tesis de cargo; la primera de ellas sostuvo que al escuchar disparos salió de su casa percibiendo al agraviado tendido en el suelo, botando sangre por la boca, y que a unos quince metros había un tico amarillo con las puertas abiertas, especificando que en el trayecto hacia ese lugar se chocó con Albert Miller Leyva Chávez quien llevaba un arma de fuego en la mano derecha, y que detrás lo seguía otro joven moreno crespo quien le mentaba la madre preguntándole "¿lo has asegurado?", contestándole Leyva Chávez "sí, sí", luego de lo cual subieron al vehículo tico y salieron como una bala, versión que no ha sido relevada en su integridad por el Colegiado pues únicamente se le ha tomado en cuenta para tener por acreditada la presencia de un cuarto sujeto, mas no en cuanto no se condijo con la versión de la testigo presencial, tampoco se cuestionó su credibilidad. En cuanto al testimonio del sentenciado conformado, si bien reconoció que el día de los hechos estuvo libando licor con el sujeto conocido como "negro Kim", aunándose posteriormente los encausados Leyva Villalobos y Quiroz Gamboa, negó la intervención de estos últimos en el atentado contra la vida del agraviado, a quien admitió haberle disparado en cuatro oportunidades, estando en compañía del "negro kim", quien tenía rencillas con aquél; si bien esta versión fue tomada con reserva por el Colegiado, resaltando que estuvo orientada a exculpar a los encausados, tío y amigo respectivamente, sin embargo, no debe perderse de vista que su testimonio guardó relación con el vertido por Ana Lucía León Zúñiga. Finalmente, el Colegiado obvió pronunciarse respecto del mérito del dictamen pericial de restos de disparo de arma de fuego practicado al encausado Jhony Leyva Villalobos a las cero horas con cuarenta minutos del día veintitrés de setiembre de dos mil nueve, esto es, a poco más de seis horas de ocurrido el crimen, usando el método de espectrofotometría de absorción atómica, el mismo que arrojó como resultado únicamente concentración de plomo en sus manos, mas no de bario y antimonio, examen científico que dada la temporalidad de su realización cuestiona seriamente la versión de la testigo presencial según la cual los tres sujetos - entre ellos el encausado Leyva Villalobos - dispararon contra su hermano.

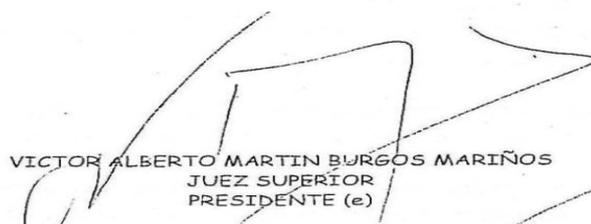
24. Esta Sala Penal concluye que los medios probatorios actuados en el juicio oral no permiten establecer más allá de toda duda razonable la intervención de los encausados Jhonny Leyva Villalobos y Juan Carlos Quiroz Gamboa, como autores del delito de homicidio calificado, en agravio de Jorge Quiliche Amaya, por la circunstancia agravante de ferocidad, por lo que al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia la recurrida debe ser revocada en ese extremo y consiguientemente corresponde pronunciarse por su absolución, disponiendo en el caso del procesado Quiroz Gamboa su inmediata libertad.
25. En cuanto al delito de tenencia ilegal de municiones por el que fue condenado el encausado Jhonny Leyva Villalobos, su defensa argumentó que la condena se basó únicamente en las actas de intervención y registro personal, de las cuales sólo la segunda aparece firmada, sobre el particular, lo expuesto por la defensa carece de veracidad, pues en juicio oral ambas instrumentales fueron validamente introducidas al debate, exponiendo el testigo - Policía Nacional - Cesar Manuel Castro Silva, la forma y circunstancias de su intervención y el hallazgo en su poder de cuatro municiones calibre treinta y ocho, las que poseía de manera ilegítima, exponiendo el perito Edgar Rocha Rojas que tales municiones se encontraban en buen estado de conservación y operatividad, por lo demás, la circunstancia de que una de las actas no fuera suscrita por el intervenido no le resta validez, pues en juicio oral a través de la prueba personal quedó probada la posesión ilegal, por lo que la sentencia, en ese extremo debe ser confirmada.
26. Respecto de las costas del proceso, se debe considerar que en el caso del apelante a quien desfavorece la presente decisión ejerció su derecho a la doble instancia, por lo que esta Sala considera que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago, conforme a la disposición que contiene el artículo 497° inciso 3 del Código Procesal Penal.

III. PARTE RESOLUTIVA

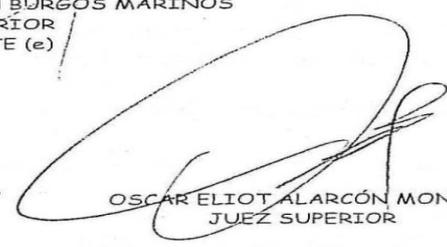
Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la **SEGUNDA SALA PENAL DE**

APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:

6. **REVOCAR** la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, en el extremo que condenó a Juan Carlos Quiroz Gamboa y Jhonny Leyva Villalobos como autores de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de Jorge Quiliche Amaya y les impuso el pago de tres mil nuevos soles a favor de los herederos **legales de Jorge Quiliche Amaya**, y **REFORMÁNDOLA, LOS ABSOLVIERON.**
7. **CONFIRMAR** la sentencia en el extremo que condenó a Jhony Leyva Villalobos por delito de Tenencia Ilegal de Municiones, en agravio del Estado, le impone seis años de pena privativa y le establece la obligación de pagar por concepto de reparación civil la suma de quinientos nuevos soles a favor del Estado.
3. **DISPONER** la inmediata libertad del encausado absuelto Juan Carlos Quiroz Gamboa, la que se efectivizará siempre y cuando no tenga en su contra mandato de detención emanando de autoridad competente.
4. **SIN COSTAS.**
5. **ORDENARON** que firme que sea la presente, se devuelvan los actuados al juzgado de origen para el cumplimiento de lo decidido. **Interviniendo como director de debates y ponente, el señor Juez Superior Titular Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza.**


VICTOR ALBERTO MARTIN BURGOS MARIÑOS
JUEZ SUPERIOR
PRESIDENTE (e)


JUAN RODOLFO SEGUNDO ZAMORA BARBOZA
JUEZ SUPERIOR


OSCAR ELIOT ALARCÓN MONTOYA
JUEZ SUPERIOR